

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 27 DE FEBRERO DE 2017

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, de las Consejeras Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl y María Elena Hermosilla y de los Consejeros, Roberto Guerrero, Gastón Gómez, y Genaro Arriagada. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Andrés Egaña y Hernán Viguera. Por unanimidad de los Consejeros presentes -y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 18.838, se acordó que el abogado don Antonio Madrid asista a la sesión de hoy en calidad de Secretario General (s), en reemplazo de don Jorge Cruz Campos, quien se encuentra haciendo uso de su feriado legal.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 30 DE ENERO DE 2017.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 30 de enero de 2017.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

2.1.- Del contenido de la carta del Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Ernesto Ottone, solicitando que cuando se trate del financiamiento o subsidio de programación cultural por parte del CNTV, sea escuchado en forma previa el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, como lo dispone el artículo 12° letra b) de la ley 18.838.

2.2.- De su viaje a Colombia a exponer sobre la regulación en los medios de comunicación y televisión, como parte de la “Cátedra PRAI” que se está impulsando a través de ésta plataforma internacional. Se reunió con miembros de PRAI y con el periodista Manuel Teodoro, quién lideró una investigación televisiva realizada por la cadena Caracol TV, que muestra la realidad de Chile como ejemplo de transparencia.

2.3.- Se presentó el informe de auditoría a la CGR en tiempo y forma.

3.- NUEVAS CONCESIONES DE TV DIGITAL.

Que el día viernes 10 de marzo, se realizará en la ciudad de Talca un acto oficial en que se comunicará a la ciudadanía la posibilidad de pedir al CNTV nuevas concesiones en la banda UHF Digital. Están invitadas las autoridades locales y regionales y se espera poder contar con la asistencia de los señores Consejeros.

4.- MODIFICACIONES DE CONTRATOS FONDO DE FOMENTO.

4.1.- Se autoriza al proyecto “10 chilenos que están Cambiando el Mundo” para rendir cuenta financiera hasta el día 15 de abril que coincide con el plazo de entrega de la última cuota.

4.2.- Se autoriza el cambio de nombre al proyecto “Insulares, Misión Circular” que pasará a denominarse “Insulares”.

5.- APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “ALERTA MAXIMA (TRAS LAS REJAS)”, EL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1244-CHV, DENUNCIAS CAS-08797-Y3F0D7; CAS-08911-D3N9G4; CAS-08787-V9C0R9; CAS-08806-R7X6C9; CAS-08794-Q2V0P2; CAS-08847-K8Q7Z2; CAS-08785-L8S1X4; CAS-08705-B0N6X1; CAS-08839-B8W4G2; CAS-08720-D4Y5S3; CAS-08780-N9N5C5; CAS-08796-G1C5C4; CAS-08802-N5Y9F5; CAS-08801-F3F6X3; CAS-08799-T2B4W6; CAS-08790-X6M1Q0; CAS-08783-Q3F4R3; CAS-08727-Z8Z7P1; CAS-08898-Q4J2T1; CAS-08725-X0M4; CAS-08723-J6Y4H1; CAS-08907-W6S0D6; CAS-08804-V3J3B7; CAS-08784-T6Y4R8; CAS-08841-N6P9L3; CAS-08724-M4X1G7; CAS-08811-D1K4B3; CAS-08812-S8P3R3; CAS-08846-K0P4T8; CAS-08791-Q3Z0F0; CAS-08777-G3P0Q2; CAS-08771-N3V4C0; CAS-08782-W6J3X0; CAS-08893-P9M4X5; CAS-08795-S7B6R6; CAS-08706-B6S9D4; CAS-08803-L5T0M1; CAS-08789-B7F2D6; CAS-08912-W0K3Y0; CAS-08909-B3P8G8; CAS-08788-J8V0Q0; CAS-08786-Q0H1Y9; CAS-08800-G6Y9W2; CAS-08805-B5M6F7; CAS-08726-B4N4Y1; CAS-08721-P8Z3C7; CAS-08809-G6Y3F7; CAS-08798-N3H3B4; CAS-08778-Q8L2L2 y CAS-08892-F3L9J7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-1244-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de noviembre de 2016, acogiendo las denuncias de particulares ingresos CNTV CAS-08797-Y3F0D7; CAS-08911-D3N9G4; CAS-08787-V9C0R9; CAS-08806-R7X6C9; CAS-08794-Q2V0P2; CAS-08847-K8Q7Z2; CAS-08785-L8S1X4; CAS-08705-B0N6X1; CAS-08839-B8W4G2; CAS-08720-D4Y5S3; CAS-08780-N9N5C5; CAS-08796-G1C5C4; CAS-08802-N5Y9F5; CAS-08801-F3F6X3; CAS-08799-T2B4W6; CAS-08790-X6M1Q0; CAS-08783-Q3F4R3; CAS-08727-Z8Z7P1; CAS-08898-Q4J2T1; CAS-08725-X0M4; CAS-08723-J6Y4H1; CAS-08907-W6S0D6; CAS-08804-V3J3B7; CAS-08784-T6Y4R8; CAS-08841-N6P9L3; CAS-08724-M4X1G7; CAS-08811-D1K4B3; CAS-08812-S8P3R3; CAS-08846-K0P4T8; CAS-08791-Q3Z0F0; CAS-08777-G3P0Q2; CAS-08771-N3V4C0; CAS-08782-W6J3X0; CAS-08893-P9M4X5; CAS-08795-S7B6R6; CAS-08706-B6S9D4; CAS-08803-L5T0M1; CAS-08789-B7F2D6; CAS-08912-W0K3Y0; CAS-08909-B3P8G8; CAS-08788-J8V0Q0; CAS-08786-Q0H1Y9; CAS-08800-G6Y9W2; CAS-08805-B5M6F7; CAS-08726-B4N4Y1; CAS-08721-P8Z3C7; CAS-08809-G6Y3F7; CAS-08798-N3H3B4; CAS-08778-Q8L2L2 y CAS-08892-F3L9J7, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta máxima (Tras las rejas)”, el día 08 de septiembre de 2016, en donde se habría vulnerado la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1080, de 25 de noviembre de 2016, y vencido el término para presentar descargos, éstos no fueron presentados dentro de plazo por la concesionaria;

- V. Que, sin perjuicio de ser extemporáneo, la concesionaria presentó un escrito de descargos, ingreso CNTV N° 122, con fecha 17 de enero de 2017, donde señala:

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Alerta Máxima: Tras las Rejas” emitido el día 8 de septiembre de 2016, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad de diversas personas privadas de libertad y entregado antecedentes suficientes para la identificación de un menor de edad, vulnerándose su derecho a la vida privada, su vida familiar y su interés superior.

A) DEL PROGRAMA:

“Alerta Máxima: Tras las Rejas” es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López, en cuyos capítulos se muestran distintos operativos de Gendarmería de Chile dentro de los recintos penitenciarios del país, así como también historias surgidas en la convivencia diaria en ellos, desde lo dramático hasta lo anecdótico, hechos que en general son documentados por el propio personal de Gendarmería mediante cámaras instaladas en sus cascos o bien por el equipo periodístico del programa, en respeto a la normativa que regula a dicha institución.

En cuanto programa del género de la docurrealidad, “Alerta Máxima” pretende mostrar la realidad documentada en audiovisual, vale decir, que se basa en el registro de imágenes de hechos en la forma en que naturalmente suceden, sin intervención de la producción en su génesis, desarrollo y desenlace.

El capítulo materia de los cargos se estructura de diversas historias o situaciones registradas al interior de distintos centros penitenciarios del país, sucedidas sin seguir una lógica espacio-temporal, las cuales son acompañadas de música incidental y comentarios de una voz en off, cuya función es complementar cada uno de los relatos audiovisuales que son presentados al televidente.

El programa busca dar a conocer la cotidianidad de las cárceles de nuestro país, en la cual se ven enfrentados el personal de Gendarmería y los reos, descubriendo de esta forma a las personas filmadas a través de su relación o desenvolvimiento con los demás reclusos y la autoridad, en contraste con la situación criminal de los personajes que surgen de los registros. Por ello, en buena medida la realización de un programa como “Alerta Máxima” contribuye a formar opinión en la ciudadanía respecto de las condiciones que viven los internos de recintos penitenciarios nacionales.

Para la realización del programa y en todo lo necesario, Chilevisión cuenta con la expresa autorización de Gendarmería de Chile, así como también de aquellos reos cuyas historias son exhibidas en el programa.

*B) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.:
Primero: En virtud del derecho a informar libremente, a través de “Alerta Máxima: Tras las Rejas”, Chilevisión documenta diversas historias vinculadas a procedimientos y situaciones carcelarias reales, no condicionadas por Chilevisión, con el objeto de ilustrar a la audiencia de la cotidianidad de los establecimientos penitenciarios del país, vale decir, sin una intención de ejecutar acciones tendientes a vulnerar los derechos o garantías fundamentales de las personas privadas de libertad. En tal sentido, y según los elementos de prueba que se acompañan al presente descargo, Chilevisión cuenta no sólo con la autorización expresa y por escrito de la máxima autoridad de Gendarmería de Chile para la realización de este programa, sino que también cuenta con la autorización expresa y por escrito de los internos que participan en él, cumpliendo con lo requerido por el ordenamiento jurídico.
Sobre el particular cabe señalar:*

i) Respecto de la autorización para realizar el programa en cuestión (Anexo número 1).

Parte de los cuestionamientos -todos realizados por terceros, incluyendo instituciones que se han arrogado el derecho de velar por la integridad de los internos- se basan en que Chilevisión no tendría la autorización suficiente para registrar los operativos realizados por Gendarmería. Esta situación no corresponde a la realidad, puesto que Chilevisión cuenta con la autorización del Director Nacional de Gendarmería de Chile, don Tulio Arce Araya, según documento fechado el 4 de agosto del año 2015 que se acompaña como anexo a estos descargos, el cual autoriza al conductor del espacio don Carlos López y al equipo de grabación de Chilevisión a efectuar el ingreso y seguimiento en cámara al personal de Gendarmería para cubrir el desarrollo de sus labores habituales y procedimientos respectivos. Dicha autorización permite que Chilevisión entreviste a los internos que de forma voluntaria accedan a entregar sus testimonios.

ii) De la autorización expresa de los internos para participar en el Programa y de su intención de entregar sus testimonios (Anexo Número 2).

Cabe señalar que Chilevisión contó con la autorización de los internos que participaron de las grabaciones. En este sentido, se acompaña como anexo al presente descargo cada una de las cesiones de derechos suscritas personalmente por los internos que participaron en el capítulo emitido el día 8 de septiembre de 2016.

Segundo: El Cargo respondido por esta vía tiene su fundamento en la supuesta vulneración a la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad, en tanto este Honorable Consejo cree que en el programa objeto de reproche fue posible apreciar que esta Concesionaria no otorgó un debido resguardo de la privacidad e intimidad de las personas exhibidas, incumpliendo los estándares que le resultan exigibles de acuerdo al acervo normativo que fundamenta el Cargo, además de haberlas tratado en forma irrespetuosa.

Tercero: Previamente a analizar si en la emisión materia de este cargo ha habido una infracción de aquéllas hechas valer por el Honorable Consejo, hacemos presentes los siguientes incuestionables elementos de hecho que configuran este caso en concreto:

a) Todos los procedimientos fueron realizados de forma directa por el personal de Gendarmería, y sobre quienes recae el cuidado de los internos. Chilevisión mantuvo distancia de dichos procedimientos siguiendo estrictamente las indicaciones del personal uniformado.

b) Ningún procedimiento documentado en audiovisual es realizado con el ánimo de perturbar la intimidad de los internos en sus celdas ni sus aposentos, sino más bien se trata de procedimientos rutinarios realizados por Gendarmería de Chile, los cuales tienen sustento en sus atribuciones normativas, las que posibilitan su labor pública y acciones concretas, tales como, la búsqueda y registro de elementos prohibidos, como por ejemplo, teléfonos celulares y otros. Dichos procedimientos son realizados a diario en todos los penales del país y el registro audiovisual de ellos no es un elemento nuevo en la televisión chilena ni internacional, ni tampoco su exhibición se encuentra prohibida.

c) Todos los procedimientos de lo que esta Concesionaria fue parte tuvieron resultados tales como la incautación de objetos prohibidos, teléfonos celulares, armas blancas, estoques e incluso droga. Ninguno de ellos se realizó con el simple afán de perturbar la tranquilidad de los internos ni para justificar la presencia de un medio de comunicación.

d) Los hechos documentados en audiovisual y que constituyen el material en base al cual es montado el programa retratan la relación entre los reos de los diversos establecimientos carcelarios y Gendarmería de Chile y han sido grabados por la propia autoridad penitenciaria. En ningún caso Chilevisión ha hecho difusión no autorizada de comunicaciones privadas entre las personas involucradas.

Cuarto: El asunto propuesto en este cargo plantea una supuesta vulneración a la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad, derecho que es resguardado por la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión. Esta supuesta vulneración a la dignidad personal de los reos que aparecen en el programa “Alerta Máxima” es mencionada en los considerandos décimo segundo, décimo tercero, décimo séptimo y décimo noveno, en los cuales se indica que esta afrenta a dicho bien jurídicamente tutelado se configura por situaciones en que el relato destaca “en tono risible, ciertas características o comentarios de algunos internos, o se mofa de las reacciones de quienes se ven enfrentados a situaciones de estrés o castigo y se exhiben procedimientos médicos a que son sometidos algunos internos” [sic], por los comentarios en términos sarcásticos o burlescos de la voz en off ante determinadas situaciones y por la musicalización que “parece apelar a la comedia” (considerando décimo octavo).

Quinto: Que, en relación con lo anterior, el Honorable Consejo confunde la dignidad personal reconocida por la Constitución Política de la República y las leyes con el decoro que merecen las personas en su trato social, más propias de ser analizadas por la moral que por el derecho que este órgano del Estado está destinado a hacer observar. En efecto, el Honorable Consejo estima que se vulneraría la dignidad de los reclusos con la supuesta mofa a su imagen, fotografías o situaciones que viven sin indicar a quién o quienes se está refiriendo, asumiendo que los comentarios burlescos incluidos en algunas de las imágenes emitidas, particularmente aquellas efectuadas en función de la comisión de conductas prohibidas por los reos, constituyen

una violación a su dignidad personal, en especial atención a las condiciones extremas o de privación de libertad en las que viven. Sin embargo, no toda conducta referente a estas materias constituye necesariamente una transgresión a la dignidad personal, que es la fuente de los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico y, por cierto, no debe confundirse un reproche jurídico de uno de índole ética, ajena a las atribuciones de este Consejo.

Sexto: El artículo 1° de la Constitución Política de la República establece en su inciso primero que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. A su vez, la Ley 18.838, que crea al Consejo Nacional de Televisión por expreso mandato constitucional, establece en su primer artículo que “Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Séptimo: Como bien indica el Consejo en los considerandos sexto y séptimo del Cargo, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas un trato de respeto a los derechos fundamentales en base a la dignidad humana, entendiendo ésta como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. Es así que la dignidad humana es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto en cuanto ella es fuente de sus derechos fundamentales. En otras palabras, la dignidad humana es aquel atributo del ser humano que lo hace merecedor del reconocimiento de sus derechos fundamentales -tales como la vida privada y la honra-. Así, el respeto a la dignidad personal es una consecuencia de la existencia de ésta. Por cierto, este respeto se concreta en el deber de toda persona y del Estado de no transgredir los derechos que emanan de la naturaleza humana, no así con la abstención de realizar cualquier comentario en relación a una persona que pudiera resultarle ofensivo, sea en tono burlesco o no, pues ello se relaciona más bien con las normas de trato social o con un reproche ético, no resguardados por la Constitución Política de la República ni por la Ley N° 18.838, que con las normas jurídicas que configuran nuestro Estado de Derecho. En efecto, ejemplo de lo anterior es que la libertad de emitir opinión es un derecho fundamental que debe ser ejercido sin censura previa y que puede ser practicado sin perjuicio de la responsabilidad que eventualmente pudiera haber a una persona por los delitos y abusos cometidos con ella, es decir que no existe limitación para el ejercicio de la libertad de emitir opinión, la cual una vez expresada, puede acarrear responsabilidad como consecuencia, de manera que sólo un órgano jurisdiccional competente puede establecer las medidas que en derecho correspondan para sancionar los delitos y abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de opinión, pero solamente tras haber determinado la existencia de responsabilidad. Luego, no es posible concebir la forma en que esta Concesionaria habría vulnerado la dignidad personal de las personas cuyas historias e imágenes fueron documentadas para “Alerta Máxima”, en circunstancias en que los respectivos registros muestran a personas actuando en completa autonomía y ejercicio de sus derechos fundamentales frente a las cámaras de Gendarmería o de la producción del

programa, aun en situación de cárcel y privados de su libertad ambulatoria legítimamente por sentencia de la autoridad judicial, e incluso los protagonistas de dichas historias han autorizado a Chilevisión para hacer uso de su imagen y voz, de acuerdo a los documentos que se adjuntan a estos descargos.

Octavo: En cuanto a la supuesta “falta de respeto” hacia los reos que indica este Honorable Consejo en el considerando décimo segundo de su Cargo, dicho término está relacionado más bien a prácticas de decoro social, de naturaleza consuetudinaria y de generación espontánea, que escapan de la órbita jurídica de competencia del Consejo Nacional de Televisión según se desprende de la Constitución Política de la República, así como también de todo aquello que constituye la dignidad personal resguardada por ella, que consiste en el reconocimiento de los derechos fundamentales del ser humano por ser tal, el cual en ningún caso ha sido comprometido por esta Concesionaria. Este tipo de conductas, consideradas faltas al debido respeto hacia las personas en relación con el trato social, han de ser analizadas por la ética y la moral, disciplinas normativas que no se identifican con el ordenamiento jurídico, salvo en aquellos casos en que la Constitución y la ley expresamente lo indiquen, como no ocurre en este caso en particular, puesto que el Consejo Nacional de Televisión ha sido creado por la Carta Fundamental para la protección del correcto funcionamiento de la televisión, consistente en “el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, no así en la protección de las formalidades del trato social y de la moral. Sin perjuicio de ello, hacemos presente que no puede constituir per se u objetivamente una falta de respeto la complementación de situaciones que en contexto son dramáticas o jocosas mediante música o comentarios de voces en off cuando ello puede ser entendido como una conducta inocente por algunas personas o grupos de personas, puesto que las reglas morales y del trato social se forman, modifican y olvidan espontáneamente. En efecto, tan solo cincuenta denuncias no pueden dar a entender objetivamente a este Honorable Consejo que ha habido una falta de respeto hacia los reos en cuanto al trato social que merecen, ni menos aún dar a entender la existencia de un malestar general de la población que pueda llevar a concluir que esta Concesionaria ha faltado al debido decoro que merecen las personas en su trato social, situación que -por lo demás- no está resguardada entre las normas que regulan el correcto funcionamiento de la televisión en la forma concebida por la Constitución y las leyes, ni dicen relación con la dignidad personal como característica del ser humano que lo hace merecedor del reconocimiento de los derechos fundamentales garantizados por la Carta Fundamental y los Tratados Internacionales. En otras palabras, no se justifica en ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico la imposición de cargos o multas por parte del Consejo Nacional de Televisión en relación a consideraciones morales acerca del tratamiento de una u otra opinión respecto a los programas de televisión emitidos, y en particular, por el programa objeto de reproche, puesto que el resguardo de normas de trato social o moral no se encuentran incorporadas dentro del marco de legalidad que compone el correcto funcionamiento de la televisión.

Noveno: Cabe hacer presente que los internos que participaron en el presente Programa lo han hecho en forma libre y voluntaria, en pleno conocimiento de estar siendo documentados en registros audiovisuales y que no solo sostuvieron conversaciones y entrevistas con el personal de Gendarmería y de esta Concesionaria, sino que dejaron expresa constancia de su consentimiento para participar en las grabaciones, sin ningún tipo de condiciones. Este hecho por sí solo explica el reconocimiento que realiza esta Concesionaria a los derechos fundamentales de las personas en situación de cárcel, de quienes observa su autonomía no solamente para suscribir autorizaciones y cesiones de derechos respecto de su imagen personal y voz, sino que también para participar de los hechos de ocurrencia cotidiana en los que voluntariamente se han visto involucrados y que fueron documentados por Gendarmería de Chile y la producción del programa “Alerta Máxima”. Así también, esta Concesionaria reconoce expresamente el derecho de las personas involucradas en las grabaciones para ejercer las acciones que jurídicamente correspondan si llegaran a estimar que ha existido alguna vulneración a sus derechos. En definitiva, si esta Concesionaria no ha impedido el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas documentadas en el programa emitido ni de las acciones legales de las cuales son titulares, así como tampoco desconocido su dignidad personal como fuente de sus derechos fundamentales, no es posible vislumbrar una afectación a ésta en la forma indicada en el cargo objeto de este escrito.

Décimo: También hacemos presente que “Alerta Máxima” es un programa de televisión que está orientado a dar cuenta de la labor realizada por Gendarmería y la vida de los reclusos en los recintos carcelarios, desde lo cotidiano hasta lo anecdótico, en el marco del género audiovisual de la docurrealidad, de manera que la naturaleza de algunas de las situaciones capturadas permite ocasionalmente su tratamiento con humor, herramienta a través de la cual no solo se expone la contradicción entre - por ejemplo- los hechos conocidos por Gendarmería y las declaraciones de los reos, sino que también aspectos positivos de sus vidas y espacios de esparcimiento, sin que por ello se vulnere su honra, vida privada ni mucho menos su dignidad personal. Es más, gracias a “Alerta Máxima”, el público ha podido percibir que en las cárceles de nuestro país ocurren una multiplicidad de hechos dramáticos y además momentos jocosos protagonizados por los propios internos, quienes públicamente o en su relación con la autoridad penitenciaria, ante las cámaras, también muestran voluntariamente su parte lúdica, entre otros aspectos de lo humano. La música y las bromas introducidas por la voz en off que acompañan las imágenes del programa únicamente logran resaltar los aspectos jocosos de las situaciones documentadas; ilustrar las contradicciones entre las conductas esperadas de los reos y la realidad; o bien, dar a conocer la peligrosidad de algunas conductas, todo en debida armonía con el derecho a emitir opinión e informar, reconocidos en la Ley 19.733 y la Constitución Política de la República. La oposición de los antecedentes criminales de algunos de los reos no puede ser considerada una falta a su honra o vida privada, puesto que éstos constituyen información de público conocimiento, generada por la autoridad en materia criminal y judicial.

Esta Concesionaria no ha provocado los hechos registrados y emitidos en el programa materia de estos cargos, así como tampoco desconocido ni realizado acción alguna entorno a impedir el ejercicio de los derechos fundamentales y acciones constitucionales y legales de las personas registradas audiovisualmente al momento de realizar las grabaciones ni en

ningún momento posterior, razón por la cual no es posible colegir de qué forma se configuraría una vulneración a la dignidad humana de los reos cuya voz e imagen fue emitida en “Alerta Máxima”.

Décimo Primero: A propósito de lo anterior y en estricta observación de la totalidad del programa objeto de reproche, no es correcto afirmar que Chilevisión ha utilizado en tono risible todas las situaciones de estrés o castigo. Los segmentos de tensión son tratados con estricta neutralidad. Efectivamente esta Concesionaria ha emitido relatos con hilaridad, pero alejándose del sujeto y enfocándose en lo situacional, de manera que ninguna se ensaña con la persona del interno ni escarba u ofrece al público una mayor información acerca de él, su familia o aspectos íntimos más allá de lo estrictamente relacionado con su vida en el respectivo recinto penitenciario. Así, la composición del programa en cuanto a historias que mezclan el humor, la tensión y el drama acerca la figura de los internos y del personal de Gendarmería al público televidente, explora -como hemos mencionado- diversas facetas de lo humano en el contexto de encierro penitenciario, lo cual constituye un objetivo que trasciende la mera entretención de la audiencia. Reiteramos que esta circunstancia no puede ser entendida como atentatoria contra la dignidad personal de los reos involucrados en las imágenes del programa, puesto que en ningún caso el programa ha comprometido esa cualidad humana que los hace merecedores del reconocimiento de sus derechos fundamentales, bien que efectivamente se encuentra tutelado por la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.838.

Décimo Segundo: Que el considerando décimo indica a modo general que la exhibición del interior de las cárceles, dormitorios e interior de las celdas de “centenares de personas privadas de libertad” vulneraría su intimidad y privacidad, en circunstancias que dichos registros no fueron realizados directamente por Chilevisión, sino por el propio personal de Gendarmería, y que todos ellos se realizaron no sólo dentro de las atribuciones que detentan, con ocasión de la ocurrencia de hechos y comisiones de delitos flagrantes que vulneran el reglamento de convivencia interna y que violan, en algunas ocasiones, los preceptos normativos generales del Código Penal. Sobre el asunto, cabe señalar que en estos casos el registro audiovisual de estos espacios, procedimientos y conversaciones, es realizado dentro del contexto de la relación existente entre los reos y la autoridad penitenciaria representada por una pluralidad de personas, en presencia de terceros - como otros internos y, en ocasiones, de este medio de comunicación-, lo que diluye las expectativas de intimidad y privacidad que pudieran tener quienes aparecen filmados, al punto de darles a entender que están actuando en público, muy por el contrario de lo que ocurre en una conversación personal o reservada, aun cuando ésta sea realizada en un espacio público.

A propósito de ello, las imágenes materia de estos cargos no han registrado ni emitido ninguna comunicación privada, así como tampoco la irrupción en espacios de intimidad de las personas que aparecen en ellas. Reiteramos que aquellos que han participado en el Programa han consentido en que su imagen sea exhibida por Chilevisión y ninguno de ellos ha efectuado acciones tendientes a impedir o cuestionar el tratamiento de sus historias, no pudiendo asumirse en esta sede que, a pesar de ello, su derecho a la honra, intimidad, o vida privada se encuentra vulnerada.

Dado lo anterior, malamente podría considerarse vulnerada la dignidad personal de los internos involucrados si no sólo consintieron en participar en las grabaciones o no tienen una mayor expectativa de privacidad cuando actúan en público ante Gendarmería de Chile y sus equipos de grabación, sino que no han realizado protesta alguno en contra de la emisión del programa materia de este cargo. En este contexto, reconociendo a los internos la misma dignidad y derechos del resto de los ciudadanos, nos extraña de sobremanera que sean terceros extraños a los reos quienes han hecho valer reclamos en contra del tratamiento de las historias documentadas por esta Concesionaria. En este sentido somos claros: todos quienes acceden de forma voluntaria a participar y entregar sus testimonios, firman con posterioridad una cesión de derechos consintiendo en participar en el Programa.

Décimo Tercero: Que el Honorable Consejo, en el considerando segundo del oficio que comunica el Cargo, describe los distintos casos o historias emitidos en el programa objeto de reproche para fundar la supuesta vulneración a la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad, incorporando segmentos del programa a modo de ejemplificar y para validar su postura en el Cargo. Sin embargo, el Honorable Consejo, en general, no indica cuáles de las situaciones a las que se refiere en cada historia son las que fundamentan concretamente el Cargo. En función de esta inespecificidad, esta Concesionaria explicará cada historia emitida, de manera de desarrollar cómo en cada una de ellas no ha habido vulneración alguna a derechos fundamentales, ni menos aún a la dignidad personal, con el objeto de demostrar que el presente cargo carece de sustento suficiente para prosperar.

a) Obertura en el Óvalo de la Ex Penitenciaría de Santiago:

La primera situación que aparece en el Cargo es la obertura cuya presentación por parte de Carlos López es transcrita completamente en su considerando segundo.

A propósito, no se vislumbra que dicha situación y los comentarios asociados a ella puedan constituir una forma de vulneración a la dignidad humana ni a los derechos fundamentales que emergen de ella. En efecto, el relato es realizado de forma que no es asociado a persona alguna, de manera que difícilmente podría ser atentatorio contra los mencionados derechos. La circunstancia de escucharse gritos y silbidos de rechazo por parte de los internos no modifica estas circunstancias, pues tampoco es posible distinguir o determinar que el relato o su emisión constituyen una transgresión a los derechos reconocidos en la Constitución a todas las personas.

En cuanto al resumen del capítulo emitido a continuación, éste se refiere a situaciones que trataremos más adelante en este punto, las cuales tampoco atentan contra los derechos fundamentales de los internos, lo cual quedará debidamente demostrado.

b) Tensión en el Óvalo en Ex Penitenciaría de Santiago:

La siguiente situación considerada relevante por el Honorable Consejo radica en la exhibición de imágenes aéreas del Óvalo del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, lugar en el cual los internos supuestamente “disfrutaban al aire libre” [sic], en las cuales se observa a dos bandas rivales pelear con estoques hechizos, mientras la voz en off explica que la riña es para demostrar poderío. Posteriormente, las imágenes dan

cuenta del ingreso de Gendarmería al Óvalo para dispersar a los reos y terminar la pelea. Posteriormente, Gendarmería sigue a los responsables hasta sus celdas, para realizar “un procedimiento administrativo respecto de ellos” [sic] y se escucha a un interno reclamar un mejor trato.

Las imágenes reprochadas en relación a esta historia no constituyen atentado alguno contra la dignidad personal de los reos, así como tampoco contra su derecho a la vida privada e intimidad. En efecto, los planos generales aéreos del recinto penal y las grabaciones realizadas en relación con la persecución de los internos que portaban armas hechizas no implican una intromisión ilegítima a la vida privada de los reclusos ni tampoco una ofensa a su dignidad personal ni moral.

En el primero de los casos, porque no se enfoca ni entrega información privada de éstos, por lo cual no se vislumbra una forma de afectación a los derechos fundamentales de las personas que habitan el recinto penitenciario. En el segundo, por el hecho de tratarse de una situación ocurrida en público la cual documenta cómo el personal de Gendarmería actuó dentro de sus facultades, sin ofrecer información o antecedente alguno que afecte la honra, intimidad o vida privada de los reos que aparecen pasajera y brevemente en las imágenes -tan brevemente que es imposible siquiera obtener mayores datos que permitan identificarlos por parte del público general-, razón suficiente para desestimar estas imágenes como fundamento del cargo. Las imágenes capturadas por Gendarmería y exhibidas por Chilevisión muestran un procedimiento usual de seguridad, distinto de un “procedimiento administrativo” como se indica en el cargo, en un lugar al cual puede acceder legítimamente en el ejercicio de sus funciones y cuyo resultado esperado -y además conseguido- fue la incautación de armas y detención de los internos que las portaban. Por cierto, en ningún momento estas imágenes muestran el ingreso de Gendarmería a las habitaciones o celdas de los internos, sino más bien a la calle o pasillo que conduce a ellas. EN definitiva, estas imágenes emitidas no pueden constituir un atentado contra la vida privada, intimidad o vida privada de las personas involucradas, toda vez que éstas no proporcionan datos personales o información íntima ni suponen una intromisión ilegítima en la vida privada de éstas, así como tampoco comprometen su dignidad personal al punto de no reconocer en ellas los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana. No contradice este razonamiento el reclamo de un reo no identificado, ni aun con su imagen, para obtener un mejor trato mediante la alocución «Somos personas poh oiga», también mencionada por el Honorable Consejo en el Cargo, puesto que su exhibición tampoco ha expuesto con ello ninguno de los bienes jurídicos supuestamente vulnerados.

c) Internos que se infieren heridas a sí mismos para ser cambiados de celdas en Ex Penitenciaría de Santiago:

Como indica el Honorable Consejo, esta secuencia de imágenes inicia con el relato de los reos Héctor Díaz e Igor Jiménez que se habrían inferido cortes como medida de presión para un cambio de galería, en las que se muestra a ambos en blanco y negro, para posteriormente dar paso a una explicación del Mayor Gustavo Flores, del tratamiento de las heridas de los referidos internos y del posterior curso de sus correspondientes solicitudes de cambio de módulo, las cuales no fueron aceptadas dada su mala conducta.

En relación con esta historia, es importante destacar que el filtro en blanco y negro para las imágenes ha sido usado para reducir el impacto de éstas

en la audiencia, pues éstas muestran abundante sangre y heridas. Además, las imágenes cumplen con el objetivo de dar muestra de algunas medidas de presión de los internos para mejorar su estadía en la cárcel y de cómo sus peticiones de traslados de módulos son tratadas en función de su conducta, incluyendo el buen trato por parte de Gendarmería, a pesar de ser realizadas por “los mismos artistas de siempre”, expresión que no es utilizada por los gendarmes en tono peyorativo, sino que en el sentido de tratarse de un comportamiento reiterado por parte de los señores Díaz y Jiménez.

Ahora, en relación a lo expuesto en el considerando décimo cuarto del Cargo y como bien describe el Honorable Consejo en el considerando primero, “Alerta Máxima” es un programa del género de la docurrealidad dentro de la categoría de los audiovisuales de corte documental, cuyos fines no son periodísticos sino más bien ilustrativos y de entretenimiento, razón por la cual no le es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, menos aun cuando las imágenes fueron tomadas por Gendarmería de Chile para fines de seguridad. Sin perjuicio de ello, se adjuntan a estos descargos las autorizaciones para el uso de la imagen de los señores Díaz y Jiménez.

En definitiva, la emisión de esta historia no ha representado violación alguna a los derechos fundamentales mencionados en el Cargo respecto de los señores Héctor Díaz e Igor Jiménez, quienes además han autorizado a esta Concesionaria para emitir las imágenes capturadas en relación con esta historia.

d) *Thiare, “la Shayna”, Ex Penitenciaría de Santiago:*

Las imágenes rememoran la aparición de Thiare, una reclusa que había solicitado ser trasladada al módulo de los evangélicos. El programa objeto del Cargo muestra su situación actual de esta reclusa, bromeando acerca de su motivación para participar de las ceremonias organizadas por los reos de su nuevo módulo.

Este segmento aborda una historia presentada en un capítulo anterior, que descubrió en Thiare un personaje muy amigable, el cual se documenta y desenvuelve también en este programa.

Adjuntamos la Cesión de Derechos de Imagen de Jonathan Pino Cortés, conocido en este programa como Thiare, por medio de la cual autoriza a Red de Televisión Chilevisión S.A. para el uso de su imagen y voz, de manera de justificar que el uso de éstas ha sido realizado con su conocimiento, sin afectar sus derechos fundamentales ni dignidad personal.

e) *El perkin, Ex Penitenciaría de Santiago:*

Este segmento hace seguimiento a la historia de un interno que apareció en un programa de una temporada anterior y que durante la grabación del programa objeto del Cargo se encontraba cumpliendo condena por el delito de robo con intimidación. Las imágenes son acompañadas con el relato de una voz en off que da cuenta, en forma sarcástica, de la nueva situación de esta persona.

La situación fue abordada en tono de sarcástico, dado lo anecdótica de ésta para la producción del programa, la cual no esperaba realizar un seguimiento respecto de la situación de una persona involucrada en hechos criminales de una temporada a otra. Además, era esperable que la audiencia que sigue a Alerta Máxima reconociera a este interno en la emisión reprochada, toda vez que se trata de una persona que apareció en una temporada anterior.

Por cierto, el uso de las imágenes de archivo, del apodo del involucrado, su imagen y su situación actual arranca de la propia naturaleza de los hechos documentados en relación con esta historia, los cuales en su minuto no representaron reproche alguno para esta Concesionaria, así como también del género del audiovisual, esto es la docurrealidad. Es así que en este caso no existe violación alguna a los derechos fundamentales del interno involucrado, de quien no se ofrece mayores antecedentes que su condena, menos aún a su dignidad personal.

En cuanto a la narración de la voz en off en tono sarcástico, esta obedece a las circunstancias antes descritas y protegida por el derecho a la libertad de emitir opinión e informar, por cualquier medio o procedimiento, sin condiciones respecto al tono en que las opiniones o informaciones son entregadas, garantizado por la Carta Fundamental.

f) Shayna y su amiga, Ex Penitenciaría de Santiago:

El Cargo observa el seguimiento del programa a Thiare, quien esta vez aparece con una amiga. Como indica el Honorable Consejo en el Cargo, ambas hablan con los gendarmes y manifiestan estar cómodas en su nuevo módulo, pues se les respeta y permite portar artículos femeninos.

De los hechos descritos por el Honorable Consejo y que dan cuenta de las imágenes emitidas en este segmento, no se vislumbra infracción a los derechos fundamentales de ambas internas, así como tampoco a su dignidad personal.

g) Droga en osobuco de pavo y los “peloteros”, Ex Penitenciaría de Santiago:

Las imágenes reprochadas muestran la extracción de bolsas con marihuana prensada del interior de huesos de osobuco de pavo, parte de una comida llevada a un interno por una visita, el cual es interrogado. Adicionalmente, las emisiones incluyen imágenes que informan la existencia de diversos métodos de ingresar artículos prohibidos a los recintos penales desde el exterior, destacando la actividad de los “peloteros”, personas que lanzan pelotas rellenas con objetos restringidos desde fuera del recinto penitenciario. Las imágenes que siguen muestran el registro en vivo de un “pelotazo” y del procedimiento para rescatar el objeto ingresado por medio de éste.

Las imágenes emitidas en este segmento no se encuentran referidas a persona alguna y, en consecuencia, no implican infracción a los derechos fundamentales de ninguna persona, así como tampoco a su dignidad personal.

h) Altercado en el techo de una de las galerías y una nueva aparición de Thiare en ex Penitenciaría de Santiago:

En esta historia, Gendarmería registra a dos internos quienes habían trepado a un muro del recinto penal y el procedimiento para bajarlos y conducirlos a una celda de aislamiento. La situación es interrumpida por Thiare, quien entrega al Mayor Flores una hoja con acrósticos y, posteriormente, coquetea con uno de los periodistas de la producción del programa.

Las situaciones antes descritas fueron tratadas en los tonos que ameritaban de acuerdo a las imágenes registradas. Es así como la musicalización de la primera situación refleja la tensión del forcejeo entre los reclusos trepados en el muro y los gendarmes que intentan bajarlos, las riesgosas condiciones en que éste se producía, así como las medidas que debieron tomar los efectivos para resolver la situación; asimismo, el relato de la voz en off es meramente descriptivo de la situación de rescate de uno de los internos y

de captura de aquel que huye por el techo, mientras esta labor es rechazada por la población penal, así como también de la consecuencia que acarrearán estos hechos para sus protagonistas. En cuanto al congelamiento de la imagen de los internos protagonistas de la historia, la indicación de su nombre y condena, discrepamos en que el uso de sus nombres y codenas atente, en este caso en particular, contra sus derechos fundamentales y la dignidad personal, puesto que ellos han sido invocados únicamente para informar, sin profundizar en términos o datos que pudieran lesionar la intimidad, vida privada ni honra de las personas que aparecen citadas. Por cierto, el uso de la imagen, nombre y antecedentes penales de estos reos arranca de la publicidad de su condena y de la propia naturaleza de los hechos documentados en relación con esta historia.

En cuanto a la aparición de Thiare, también esta situación es tratada en forma anecdótica, pues documenta una relación jocosa y recurrente entre la ella y el programa objeto de reproche. De allí que esta sección de la historia haya sido tratada en forma chistosa, con música tropical extradiegética y con bromas por parte de la voz en off, las cuales resultan inocentes y proporcionadas a los hechos documentados. Es más, esta misma voz expresa cercanía con esta interna y concluye el segmento deseándole lo mejor en el amor. En estas circunstancias y en especial atención a la autorización con que el programa cuenta para usar la voz e imagen de Thiare, es que no se distingue en estas imágenes ninguna violación a sus derechos fundamentales ni su dignidad personal.

i) Amenaza de muerte contra gendarme en Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II:

En esta secuencia es documentada la denuncia de amenaza de muerte recibida por un gendarme, la identificación del responsable, su detención y la exposición de las razones de su encierro en la cárcel. A propósito, la voz en off aporta antecedentes de la mala conducta del interno, relacionando el hecho de que éste se encontraba “bajo la influencia del alcohol, portando un estoque” y además había amenazado de muerte a un gendarme en el mismo día con el hecho de que, a consecuencia de ello, pasará “varios días en la celda de aislamiento”.

Reiteramos que el uso del nombre y condena proviene de la publicidad de éstos, los cuales pueden ser consultados desde fuentes accesibles al público, por lo cual su emisión no constituye atentado alguno contra su vida privada. En relación con los comentarios de la voz en off, reiteramos nuestra posición respecto al legítimo ejercicio de la libertad de emitir opinión e informar, sin condiciones respecto a la forma de hacerlo, la cual está amparada por la Constitución Política de la República. Por último, ni las imágenes ni datos expuestos transgreden o amenazan la dignidad personal del interno, pues en ningún caso éstas desconocen su dignidad personal, pues no ha habido afectación alguna a sus derechos fundamentales.

j) Riña y allanamiento sorpresa en Ex Penitenciaría de Santiago:

La historia documentada comienza con el reporte de una riña y la captura de dos reclusos así como también la incautación de sus lanzas hechizas; se asegura que las riñas han aumentado en el recinto penal, de manera que se preparará un allanamiento sorpresa con el fin de requisar armas y se muestra imágenes del entrenamiento del Grupo Especial Antimotines de Gendarmería, en el cual participa el conductor del programa; posteriormente son exhibidas imágenes del allanamiento sorpresa, en el cual participa el conductor guiado por Gendarmería.

El Cargo es inespecífico en indicar qué hechos de los registrados se relacionan con los que lo fundamentan, sin embargo parece rechazar la exhibición de un allanamiento; la participación del conductor del programa en ellas; el ingreso a las celdas de los reclusos y el registro de sus pertenencias; el proceso de contención de éstos en el gimnasio del recinto carcelario, en que son “obligados a sentarse uno detrás de otro en filas (...) a ponerse en contra de la muralla, sacarse sus poleras, y ser inspeccionados exhaustivamente por gendarmes” [sic]; y el hecho de que la voz en off destaque que un reo no vidente es guiado por otro reo, haciendo zoom a su rostro.

En cuanto al procedimiento de allanamiento documentado, éste corresponde a una situación cotidiana y conforme a derecho en los recintos penitenciarios, ocurrida en público, en base a la relación de los internos con la autoridad a su cargo la cual también se da en público, en la cual no hay una mayor expectativa de intimidación por parte de los reos involucrados, de manera que no es posible extraer que las imágenes impugnadas lesionen el derecho a la vida privada y a la honra de éstos. Aun cuando los hechos parezcan violentos, las imágenes muestran que el procedimiento es realizado de tal manera de asegurar que tanto los pocos efectivos de gendarmería como los internos, que representan un mayor número de personas, resulten ilesos. Es así que los procesos de contención, si bien usan la fuerza para obligar a los reos a permanecer en fila, a desnudar su torso y a ponerse en contra de las murallas mientras son inspeccionados, no lesiona de ninguna forma su integridad física ni psicológica, ni menos su vida privada y honra, sino que por el contrario las resguardan, como es demostrado en las imágenes objeto de reproche.

Ahora, el ingreso a los dormitorios de los internos tampoco representa una violación alguna a su vida privada, pues como dan cuenta las imágenes emitidas, ninguno de estos lugares es asociado a persona alguna. Es más, la captura de imágenes de dormitorios en una cárcel no puede lesionar la vida privada de una persona, menos en circunstancias en que el espacio no se asocia a ella, puesto que se trata de lugares en los cuales es usual el ingreso por personal de Gendarmería, en presencia de cámaras y de acuerdo a las facultades de este Órgano del Estado, por lo cual se trata de un espacio de acceso público -no por ello de acceso a todo público- en el cual las expectativas de privacidad de los internos disminuyen a tal punto que el acceso, registro e incautación de objetos no puede considerarse una transgresión a los derechos a la inviolabilidad al hogar o a la vida privada reconocidos y garantizados por la Constitución Política de la República.

Tampoco importa una vulneración a la dignidad personas de las personas privadas de libertad la participación del conductor del programa en el procedimiento, el cual fue guiado por los efectivos de Gendarmería que intervinieron en él, así como tampoco altera lo argüido en el párrafo anterior.

Finalmente, en las imágenes no se aprecia una voz en off que “destaca la presencia de un reo no vidente”, como se indica en el Cargo, sino una voz diegética del conductor del programa -quien se encuentra presente en los hechos-, que en tono descriptivo da cuenta de la situación especial en que un interno no vidente regresa a su cotidianeidad bajo la guía de otro interno. El zoom sobre el rostro del reo no vidente es breve y utilizado únicamente para mostrar a la audiencia la situación, sin ofrecer mayor información acerca de su identidad ni emitir comentarios en otro tono. En ningún caso estas imágenes atentan contra la vida privada, intimidad ni honra de la persona brevemente retratada; en cambio demuestran otro

aspecto de la realidad de estos procedimientos y la colaboración entre gendarmes y reclusos entorno a personas que sufren de limitaciones tales como la discapacidad visual.

En estas circunstancias, las imágenes de esta historia no pueden fundamentar el Cargo, por no representar violación alguna a la dignidad de las personas privadas de libertad.

k) Último encuentro con Shayna en Ex Penitenciaría de Santiago: Las imágenes de esta historia comienzan con el seguimiento a Thiare por un integrante del equipo, a quien llama “Shayna”, para llamar su atención y entablar conversación con ella, quien se niega reiteradamente hasta que indica que no se ha preparado y que no quiere aparecer desarreglada ante las cámaras. Tras esto la voz en off bromea con la situación y alude al tiempo de su condena y a la posibilidad de que el programa y ella se vuelvan a encontrar.

Estas imágenes no muestran una intromisión en la vida privada de Thiare, así como tampoco una violación a su honra u otro derecho fundamental ni menos aún contra su dignidad personal. Tampoco la broma final representa un daño a dichos bienes jurídicos, pues no es proferida en forma seria, es decir que estos dichos no fueron proferidos con la intención de violentarlos. Por último, hacemos mención a la autorización que es acompañada en el Anexo 2 de estos descargos.

l) Cierre con mensaje de Carlos López desde el Óvalo de la Ex Penitenciaría de Santiago: El Honorable Consejo hace mención de los dichos del conductor del programa al final de éste, mediante los cuales manifiesta lo que pasa en la Ex Penitenciaría de Santiago. A propósito, no es posible distinguir de estas alocuciones una vulneración a la dignidad personal de persona alguna, hecho neurálgico que fundamenta el Cargo. En atención a lo anterior, estas imágenes no pueden formar parte del Cargo, por lo cual éste debería ser rechazado en lo que a ellas respecta.

Décimo Cuarto: El análisis de cada uno de los segmentos que el Consejo ha incorporado al presente Cargo ha sido realizado por esta parte en forma detallada haciendo hincapié en que en cada uno de ellos encuentra su correlato en cada una de sus historias documentadas y se ciñe estrictamente a lo ocurrido en las cárceles del país.

Queda demostrado con las alegaciones jurídicas que hacemos valer y con los documentos que se anexan, que no ha habido ningún aprovechamiento por parte de esta Concesionaria en contra de las personas privadas de libertad que aparecen en el programa, como denuncia el considerando décimo séptimo del oficio que comunica el Cargo. Además, la forma en que Alerta Máxima aborda las situaciones cotidianas documentadas, musicalizadas y comentadas respecto de las cárceles del país ha sido realizada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de emitir opinión sin censura previa y no ha infringido en ningún caso el derecho a la vida privada y la honra de las personas indicadas en el cargo ni violentado en forma alguna el reconocimiento ni ejercicio de sus derechos fundamentales emanados del reconocimiento a la dignidad personal en que su funda nuestro ordenamiento jurídico y que es resguardado por el Consejo Nacional de Televisión en su función de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una conclusión contraria importaría el desconocimiento a dicho derecho, así como también una

acción ilegítima en relación con aquél, puesto que una sanción emitida por un órgano constitucional como éste, podría redundar en un efecto disuasivo para emitir o expresar ciertas opiniones o informaciones cuyas consecuencias podrían acercarse a la censura previa, proscrita por nuestra Carta Fundamental y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Décimo Quinto: Rechazamos la totalidad del considerando décimo primero en cuanto la posibilidad de que equipos de televisión puedan ser parte de procedimientos de carácter policial y que dicha consideración sea aplicada de forma análoga a lo que ocurre en la especie -un programa que registra el día a día de Gendarmería-. En efecto, no sólo se confunde, cita e interpreta de forma antojadiza el razonamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago en un recurso de protección presentado en contra de esta misma Concesionaria, sino que pretende situar en un mismo plano, el actuar de Carabineros de Chile frente a hechos que afectaban a menores de edad, con el actuar de Gendarmería dentro de una cárcel. En efecto, y a diferencia de lo que se ha planteado, hemos sido claros en señalar que ningún tercero distinto a Gendarmería ha participado en los procesos de ingreso y registro a las celdas de los reclusos, por lo que sólo el personal de Gendarmería ha transitado por las dependencias que podrían ser consideradas como “privadas”, mientras que Chilevisión mantuvo la respectiva distancia. A diferencia de otras propuestas televisivas que involucran a terceros que no tienen ninguna relación con el mundo carcelario, esta Concesionaria sólo se ha remitido a registrar el actuar de los efectivos dentro de las facultades que el Estado le ha otorgado en tanto custodios de los internos de Chile.

Décimo Sexto: Que debería ser desechada cualquier consideración relativa a aplicar a un canal de televisión uno o más de los preceptos establecidos en el reglamento de Establecimientos Penitenciarios, especialmente lo pertinente a la supuesta confidencialidad de los datos de los internos, por cuanto su sentido y alcance es aplicable sólo a quien detenta la custodia de los mismos en las cárceles del país, y no un medio de comunicación. La aplicación por analogía de un reglamento interno a un medio de comunicación -que no es el destinatario de la norma- no sólo viola las reglas más básicas del debido proceso, sino que desnaturaliza el sentido y alcance que el legislador ha tenido en consideración para la construcción del correcto funcionamiento de los servicios televisivos. Sin perjuicio de lo anterior, esta Concesionaria señala que la información de cada uno de los internos no fue proporcionada por Gendarmería de Chile, sino que se obtuvo de fuentes de público acceso, como lo es el sitio web del Poder Judicial <www.poderjudicial.cl>.

Décimo Séptimo: Las denuncias que originan el cargo atacan a esta Concesionaria como mensajera, atribuyendo a ésta una especie de deber de contribuir en la reinserción social de los reos del país y de evitar su estigmatización social, más que en realizar una reflexión de fondo sobre la realidad que existe en el entorno penitenciario, que no es responsabilidad de este medio de comunicación. En efecto, resulta mucho más simple condenar socialmente a quien muestra la forma en cómo conviven los internos y los gendarmes que denunciar a los actores del Estado por su responsabilidad en las condiciones de vida de los internos. Así de sencillas y desproporcionadas resultan las denuncias contra un programa de televisión por no emitir una opinión del gusto de todo público respecto de los hechos registrados. A propósito de ello insistimos en que dar curso a este tipo de denuncias en contra de la opinión o la forma de informar de

un medio de comunicación podría resultar realmente atentatorio contra, precisamente, el derecho de toda persona para emitir su opinión y la libertad de informar. Recordemos que el ejercicio de este derecho, de acuerdo a la Ley 19.733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, incluye -en primer lugar- el derecho a no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, y -en segundo lugar- la libertad de buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. De allí que denuncias como la transcrita en el punto IV de los Vistos en el acuerdo por medio del cual este Honorable Consejo formula el cargo en comento, van más allá de una mera queja -que reconocemos legítima- en contra del contenido del programa, pues pretenden transformar al Consejo Nacional de Televisión en un órgano censor de la opinión y la información emitida en pantalla, bajo la excusa de que este programa atenta contra el correcto funcionamiento de la televisión, y además en una comisión especial de aquéllas proscritas por el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política, que establece que “nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalará la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

Décimo Octavo: Llama la atención que este Cargo por infracción a la dignidad personal de las personas privadas de libertad ha sido formulado en base a diversos hechos entre los cuales destaca la descripción de todas las escenas en las cuales aparece Thiare, quien es mencionada por este Honorable Consejo como la reclusa transexual, mujer o simplemente “ella”. En todos estos segmentos hay un desarrollo de una historia en la cual tanto Thiare como la producción del programa logran cercanía, interactúan lúdicamente y desarrollan una amistad, la cual es contextualizada como algo anecdótico y de buen gusto. Es así que la interacción con Thiare y los comentarios de la voz en off se complementan y corren en un mismo sentido. Ninguna de estas situaciones importa un desconocimiento de los derechos fundamentales ni la dignidad personal de Thiare por parte de esta Concesionaria, lo cual se extrae de las solas imágenes emitidas y es confirmado por la cesión de sus derechos de imagen que se adjunta a estos descargos. De allí que cause extrañeza que el Consejo Nacional de Televisión fundamente el Cargo en base a imágenes patentemente inocentes, más todavía cuando no han llegado a esta Concesionaria las denuncias que dan origen al reproche formulado por este Órgano del Estado. ¿Acaso las referidas denuncias representan el rechazo a la situación de una interna transgénero en una cárcel para varones, a su inserción amigable en una comunidad religiosa que, aunque no la comprende, la acoge generosamente o a su coqueteo y amistad con la producción del programa?

Absolutamente todas las imágenes emitidas en relación con Thiare demuestran que, al menos en la Ex Penitenciaría de Santiago, aún en la especial condición de estar privados de libertad, los reos representan valores de los más deseables para esta República: pluralismo, integración, solidaridad y humanidad. Estos valores no se oponen a aquéllos bienes jurídicos que integran el correcto funcionamiento de la televisión, sino que se integran en éste. Luego, contradice toda lógica que este Órgano Regulador represente a esta Concesionaria imágenes que destacan por demostrar el respeto existente por la diversidad en el referido centro penitenciario.

Décimo Noveno: Que habiéndose puesto en conocimiento del Honorable Consejo los antecedentes necesarios para la cabal contextualización de la emisión evaluada, y que no existe por parte de esta Concesionaria intención de realizar acciones u omisiones que vulneren o puedan vulnerar el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos, además del extenso detalle de cada uno de los casos que el Consejo ha puesto en conocimiento a través del cargo en cuestión, es que solicitamos tener presente los argumentos antes descritos y se proceda a absolver a la Universidad de Chile de todo cargo formulado por la emisión objeto de reproche, o en subsidio, a aplicar la sanción de amonestación por escrito, según los términos establecidos en la ley 18.838.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Alerta Máxima es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López. En esta temporada, el equipo periodístico del programa acompaña a personal de Gendarmería para exhibir distintos procedimientos al interior de recintos penitenciarios, los que son registrados por el equipo o por cámaras instaladas en los cascos o uniformes de funcionarios de Gendarmería.

SEGUNDO: Que en la emisión del programa correspondiente al día 8 de septiembre de 2016, el conductor comienza con la siguiente introducción: «*Hola, buenas noches, me encuentro en el óvalo de la ex penitenciaría de Santiago. Ustedes pueden ver que estamos a solo metros de las calles y galerías, y se puede apreciar los gritos, los silbidos de los internos, a quienes les molesta nuestra presencia. Pero nosotros estamos dispuestos a asumir ese riesgo.*» Inmediatamente se muestra un adelanto del capítulo a exhibirse.

Se exhiben imágenes aéreas del óvalo de la ex penitenciaría, lugar donde los internos disfrutaban al aire libre. En ellas, se observa a dos bandas rivales pelear con estoques, mientras la voz en off explica que la riña busca determinar el poderío dentro del recinto carcelario.

Funcionarios de Gendarmería ingresan al óvalo, y dispersan a los reos para terminar con la pelea. Luego, siguen a los responsables hasta sus celdas, para realizar un procedimiento administrativo respecto de ellos. Se escucha a uno de los internos gritar: «*Somos personas po oiga*».

El periodista informa que dos internos han sido gravemente heridos, razón por la cual concurre un gendarme a constatar qué ha sucedido. La voz en off describe: «*Estos dos sujetos se habrían inferido cortes como medida de presión para un cambio de galería, ya que no quieren estar bajo las reglas de los evangélicos.*» En paralelo, las imágenes en blanco y negro muestran a dos hombres tras una reja, ambos tienen manchas de sangre en su cuerpo y cara, y uno de ellos tiene una venda ensangrentada alrededor de su cuello.

Se entrevista al mayor Gustavo Flores, funcionario de Gendarmería, quien explica que los internos muchas veces se auto infieren heridas para buscar mejorías al interior del penal. Los dos hombres son transportados a la enfermería, en donde se les tratan sus heridas. En ese contexto se produce el siguiente diálogo:

Gendarme: ¿Por qué te cortaste?

Interno: Porque yo soy homosexual y me tienen en una galería de hermanos

Gendarme: ¿No te gusta estar ahí?

Interno: No po, porque yo soy homosexual y me discriminan en esa galería, por mi condición sexual

Gendarme: ¿Qué te hacen ahí?

Interno: Nada, me molestan, me escupen, me discriminan (...)

Luego, ambos son llevados a la oficina de clasificación, lugar en donde se determinan los módulos en los cuales deberán permanecer. Al ingresar a la oficina, uno de los gendarmes comenta: «*Ahí tengo a los muchachos de la línea 12, son los mismos artistas de siempre, reiterativos.*» Se agrega que uno de ellos es recurrente en auto inferirse heridas para ser cambiado de módulo, se muestran imágenes de archivo en donde el sujeto es encontrado en el baño ensangrentado, y solicita que lo cambien de calle.

Gendarmería lleva a cabo un procedimiento respecto de los dos hombres, para determinar si es procedente o no un cambio de calle o módulo. Se revisa el expediente de los internos, y los gendarmes les informan que no pueden ser cambiados debido a malas conductas, sin embargo, comprometen cambios si es que modifican su comportamiento. Concluido el procedimiento, la voz en off afirma: «*Pucha chiquillos, parece que se les olvidó que esto es una cárcel y no un hotel, como se los dijo el mayor Flores*».

Se rememora un capítulo anterior, en donde se conoció a Thiare, una reclusa transexual, la que solicitó ser trasladada del módulo homosexual al de los evangélicos, ya que sufría amenazas en el primero. Se exhibe la convivencia de la interna con la comunidad evangélica, la que realiza ceremonias de las cuales deben participar todos los internos del módulo.

Al notar la presencia de Thiare, su tardía participación, y las excusas por su atraso, el periodista hace los siguientes comentarios: «*Thiare, no te veo por aquí, parece que ya empezamos con problemas.*», «*¿Durmiendo?, pero si ya es medio día*», «*Uy, parece que ni siquiera te lavaste la cara.*», «*mm, no sé si creerte a estas alturas, mejor hazle caso a los hermanos y únete con entusiasmo a las alabanzas*», «*Y ahora, ¿Para dónde vas?, ya empezaste a sacar la vuelta y hacer vida social. Pero Thiare, si esto no es Lollapalooza, estamos en un culto*», «*Mejor sigue con las alabanzas, porque no creo que el Mayor Flores te deje cambiar una vez más de dependencia, yo que tú me pongo la mejor ropa que tenga, y a hacer conducta. Se ha dicho.*». Esta escena es acompañada de música incidental festiva.

El programa se reencuentra con un interno, cuya detención tras el robo de un taxi fue registrada en una temporada pasada del programa. Se muestran imágenes de archivo del capítulo en comento. El periodista comenta: «*Ahora nos volvemos a encontrar, pero en la cárcel, y por lo que vemos estas sirviéndole a los presos. O sea, en la jerga delictual eres un perkin*».

Uno de los gendarmes, que registra las escenas con su propia cámara de videos, sigue al interno, y le hace preguntas por los delitos que lo llevaron a la cárcel. El hombre se aleja, y evade las preguntas, y tapa su rostro con su polera.

Nuevamente se entrevista a la reclusa transexual, quien ahora está acompañada de otra interna, que también fue trasladada al módulo de los evangélicos. Las mujeres hablan con los gendarmes, y manifiestan estar cómodas en el actual módulo, ya que se les respeta, y se les permite ingresar artículos femeninos.

Posteriormente, uno de los gendarmes le comenta al camarógrafo que se encontró drogas en el sector de encomienda, razón por la cual deben realizar un procedimiento. La droga se encontraba dentro de una bandeja de alimentos. Gendarmería cuestiona a la persona que trajo la comida. Se analizan las distintas formas de contrabando que existen al interior de la ex penitenciaria, destacando el uso de pelotas con objetos en su interior, las cuales son lanzadas desde el exterior del penal.

Luego, se exhibe a dos internos que están encaramados en el techo del penal. Gendarmes recurren a ellos, para bajarlos. Uno de los hombres, mientras se afirma a un mástil, grita: «Quiero irme po', me han pegado todos los días aquí. Me han pegado todos los días, siempre.» El hombre forcejea con los funcionarios de Gendarmería, mientras grita. Finalmente se logra bajar al hombre del techo. Por su parte, la voz en off asevera: «Este reo, a modo de protesta, sube los techos para ejercer presión y ser escuchado en sus peticiones. Pero al parecer, se le olvida que está en una cárcel.» De inmediato, se exhiben fotografías de los dos hombres que se subieron al techo, y el programa los identifica con sus nombres completos, sobrenombres, y los delitos por los cuales están cumpliendo su pena.

El equipo del programa se encuentra nuevamente con Thiare, una de las internas transexuales. La reclusa, estaba haciendo una solicitud de materiales para un taller. El camarógrafo y una periodista conversan con ella, y durante esta interacción, Thiare le regala un chocolate al camarógrafo, y le coquetea. Respecto a esta escena, la voz en off comenta: «A ver Thiare, se te desataron las pasiones con nuestro periodista. (...) Pero que sincera, valoramos tu valentía. Pero, sin embargo, déjame decirte que tu nuevo amor platónico no está soltero. Pero como dicen por ahí, en mirar no hay engaño.» El equipo del programa y algunos funcionarios de Gendarmería, molestan al camarógrafo con el cual Thiare coqueteó, y se ríen ante sus interacciones. En paralelo, se toca una cumbia como música incidental.

Uno de los funcionarios de Gendarmería denuncia ante uno de sus superiores que fue sujeto de amenazas de muerte por parte de un interno. A raíz de esto, se realiza un procedimiento para identificar al culpable, el cual es encontrado, y cargaba un estoque en su vestuario. El hombre es separado, y llevado a otro lugar para constatar los hechos. Mientras es escoltado, el periodista asegura que no es una blanca paloma, y en paralelo se exhibe una fotografía del reo, junto a su nombre completo, y sus antecedentes penales. Por su parte, la voz en off vocifera: «Parece que definitivamente tú no te cansas de tener una mala conducta. Hoy, estabas bajo la influencia del alcohol, portando un estoque, y además amenazaste de muerte a un gendarme. Después de todo esto, pasaras varios días en la celda de aislamiento.» Se reporta una riña entre dos reclusos. Gendarmes recurren a detenerla, separando a los individuos, y reteniendo los estoques utilizados en la riña. A raíz de que estas riñas se estarían dando con mayor frecuencia, se realiza un allanamiento general en el

penal, para incautar todo tipo de armas hechas. El conductor del programa acompaña a Gendarmería en dicho procedimiento, para lo que se viste de gendarme, y participa de un ejercicio de entrenamiento.

Comienza el allanamiento, los funcionarios de Gendarmería ingresan rápidamente a los diversos módulos, obligando con gritos a los internos a dejar sus celdas y salir rápidamente para dirigirse al gimnasio. Los reos ingresan raudamente al gimnasio, y son obligados a sentarse uno detrás del otro en filas. De inmediato, los funcionarios de Gendarmería allanan las celdas, en búsqueda de armas, drogas y otros objetos prohibidos. En paralelo, los reos que se encuentran en el gimnasio, son obligados a ponerse en contra de la muralla, sacarse sus poleras, y ser inspeccionados exhaustivamente por gendarmes.

Se procede a apartar a los internos en cuyas celdas se encontraron elementos prohibidos. Por su parte, el resto de los internos procede en fila a volver a sus módulos, mientras la voz en off destaca la presencia de un reo no vidente, que está siendo guiado por otro reo, y se hace un zoom a su rostro.

Aparece nuevamente Shayna, una de las internas transexuales, la cual se presenta retraída de las cámaras, y le dice al equipo del programa que esperen, que no puede hablar ahora. Respecto a ella, la voz en off asevera: «Y como dicen por ahí, muchas veces la fama cambia a las personas, pero nunca pensé que fuera tan rápido.» «¿Shayna? Se la habrán subido los humos a la cabeza».

Una vez en el óvalo central de la cárcel, un integrante del equipo llama en varias ocasiones a Shayna por su nombre, para llamar su atención. La mujer ignora los llamados y sigue alejándose, por su parte, la cámara hace un acercamiento a la interna. El camarógrafo sigue incesantemente a la mujer por el óvalo, hasta que finalmente entablan una conversación con ella, en ella cuenta que está bien, pero que no quiere hablar, ya que se tiene que maquillar y arreglar primero. A esto, la voz en off responde: «Pero, Shayna, a nosotros no nos importan las apariencias. En fin, aquí las cosas no son nada cuando tú quieres, además vas a seguir un buen tiempo en este lugar. Así que lo más probable es que nos volvamos a encontrar».

Finaliza el programa con la siguiente conclusión del conductor: «*Me despido desde el óvalo de la ex penitenciaría, donde varios de los internos no podrán dormir durante toda la noche, muchos de ellos bajo amenazas, cuidarán su vida, otros fabricarán estoques para estar armados al amanecer. Mientras otros, serán los guardianes, cuidando las espaldas de los líderes*».

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N°18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado la dignidad de las personas; aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: honra, vida privada e intimidad de las personas, y los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*;

SÉPTIMO: Asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la*

dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs.1 y 26)”

DÉCIMO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19º N°12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) -Pacto de San José de Costa Rica-, en su artículo 11, refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

DÉCIMO CUARTO: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10 numeral 1, señala que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos de Derecho Internacional referidos en los Considerandos anteriores, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DECIMO SEXTO: Que toda persona privada de libertad goza de todos los Derechos y Garantías que consagran la Constitución Política de la República y los tratados

internacionales de Derechos Humanos vigentes y ratificados por nuestro país, con excepción de aquellas limitaciones necesarias por su restricción de libertad ambulatoria;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, la emisión fiscalizada en autos, exhibe imágenes del interior de las celdas, patios y dormitorios de los internos, así como también se exhiben- sin difusor de imagen y en algunos casos con la expresa negativa de ellos-, momentos e imágenes de numerosas de personas privadas de libertad, exponiendo su intimidad y privacidad. En este contexto resulta pertinente recordar que la doctrina y jurisprudencia ha entendido que incluso en espacios públicos las personas mantienen una protección a su vida privada, no pudiendo asumirse un consentimiento de divulgación pública por el sólo hecho de desarrollar actividades o conversaciones en dichos espacios. En el caso particular, si bien los internos no se encuentran en sus hogares, estos se encuentran temporalmente bajo la custodia del Estado en un recinto que transitoriamente constituye su domicilio, lugar en el que se encuentran en contra de su voluntad.

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que en relación a la defensa de la concesionaria, fundada en la existencia de un permiso otorgado por Gendarmería de Chile para ingresar a los establecimientos penales a fin de registrar las labores del personal institucional, cabe hacer presente que ésta no excluye ni exonera de su responsabilidad infraccional, por cuanto —sin perjuicio de que no es el CNTV la sede para discutir acerca de la pertinencia de entregar, o no, una autorización de esa naturaleza—, lo cierto es que el Director de Gendarmería carece de facultades legales que le habiliten para disponer de la dignidad o los derechos fundamentales de las personas que se encuentran a su cuidado, y aún más, dicha autorización, no habilita al concesionario a emitir por televisión, utilizando un bien nacional de uso público como es el espectro radioeléctrico, contenidos que vulneran derechos fundamentales de las personas, en directa relación con su deber de funcionar correctamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838. En consecuencia, esto no habilita a la concesionaria para que, con las imágenes captadas, construya un espectáculo donde se falte el respeto a los internos, se los utilice como objetos de observación y entretención, se los denigre, y se vulneren derechos fundamentales que la Constitución les reconoce, como el derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la vida privada, y con todo ello, se vulnere su dignidad, en el ámbito administrativo que regula su actividad y respecto del cual el Honorable Consejo Nacional de Televisión, se encuentra en la obligación de fiscalizar y sancionar;

VIGÉSIMO: Que tampoco exoneran de responsabilidad infraccional a la concesionaria los documentos privados que acompaña, los que habrían sido firmados por algunas de las personas que aparecen exhibidas en el programa, que no eximen al canal del juicio de reproche referido a exhibir la intimidad de los internos, hacer comentarios

burlescos, y utilizar su condición como objeto de entretención para la audiencia, vulnerando con ello su dignidad y derechos fundamentales;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que los contenidos fiscalizados, expuestos en el considerando segundo de esta resolución, resultan atentatorios contra la dignidad de las personas privadas de libertad que en la emisión aparecen, desde que dan a los presos un trato carente de respeto, en tanto en varios pasajes del programa la voz en off hace comentarios que les denigra como personas, haciendo burlas y sorna de las situaciones por las que estos atraviesan; sin considerar que se trata de sujetos que se encuentran en una posición excepcional, de mayor vulnerabilidad, debido a las condiciones de encierro y hacinamiento en que se hallan;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del mismo modo, se considera vulnerada la dignidad de diversas personas privadas de libertad que el programa fiscalizado muestra, por trasgredir aquella máxima que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin. A este respecto, la formulación de cargos entiende que la concesionaria ha utilizado a los presos, y sus condiciones de vida, con el objeto de montar un espectáculo televisivo de entretención, convirtiendo a los sujetos que en él se exhibe, y a su situación de encierro, en un objeto dispuesto para explotar la curiosidad y el morbo de la teleaudiencia, denigrándolos en su condición de seres humanos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, del mismo modo, en cuanto a la trasgresión del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, relativo a la dignidad de las personas, cabe señalar que la vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad que se exhiben, particularmente su derecho a que se respete su intimidad y vida privada (art. 19 n° 4 de la Constitución) y el derecho de propiedad sobre su propia imagen, constituyen a su vez atentados a la dignidad personal, de acuerdo a lo que se expondrá en los considerandos sucesivos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a la alegación de la concesionaria, relativa a que serían las cámaras de los funcionarios de Gendarmería las que efectuaron los registros que exhibe y por los cuales se ha formulado el reproche administrativo, se debe tener presente que, independiente de quién haya hecho materialmente el registro audiovisual, las cámaras se inmiscuyen sin consentimiento en la vida cotidiana de los presos; y estos contenidos audiovisuales, que retratan momentos que refieren a la intimidad y vida privada de los internos, son utilizados luego por la concesionaria para montar un programa televisivo que busca entretener a la audiencia, siendo la concesionaria quien decide emitir por televisión dicho material, sin considerar si el mismo se conforma con los elementos que componen el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que se encuentra obligada a respetar en su programación. A este respecto, es necesario tener en consideración que, tal como indica la formulación de cargos, en nuestro Estado democrático, la pena de cárcel sólo involucra la restricción de la libertad ambulatoria de los encarcelados, y en ningún modo implica que estos pierdan el amparo del Derecho respecto de otros derechos fundamentales, como los consagrados en el art. 19 N° 4 de la Constitución.

VIGÉSIMO QUINTO: Que no resulta atendible el argumento planteado, relativo a que los procedimientos de Gendarmería, que expone el registro audiovisual emitido por la concesionaria, se hagan sin un ánimo de perturbar la intimidad de las celdas y que

su resultado haya derivado en la incautación de elementos prohibidos. Esto por cuanto lo reprochado no es que dichos procedimientos en sí, se inmiscuyan en la intimidad lo que atendido su naturaleza es de suyo evidente y necesario, sino el hecho de que la concesionaria haya decidido emitir estos contenidos audiovisuales por televisión, obviando su obligación de funcionar correctamente, esto es, con pleno respeto en su programación a las garantías y derechos fundamentales de las personas y su dignidad; y enseguida, por cuanto el hecho que dichos procedimientos culminen en la constatación de faltas administrativas, como son la tenencia de materiales prohibidos en recintos penitenciarios, no habilita a la concesionaria en juicio de ponderación, para hacer primar su derecho a la libertad de opinar e informar, en desmedro de la protección de las garantías fundamentales de un conjunto de personas en estado de vulnerabilidad, como son aquellas privadas de libertad, y menos aún para dar cuenta del procedimiento de registro de aquellos que finalmente, no incurrir en falta alguna;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en relación a lo señalado en el considerando anterior, según lo que indica la parte final del Art. 30° de la Ley 19733, entre los aspectos que formarían parte de la vida privada de las personas se encuentran aquellos referidos a su vida «*conyugal, familiar o doméstica*». A este respecto, si bien la misma disposición introduce una excepción («*salvo que ellos fueren constitutivos de delito*»), ella no puede interpretarse en desmedro de quienes aparecen como en este caso, en un evidente estado de vulnerabilidad, atendida su estado de privación de libertad, sin perjuicio de lo ya señalado en cuanto a la naturaleza de estas trasgresiones como faltas administrativas, sancionadas como tales por Gendarmería de Chile, y no por un Tribunal de la República como sucede con los hechos de carácter delictual.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, resulta particularmente llamativa la afirmación que hace la concesionaria en sus descargos, referida a que, exigir que a los sujetos se les brinde un trato de respeto acorde con su condición de seres humanos, proscribiendo la burla, el escarnio y la denigración fundadas en su condición, se encontraría en el ámbito de lo extrajurídico, en tanto remitiría a meras normas “morales”, de “decoro” y de “trato social” que, según afirma, no son de competencia del CNTV. Esta alegación parece asentarse en una falacia de petición de principio, en tanto pretende construir todo el edificio argumental sobre un presupuesto que no solo no logra acreditar, sino que, además, se contrapone a buena parte de la jurisprudencia emanada de este Consejo, así como a jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de los tribunales superiores de justicia y a fuentes doctrinales especializadas, donde se ha entendido que la noción de dignidad a que hace referencia tanto la Constitución como los tratados internacionales, implica dar a los sujetos un trato que les reconozca y valore en tanto personas, miembros de la especie humana, cualquiera sea su condición; y en razón de ello, se proscriben los tratos humillantes, indecorosos y discriminatorios, como los que en varios pasajes del programa se brinda a los presos que se exhibe;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que finalmente, en cuanto a la alegación de que el programa permitiría cumplir ciertos fines “sociales”, como “...*dar cuenta de la labor realizada por Gendarmería y la vida de los reclusos en los recintos carcelarios, desde lo cotidiano* (pág. 7 cons. 10 ° de sus descargos), esta afirmación no parece ser coherente con los contenidos audiovisuales exhibidos por la concesionaria reseñados en el Considerando Segundo anterior, por cuanto, en la emisión fiscalizada de ningún modo se aprecia un interés manifiesto por exponer y denunciar las condiciones carcelarias. El foco del programa preponderantemente está dirigido a entretener a la

audiencia con las situaciones que ocurren al interior de los penales, y particularmente con aquellos sucesos que dicen relación con situaciones que afectan negativamente a los presos, como allanamientos, castigos, amenazas a la integridad física, etc., las cuales, por regla general, son banalizadas y convertidas en objetos de burla e ironía destacando algunas expresiones y situaciones, a título meramente ilustrativo, tales como:

- a) *«Thiare, no te veo por aquí, parece que ya empezamos con problemas.»*, *«¿Durmiendo?, pero si ya es medio día»*, *«Uy, parece que ni siquiera te lavaste la cara.»*, *«mm, no sé si creerte a estas alturas, mejor hazle caso a los hermanos y únete con entusiasmo a las alabanzas»*, *«Y ahora, ¿Para dónde vas?, ya empezaste a sacar la vuelta y hacer vida social. Pero Thiare, si esto no es Lollapalooza, estamos en un culto»*, *«Mejor sigue con las alabanzas, porque no creo que el Mayor Flores te deje cambiar una vez más de dependencia, yo que tú me pongo la mejor ropa que tenga, y a hacer conducta. Se ha dicho.»*. Esta escena es acompañada de música incidental festiva.;
- b) El programa, al reencontrarse con un interno, cuya detención tras el robo de un taxi fue registrada en una temporada pasada del programa, -exhibiendo imágenes de archivo al efecto-, el periodista comenta: *«Ahora nos volvemos a encontrar, pero en la cárcel, y por lo que vemos estas sirviéndole a los presos. O sea, en la jerga delictual eres un perkin.»*
- c) El camarógrafo y una periodista conversan con una interna, y durante esta interacción, Thiare le regala un chocolate al camarógrafo, y le coquetea. Respecto a esta escena, la voz en off comenta: *«A ver Thiare, se te desataron las pasiones con nuestro periodista. (...) Pero que sincera, valoramos tu valentía. Pero, sin embargo, déjame decirte que tu nuevo amor platónico no está soltero. Pero como dicen por ahí, en mirar no hay engaño.»* El equipo del programa y algunos funcionarios de Gendarmería, molestan al camarógrafo con el cual Thiare coqueteó, y se ríen ante sus interacciones. En paralelo, se toca una cumbia como música incidental.
- d) A raíz de una denuncia de un Gendarme, producto de la amenaza de muerte proferida en su contra por parte de un interno, es realizado un procedimiento para identificar al culpable, el cual es encontrado, y luego de ser revisado, se constata que cargaba un estoque en su vestuario. El hombre es separado, y llevado a otro lugar para constatar los hechos. Mientras es escoltado, el periodista asegura que no es una blanca paloma, y en paralelo se exhibe una fotografía del reo, junto a su nombre completo, y sus antecedentes penales. Por su parte, la voz en off vocifera: *«Parece que definitivamente tú no te cansas de tener una mala conducta. Hoy, estabas bajo la influencia del alcohol, portando un estoque, y además amenazaste de muerte a un gendarme. Después de todo esto, pasaras varios días en la celda de aislamiento»*.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que concurra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien

jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados;

TRIGÉSIMO: Que la afectación a de la dignidad resulta, por otra parte, reforzada, pues las circunstancias descritas, especialmente el uso de música incidental de tono circense, festivo o cómico, lo que entraña su virtual reducción a la condición de objeto manipulable, constituyendo lo uno y lo otro una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión de parte de la concesionaria fiscalizada, y con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra nueve sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber : a) “*Perros de la calle*”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 25 de abril de 2016; b) “*Chilevisión noticias central*”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 11 de abril de 2016; c) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de abril de 2016; d) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 400 (cuatrocientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; e) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; f) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 25 de enero de 2016; g) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de enero de 2016; h) “*Chilevisión noticias central*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015; e i) “*Chilevisión noticias central*”, condenada a la sanción de amonestación en sesión de fecha 19 de octubre de 2015, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos presentados e imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 350 (trescientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta máxima”, el día 8 de septiembre de 2016, donde se vulneró la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6.- APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1150-CHV, DENUNCIAS CAS-08618-W7N3R7, CAS-08624-R6C9Y3, CAS-08648-H3G1Y3, CAS-08627-F9L0Q1, CAS-08637-K6Q6C8, CAS-08628-Z8L4Z3, CAS-08625-Y0S1P6, CAS-08626-Q0G8L1, CAS-08620-H0H4L8, CAS-08617-H8W1W5, CAS-08615-W0J8M8, CAS-08632-R3L9R0, CAS-08629-N7F3V3, CAS-08631-F1R0B2, CAS-08616-Q4J9D9, CAS-08623-M1M4N6, CAS-08621-Z4Z9K7 Y CAS-08619-C9M7Z0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838 y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016;
- II. El Informe de Caso A00-16-1150-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de octubre de 2016, acogiendo las denuncias formuladas por particulares CAS-08618-W7N3R7, CAS-08624-R6C9Y3, CAS-08648-H3G1Y3, CAS-08627-F9L0Q1, CAS-08637-K6Q6C8, CAS-08628-Z8L4Z3, CAS-08625-Y0S1P6, CAS-08626-Q0G8L1, CAS-08620-H0H4L8, CAS-08617-H8W1W5, CAS-08615-W0J8M8, CAS-08632-R3L9R0, CAS-08629-N7F3V3, CAS-08631-F1R0B2, CAS-08616-Q4J9D9, CAS-08623-M1M4N6, CAS-08621-Z4Z9K7 y CAS-08619-C9M7Z0, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. del programa “Primer Plano”, el día 26 de agosto de 2016, en donde se habría vulnerado la dignidad personal de don Erick Monsalve;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1035, de 11 de noviembre de 2016, y que la concesionaria no presentó descargos oportunamente;
- V. Que, sin perjuicio de ser extemporáneo, la concesionaria presentó un escrito de descargos, ingreso CNTV N° 227, con fecha 30 de enero de 2017, donde señala:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la violación a la dignidad personal de don Erick Manosalva, derivado de la exhibición de una nota periodística en la que se aborda la supuesta vinculación entre personas del espectáculo nacional y el comercio sexual y, específicamente, la situación del señor Manosalva en relación con esta temática, en las cuales su imagen es mostrada “bajo la ejecución de una

serie de engaños, sin los cuales el programa no habría podido captar su imagen” (considerando vigésimo quinto del oficio que comunica el Cargo).

A) DEL PROGRAMA:

Primer Plano es un programa de espectáculo que se ha emitido de forma ininterrumpida desde el año 1999, en horario para adultos. En él se analizan semana a semana distintas noticias del espectáculo nacional e internacional. Actualmente es conducido por Julio César Rodríguez y Francisca García-Huidobro.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del Ordinario de la referencia y del Informe Técnico que le acompaña, dieciocho quejas efectuadas por particulares requieren el pronunciamiento del Honorable Consejo por la supuesta denigración a don Erick Manosalva. Esto se extrae de las denuncias transcritas en el punto III de los vistos del Cargo, en las que se expresa que el “Reportaje emitido sobre un joven ex trabajador de tv Lelo, que fue denigrante sobre su persona (...) llamándolo trabajador sexual, fue de muy mal gusto y muy humillante para él” [sic] (CAS-08626-QOG8L1); que esta Concesionaria realiza un “programa publicitando famosos que se prostituyen, y solamente se basa en el personaje Lelo, donde indican que se prostituye abiertamente y publicitan página” y que “se denigra a la persona, dejándolo como prostituto, y castigándolo socialmente, un joven que no podrá encontrar trabajo y sin probabilidades de surgir en la vida” [sic] (CAS-08620-H0H4L8); y que “se saca provecho promocional de una situación que denigra a una persona sin su consentimiento” [sic] (CAS-08617-H8W1W5).

Adicionalmente, en los considerandos décimo quinto y siguientes, el Honorable Consejo sustenta que las imágenes emitidas por el programa sustentan una “eventual afectación de la dignidad de don Erick Monsalve, a partir de un trato degradante a su persona” [sic], pues el programa lo habría engañado para exponer “la situación que lo atañe”, realizando un hostigamiento hacia él, lo que se estima “aún más grave considerando -tal como se señala en el mismo programa- que se trata de hechos que no se encontrarían revestidos de un interés público, que pudiese justificar su conocimiento por parte de terceros” (considerando décimo quinto).

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:

Primero: Esta Concesionaria, a través del programa reprochado, ha ejercido su derecho a informar libremente de situaciones que encuentran su correlato en la realidad, abordadas seriamente y sin una carga moral como la indicada en el Cargo y las denuncias que lo originan, lo cual será explicado en los siguientes puntos. Sin perjuicio de ello, es necesario hacer presentes estos hechos incontestables:

a) La información obtenida acerca del señor Erick Manosalva y que fue expuesta en Primer Plano el día 26 de agosto de 2016 fue obtenida de un portal web de nombre de dominio <sexourbano.cl>, cuyo acceso no se encuentra restringido y que, por lo tanto, puede ser consultado desde cualquier dispositivo con acceso a Internet. En efecto, los usuarios de dicho sitio web acceden a él y a sus contenidos sin necesidad de registro ni de digitar contraseñas.

b) El trabajo o comercio sexual es una actividad que se encuentra regulada en nuestro país y que no reviste el carácter de delito, salvo en aquellos casos en que el Código Penal expresamente indica lo opuesto.

c) Los hechos expuestos arrojan que el propio señor Erick Manosalva colgó o subió voluntariamente a la Internet, específicamente al sitio indicado en el punto a), fotografías suyas con indicación de un seudónimo que utiliza en redes sociales y su número telefónico, para los efectos de ser contactado por sus servicios de orden sexual.

d) Don Erick Manosalva, también conocido como “Lelo”, es una figura del espectáculo nacional que se hizo conocido por su participación en el programa de televisión “Yingo”, de Chilevisión, logrando una gran popularidad y llegar a la final del concurso. En la actualidad sigue vinculado al mundo del espectáculo por medio del teatro y la música.

Segundo: El Cargo en cuestión se funda en una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, configurada por la afectación a la dignidad personal de don Erick Manosalva, derivada de la emisión de una nota periodística en la que se aborda su vinculación con el comercio sexual, en la cual supuestamente habría recibido un trato denigrante que vulneraría su intimidad y vida privada, cuestión que es expresamente señalada en los considerandos décimo noveno y siguientes, en los cuales se indica que la vulneración a dicho bien jurídico se observa en el hecho de que esta Concesionaria emitió un programa en el que “se exponen aspectos de la vida privada y/o cotidiana de una persona referida a su ocupación y vida sexual, los que son presentados de forma irrespetuosa para con la dignidad de ésta, con la aparente finalidad de entretener a las audiencias” [sic] (considerando vigésimo).

Tercero: En relación con lo anterior, el Honorable Consejo confunde la dignidad personal resguardada por la Constitución Política de la República y las leyes con el decoro que merecen las personas en su trato social, más propias de ser analizadas por la moral que por el derecho que este órgano del Estado está destinado a hacer observar. En efecto, el Honorable Consejo estima que se vulneraría la dignidad del señor Erick Manosalva, conocido en redes sociales y en el espectáculo con el nombre artístico “Erik Cristo”, asumiendo que las imágenes y comentarios incluidos en algunas de las imágenes emitidas, particularmente aquellas efectuadas en relación con uno de los oficios que ejerce el señor Manosalva, constituyen una violación a su dignidad personal, en especial atención a que éstos aluden a un aspecto de su vida sexual. Sin embargo, este tipo de conducta no importa una transgresión a la dignidad personal, que es la fuente de los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico y, por cierto, no debe confundirse un reproche jurídico de uno de índole moral, ajena a las atribuciones del Consejo Nacional de Televisión.

Cuarto: El artículo 1° de la Constitución Política de la República establece en su inciso primero que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. A su vez, la Ley 18.838, que crea al Consejo Nacional de Televisión por expreso mandato constitucional, establece en su primer artículo que “Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Quinto: Como bien indica el Consejo en los considerandos sexto y séptimo del Cargo, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas un trato de respeto a los derechos fundamentales en base a la dignidad humana, entendiendo ésta como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. Es así que la dignidad humana es aquel atributo del ser humano que lo hace merecedor del reconocimiento de sus derechos fundamentales -tales como la vida privada y la honra-. Así, el respeto a la dignidad personal es una consecuencia de la existencia de ésta. Por cierto, este respeto se concreta en el deber de toda persona y del Estado de no transgredir los derechos que la Constitución Política de la República y los tratados internacionales reconocen y garantizan a todas las personas, no así con la abstención de informar acerca del ejercicio del comercio o trabajo sexual por una persona públicamente conocida a través de un sitio web de Internet, pues ello se relaciona más bien con las normas de trato social o con un reproche ético relacionado con la moral de las personas en relación con el ejercicio del comercio sexual, no resguardados por la Constitución Política de la República ni por la Ley N° 18.838, que con las normas jurídicas que configuran nuestro Estado de Derecho. En efecto, ejemplo de lo anterior es que la libertad de emitir opinión es un derecho fundamental que debe ser ejercido sin censura previa y que puede ser practicado sin perjuicio de la responsabilidad que eventualmente pudiera haber a una persona por los delitos y abusos cometidos con ella, es decir que no existe limitación para el ejercicio de la libertad de emitir opinión, la cual una vez expresada, puede acarrear responsabilidad como consecuencia, de manera que sólo un órgano jurisdiccional competente puede establecer las medidas que en derecho correspondan para sancionar los delitos y abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de opinión, pero solamente tras haber determinado la existencia de responsabilidad. Luego, no es posible concebir la forma en que esta Concesionaria habría vulnerado la dignidad personal de don Erick Manosalva, en circunstancias en que las imágenes emitidas muestran su participación voluntaria mediante la emisión de los comentarios que estimó pertinentes al ser abordado por el equipo periodístico del programa, además de una información emitida por él mismo a través de un sitio web de acceso público y comentarios que no van más allá de representar la realidad y la opinión de los conductores e invitados presentes, que se alejan incluso de cualquier juzgamiento moral.

Sexto: En cuanto a la supuesta “forma irrespetuosa” en que la información es presentada, según el considerando vigésimo del Cargo, dicho término está relacionado más bien a prácticas de decoro social, de naturaleza consuetudinaria y de generación espontánea, que escapan de la órbita jurídica de competencia del Consejo Nacional de Televisión según se desprende de la Constitución Política de la República, así como también de todo aquello que constituye la dignidad personal resguardada por ella, que consiste en el reconocimiento de los derechos fundamentales del ser humano por ser tal, el cual en ningún caso ha sido comprometido por esta Concesionaria. Este tipo de conductas, consideradas faltas al debido respeto hacia las personas en relación con el trato social, han de ser analizadas por la ética y la moral, disciplinas normativas que no se identifican con el ordenamiento jurídico, salvo en aquellos casos en que la Constitución y la ley expresamente lo indiquen, como no ocurre en este caso en particular, puesto que el Consejo Nacional de Televisión ha sido creado por la Carta Fundamental para la protección del correcto

funcionamiento de la televisión, consistente en “el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, no así en la protección de las formalidades del trato social y de la moral. Sin perjuicio de ello, hacemos presente que no puede constituir per se u objetivamente una falta de respeto la información de hechos veraces respecto de una persona y su complementación con efectos de sonido o sus declaraciones, puesto que las reglas morales y del trato social se forman, modifican y olvidan espontáneamente, al punto de no poder llegar a ser esperado que el incumplimiento de una de estas reglas pueda ser entendido como tal por otros miembros de la comunidad. Prueba de lo anterior se obtiene de la lectura de las tres denuncias transcritas por el Honorable Consejo en el punto III de los vistos del Cargo, que manifiestan juicios morales tales como que el “Reportaje emitido sobre un joven ex trabajador de tv Lelo, que fue denigrante sobre su persona (...) llamándolo trabajador sexual, fue de mal gusto” [sic] (CAS-08626-Q0G8L1); que el reportaje “se basa en el personaje Lelo, donde indican que se prostituye abiertamente (...) dejándolo como prostituto, y castigándolo socialmente, un joven que no podrá encontrar trabajo y sin posibilidades de surgir en la vida” [sic] (CAS-08620-H0H4L8); y que el programa “saca provecho promocional de una situación que denigra a una persona” [sic] (CAS-08617-H8W1W5). Este tipo de denuncias no pueden dar a entender objetivamente a este Honorable Consejo que ha habido una falta de respeto hacia el señor Manosalva en cuanto al trato social que merece, ni menos aún dar a entender la existencia de un malestar general de la población que pueda llevar a concluir que esta Concesionaria ha faltado al debido decoro que merecen las personas en su trato social, situación que -por lo demás- no está resguardada entre las normas que regulan el correcto funcionamiento de la televisión en la forma concebida por la Constitución y las leyes, ni dicen relación con la dignidad personal como característica del ser humano que lo hace merecedor del reconocimiento de los derechos fundamentales garantizados por la Carta Fundamental y los Tratados Internacionales. En otras palabras, no se justifica en ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico la imposición de cargos o multas por parte del Consejo Nacional de Televisión en relación a consideraciones morales acerca del uso de uno u otro término para describir una situación de hecho en los programas emitidos por televisión, y en particular, por el programa objeto de reproche, puesto que el resguardo de normas de trato social o moral no se encuentran incorporadas dentro del marco de legalidad que compone el correcto funcionamiento de la televisión.

Séptimo: La mayoría de las denuncias que originan el Cargo, las que incluyen aquéllas mencionadas en el punto anterior, aluden a un trato denigrante proferido por esta Concesionaria al llamar “trabajador sexual” o “prostituto” a don Erick Manosalva, quien objetivamente ejerce el comercio sexual, como es demostrado en las mismas imágenes emitidas. Sin embargo, no puede entenderse dichos términos en un sentido peyorativo o denigrante, puesto que son de uso común y objetivo para denominar a las personas que ejercen dicho tipo de servicios. En efecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define “prostituto” como “Persona que mantiene relaciones sexuales a cambio de dinero”. A su vez, se emplea mundialmente el término “trabajador sexual” para dignificar a todas

aquellas personas que ejercen el comercio sexual y dar a entender a la comunidad que se trata de personas con iguales derechos y merecedores de igual trato que cualquier otro. En estas circunstancias, resulta improcedente cualquier acusación de trato denigrante en contra del señor Manosalva por el solo hecho de llamarlo “prostituto” o “trabajador sexual”, puesto que dichas alocuciones objetivamente no son peyorativas ni han sido enunciadas como descalificativas por parte de esta Concesionaria, sino que muy por el contrario, han sido empleadas para aludir a una actividad que en nuestro país debe ser desarrollada conforme a derecho, sin agregar juicios valorativos de ningún tipo . En contraposición, quienes hacen un juicio despectivo por el empleo de dichos términos son los propios denunciantes y este Consejo -como puede apreciarse de la lectura de los considerandos décimo quinto y vigésimo del Cargo-, puesto que los relacionan per se con valoraciones degradantes respecto de la dignidad humana. Estas apreciaciones no objetivas ni absolutas, sino subjetivas y relativas a las cosmovisiones de las personas individualmente consideradas, no son más que concepciones morales ajenas al control del Consejo Nacional de Televisión, por las cuales éste no puede formular cargos de ningún tipo por encontrarse completamente fuera de su competencia de acuerdo a la Constitución y las leyes que regulan su ámbito de acción.

Octavo: Tampoco, en los hechos, esta Concesionaria ha violado la dignidad personal del señor Manosalva por la supuesta persecución y engaños realizados por el equipo periodístico de Primer Plano para obtener su testimonio tras descubrir que su caso no se trataba de uno de suplantación de identidad, sino de efectivo ejercicio del comercio sexual a través de una página web abierta al público, en la cual era posible acceder al perfil del señor Manosalva sin necesidad de registro o de digitación previa de contraseñas. En efecto, el programa muestra una situación real en la cual efectivamente el equipo periodístico abordaría la suplantación de identidad para el ofrecimiento engañoso de servicios sexuales por parte de famosos, como es demostrado con los casos de las modelos Jhendelyn Núñez, cuya imagen apareció en diversas fotografías del portal web del servicio “Scorts Peruvian” bajo el nombre de Lilian, y Francisca Undurraga, cuyas fotografías aparecieron en el sitio web “Hot Models”, contra el cual la propia afectada, en pantalla, indica que ejercerá acciones legales. En estas circunstancias, el equipo indagó sobre la información de que el ex participante de Yingo (programa de esta Concesionaria que ya no se encuentra al aire) Erick Manosalva estaba siendo suplantado en el portal web <sexourbano.cl> bajo el nombre de “Erik Cristo”, mismo que usa el señor Manosalva en sus perfiles de redes sociales de Internet, pero indicando una edad que no correspondía a la realidad, como la periodista Belén Sánchez explica después en el estudio, lo que hizo presumir al equipo que en este caso podía haber un uso engañoso de su identidad. Es así como el programa, intentando hallar al supuesto impostor, lo contactó por el número de teléfono que aparecía en su perfil en el sitio web de encuentros sexuales para concretar una cita en la cual descubrió que en este caso no hubo suplantación, sino que el propio señor Manosalva ejercía el trabajo sexual. De allí que esta Concesionaria no haya ejecutado ningún engaño para obtener el testimonio de don Erick Manosalva acerca de los hechos sobre los cuales indaga la nota periodística del programa, ni menos como única vía para obtener su imagen, como indica el considerando vigésimo quinto del oficio que comunica el Cargo, puesto que, hasta el momento del encuentro, el equipo periodístico no sabía que era el propio señor

Manosalva quien públicamente, por medio de un sitio web de citas, ofrecía sus servicios sexuales.

Ahora, es en estas circunstancias en que el equipo periodístico se encuentra con una noticia, vale decir una información nueva y no conocida hasta ese momento por el público del programa, por lo que busca una declaración de su propio protagonista, como éticamente corresponde. Luego, el equipo periodístico aprovechó la oportunidad para obtener a lo menos una declaración de parte del protagonista de este hecho noticioso, para lo cual insistió en conversar con él sin representar con estas acciones un hostigamiento, como indica el Cargo, sino simplemente una pesquisa de la fuente como cualquier otra transmitida en pantalla por la cual jamás este Honorable Consejo ha sancionado a esta Concesionaria. Prueba de ello es que, como se observa de las imágenes reprochadas, la periodista Belén Sánchez, a pesar de querer saber sus impresiones y pedirle que ejerza su “derecho a réplica”, no cruza ninguna de las puertas que el señor Manosalva cierra. Es más, el tratamiento de las imágenes revela la intención del equipo periodístico de no otorgar una mayor información acerca de su domicilio ni de otro tipo de datos que pudieran afectar su seguridad y vida privada más allá de lo necesario para abordar la noticia.

Es importante destacar que aun cuando la nota acerca del señor Manosalva se extendió largamente, ésta se enmarcó en un reportaje de mayor duración acerca del vínculo que existiría entre el espectáculo, la farándula y la prostitución, abordado desde el punto de vista de la suplantación de la identidad de personas que se desenvuelven en el espectáculo, cuyos casos dan contenido al reportaje, incluyendo en él las opiniones de sus propios protagonistas, de manera que no constituyen una mera excusa para abordar específicamente la situación de don Erick Manosalva, como sugiere la denuncia CAS-08620-H0H4L8 y, ciertamente, este Cargo. En esta línea, el equipo de producción del programa previó una entrevista con la modelo Francisca Undurraga, la cual fue transmitida en vivo y en directo minutos después en el mismo programa objeto de reproche, así como también una entrevista con el señor Manosalva, la cual no pudo concretarse debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo en las condiciones económicas para su participación en ella.

La forma en que esta Concesionaria aborda y sigue a don Erick Manosalva para obtener sus opiniones dentro del marco de la noticia emitida, no vulnera en forma alguna su dignidad personal, entendiéndose por ésta aquella característica de toda persona que lo hace merecedor del reconocimiento de sus derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales, pues no la desconoce así como tampoco lo hace con sus derechos fundamentales, sino que todo lo contrario: trata a la noticia como información nueva y a su protagonista como un sujeto de derechos con derecho a réplica y a no hablar más allá de lo que quiera expresar en estricta relación con la noticia, así como también un individuo que realiza su personalidad en una actividad lícita.

Noveno: Tampoco la emisión de fragmentos de la conversación telefónica sostenida por la producción del programa con el señor Manosalva, entendiéndose en el momento de haber sido efectuada que se trataba de un supuesto suplantador, puesto que aquéllos no tratan ninguna información que sus interlocutores quisieran mantener reservada o en la esfera de su intimidad, sino más bien las condiciones comerciales de un servicio. En efecto, los fragmentos emitidos tratan de una conversación entre un

miembro del equipo de Primer Plano y un desconocido que presuntamente usurpaba la identidad de Erick Manosalva, con el cual se conviene las condiciones comerciales del servicio ofrecido, sin aportar ni obtener mayor información a aquella que aparecía en el sitio web en el que aparecían los datos de contacto del trabajador sexual Erik Cristo, como con cualquier telefonista de servicios, como aquéllos de consumo básico o de retail, entre otros. Es así que se observa que ninguno de los interlocutores tenía mayores expectativas de intimidad o privacidad respecto de la conversación emitida, uno porque la información que ofrece -como indica expresamente y aparece en la nota- aparece en un sitio web de libre acceso por el público, el otro porque realizó la llamada en presencia de terceros, incluyendo cámaras, como prueba de que había alguien atendiendo la llamada para la consulta del servicio ofrecido públicamente en Internet. Tampoco la emisión de esta conversación da a conocer a la audiencia la identidad de sus interlocutores ni sus datos personales, los cuales quedan en la incógnita, salvo en aquello efectivamente mostrado y que es contenido de la noticia tratada por el programa, cuya publicación no vulnera los derechos fundamentales de las personas involucradas en ella.

Décimo: Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, hacemos presente al Honorable Consejo que el artículo 1° de la Ley 19.628 sobre protección de la vida privada indica lo siguiente:

“Art1°. “El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley que refiere el artículo 19 N° 12, de la Constitución Política”.

En este sentido, y siguiendo el espíritu del legislador , la excepción establecida en el artículo primero no es otra cosa que una técnica de reenvío a la Carta Magna, quien a su vez se refiere al estatuto que corresponde a la Ley 19.733 sobre libertades de opinión y ejercicio del periodismo, el cual extrae a los medios de comunicación, y por ende a Chilevisión, del arco de competencia de la Ley 19.628 y entrega su tratamiento a la Constitución Política del Estado (artículo 19 N° 12 y Ley de Prensa), debiéndose cumplir con dicha normativa o asumiendo las responsabilidades que dicha ley establece en caso de cometer algún delito o abuso. En otras palabras, la Ley 19.628 no se aplica a los canales de televisión, razón por la cual, para este caso concreto, mostrar un extracto de una conversación telefónica que replica la información accesible al público a través de un sitio web u otros datos aparecidos en éste, no puede ser considerado como una infracción a la Ley 19.628 y, por lo tanto, ser subsumido en la norma precitada como reproche al correcto funcionamiento de la televisión. Por cierto, tal como lo prevé la Constitución Política de la República, es preciso hacer presente que la propia Ley sobre protección de la vida privada reconoce un sistema de responsabilidad del tipo civil extracontractual con un sistema propio de protección, de manera que para hacer aplicables las responsabilidades por eventuales infracciones deben concurrir los siguientes requisitos: el pronunciamiento de un juez civil conforme al procedimiento sumario allí establecido y la determinación de que una infracción a dicha ley. Ninguno de los presupuestos antes indicados se cumple, por lo que cualquier consideración sobre este hecho debe ser desechada por el Honorable Consejo.

Undécimo: La doctrina a la cual adhiere de forma permanente el Consejo como garante del correcto funcionamiento de la televisión es conteste en

señalar que la protección de la vida privada debe ser entendida como aquella esfera o zona de acción humana que, provista de protección constitucional, impide la injerencia de terceros en la esfera íntima de la persona, a los datos que la protegen y, a la vez, permite la autonomía individual y el autodesarrollo de la personalidad. Es así que lo que ha prohibido el legislador es la intromisión por cualquier medio físico visual o electrónico en el ámbito personal de la persona destinado al retiro, a la soledad o a los asuntos privados. Asimismo, proscribire la revelación pública de lo privado, particularmente de hechos de carácter embarazoso, o la revelación pública de hechos falsos atribuibles a una persona.

El profesor Nogueira, citado por el Honorable Consejo en el considerando octavo del Cargo, ha analizado ciertas pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada de las personas, de las cuales nos es indispensable hacer presente los siguientes puntos:

a) No hay intromisión ilegítima en la honra u honor de la persona cuando se informa verazmente sobre asuntos de relevancia pública, ya sea en virtud de la materia o por quienes participan en tales actos, contribuyendo a formar una opinión pública libre o al discernimiento crítico de los ciudadanos. Luego, la información aportada a través del programa reprochado, la cual es confirmada en los hechos y, por lo tanto, goza de veracidad, no puede ser considerada una intromisión ilegítima a la honra u honor de su titular. En otras palabras, siguiendo al profesor Nogueira, la emisión reprochada por este Honorable Consejo no puede ser considerada una afectación a la honra u honor de don Erick Manosalva, toda vez que su contenido emerge de información veraz, confirmada por éste a través de sus acciones, entre las cuales destacamos que su información, entre ellas su número de contacto y fotografías, fue puesta en un sitio para encuentros sexuales de Internet por el propio señor Manosalva, voluntariamente y en pleno ejercicio de su autonomía personal.

b) No se configura una intromisión ilegítima en la vida privada de la persona o su familia cuando se informa de actos o conductas que son de relevancia pública. Es así que no existe una infracción en contra del derecho a la intimidad de don Erick Manosalva en los hechos, por cuanto la información tratada es una novedad de interés de la audiencia que consume contenidos ligados a la farándula y el espectáculo. En efecto, la relevancia de esta información radica en su relación con una persona que es parte del mundo de la televisión y que actualmente se vincula al espectáculo nacional a través del teatro y la música.

c) No existe una infracción al derecho a la vida privada o la honra de una persona en cuanto la información ha sido difundida en la medida que resulte necesario para asegurar una formación libre de la opinión pública en una sociedad democrática en materias de relevancia o interés público, sin emitir expresiones inequívocamente vejatorias, innecesarias o sin relación con las opiniones de relevancia pública que se expresan. Es así que esta Concesionaria no ha vulnerado el derecho a la vida privada y a la honra del señor Manosalva en los hechos, puesto que la información emitida en relación con la noticia difundida se ha acotado estrictamente a los hechos verificados que la componen, sin introducir valoraciones de ningún tipo ni expresiones degradantes o innecesarias en contra de su persona. Es más, si bien la noticia es desarrollada con el sello característico de un programa de espectáculos, toda la información concerniente a ella es tratada con

neutralidad, evitando entregar datos que van más allá de lo estrictamente necesario para su comprensión y opinión por el público, sin poner a disposición ningún antecedente prescindible entorno a ella o que pudiera comprometer los derechos fundamentales de su protagonista.

d) El derecho a la honra prevalece sobre la libertad de información cuando esta última se ejerce mediante expresiones innecesarias, tienen por objeto sólo vejar a la persona o cuando la información carece de veracidad o de relevancia pública. Pues bien, en el particular, las opiniones incorporadas en la nota y las emitidas por los conductores e invitados al programa no agregan juicios innecesarios en contra del señor Manosalva, razón por la cual éstas se alejan de cualquier infracción a los derechos fundamentales supuestamente vulnerados y, por lo tanto, de una transgresión a las normas que regulan el correcto funcionamiento de la televisión.

e) No hay intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de la persona cuando se capte, reproduzcan o publiquen, por cualquier medio, imágenes capturadas en lugares abiertos al público. Las imágenes del señor Manosalva utilizadas en el programa fueron tomadas en la vía pública y no hubo ningún intento de parte del equipo periodístico de esta Concesionaria de traspasar dicho límite. El resto de las imágenes emitidas corresponde a documentos de archivo pertenecientes a Chilevisión. En definitiva, no ha habido vulneración alguna a los derechos fundamentales de don Erick Manosalva por el uso de sus imágenes, por cuanto éstas han sido obtenidas de conformidad a la regulación existente.

Duodécimo: No contradice ninguno de los razonamientos jurídicos expuestos el hecho de que la información dispuesta por el señor Manosalva a través de un portal web para encuentros sexuales no implique una autorización para su difusión a través de la televisión, como este Honorable Consejo indica en el considerando décimo séptimo del Cargo, en el cual indica expresamente que “es importante mencionar que aun cuando la información se encuentra disponible en un portal web, tal hecho no autoriza a la concesionaria para su exposición en un espacio público como es la televisión, por cuanto se trata de un aspecto cuyo conocimiento, tal como se aprecia de los contenidos del programa, se encuentra dirigido a un público específico” [sic]. Dicho argumento no solamente es forzoso sino que desconoce el derecho de esta Concesionaria de acceso a la información - más aun de aquella información cuyo acceso no se encuentra restringido- y la propia autonomía informativa de don Erick Manosalva, quien en el ejercicio de su derecho a dejar a disposición del público solamente información determinada, ha dispuesto a través de un sitio web cuyo acceso es abierto e ilimitado, datos como su número de contacto, imágenes y servicios que realiza. Es más, resulta contradictorio que el Consejo Nacional de Televisión, en su función de velar por el correcto funcionamiento de este medio, formule un reproche por una supuesta violación de los mismos derechos fundamentales que el supuesto afectado ha ejercido libremente.

Décimo Tercero: Que carece de sentido y tampoco contradice los anteriores argumentos la cita al inciso final del artículo 30 de la Ley 19.733, el cual dispone que “se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual”, entre otros, por cuanto el programa no ha emitido información alguna respecto de la vida sexual del señor Manosalva, sino que solamente ha hecho uso de información que él mismo, voluntariamente, ha puesto a disposición del público a través de la

Internet, extrayéndolos de la esfera de protección de su derecho a la protección de su vida privada.

Décimo Cuarto: Con todos los antecedentes ya señalados, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2016 por cuanto los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional que establece la ley, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Primer Plano” es un programa en donde se analizan y comentan las distintas noticias del espectáculo nacional e internacional. Su conducción se encuentra a cargo de Francisca García Huidobro y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que en la emisión del programa correspondiente al día 26 de agosto de 2016, se emitieron los contenidos denunciados, que se enmarcan en la sección del programa denominada “El escándalo de la semana”, en donde se aborda el tema relativo a famosos que estarían vinculados a la prostitución. Durante su introducción y desarrollo, el generador de caracteres indica: «¡Famoso vinculado a la prostitución!». La temática es presentada por el conductor (Julio César Rodríguez) en los siguientes términos: «(...) Por primera vez, pruebas fehacientes de que existe en la farándula (...)». Posterior a ello, se da paso a la exhibición de una nota periodística.

En la nota, se muestra parte de un contacto telefónico, mediante el cual se coordina un encuentro entre un hombre (luego se advierte que se trata de un integrante del programa) y otro varón (más adelante se afirma que es Erick Monsalve, apodado como “Lelo” en el programa juvenil “Yingo”). Contenidos, que son acompañados por música incidental que evoca el suspenso de los televidentes, que es utilizada de forma recurrente durante todo el segmento.

El diálogo telefónico entre ambos sujetos se produce en los siguientes términos:

Periodista:” Oye, te encontré en la página de sexo urbano”

Sujeto en el teléfono: “Ya”

Periodista: “...y quería saber, no sé, si estas disponible hoy día en la tarde pa´ juntarnos”

Sujeto en el teléfono: “Si po”

Periodista: Eh... “¿Qué rol cumplí?”

Sujeto en el teléfono: “Eh... lo que dice la página po”

Enseguida se muestra una descripción en pantalla que indica: «scort nuevo activo»

Periodista: “¿Y la tarifa?”

Sujeto en el teléfono: “50”

Periodista: “Ya ¿una hora?”

Sujeto en el teléfono: “Sí”

Periodista: “Juntémonos a las seis y media”

Luego, y so pretexto de estar investigando un caso en el que se podría estar suplantando la identidad de una persona ligada al mundo del espectáculo, la voz en off expresa:

«Retomando nuestra investigación y tras haber pactado la cita con el suplantador o nuestra importante promesa de la televisión. A partir de este momento, usted sabrá quién es».

Se utiliza música incidental de suspenso.

Enseguida, se exhiben varias fotografías de Erick Monsalve, obtenidas del portal “sexourbano.cl”, mientras la voz en off relata: «Tal vez no le suena el nombre Erik Cristo, pero la fotografía de este joven es de Erick Monsalve, él mismo que usted conoció en el programa “Yingo” como “Lelo”». Se exponen escenas de la participación del aludido en el programa juvenil, en las que se observa que la apariencia física de Erick ha sido objeto de múltiples cambios. En este sentido, el relato en off reconoce: «La cosa es que, desde hace un tiempo, “Lelo” no sólo cambió su look, sino también su nombre artístico a Erik Cristo, él mismo que usa en sus redes sociales y que aparece en esta página de prostitución». Se muestran cuadros de la red social Facebook de quien se autodenomina «Erik Cristo De Nazareth» e Instagram de «erikcristo». La voz en off agrega: «Siguiendo con nuestra investigación, queríamos saber si efectivamente Erick era el “Lelo” que nosotros conocimos».

Posterior a ello, una de las periodistas del programa (al interior de un automóvil) indica: «Ya son las seis de la tarde. Llegamos al lugar donde quedamos de juntarnos con el suplantador de Erick y vamos a llamarlo para darle bien la dirección». Enseguida un integrante del programa toma contacto telefónico con el aludido y entre ambos acuerdan juntarse en un par de horas más. La periodista indica: «Así, tras dos horas de espera y 45 minutos de retraso, finalmente apareció él».

[22:54:34] El programa utiliza efectos de sonido para realzar el contenido de las escenas, en las que se observa a un sujeto siendo grabado desde el interior de un vehículo en horas de la noche. La periodista sale del automóvil y corre para alcanzar al individuo. Una vez que logra acercarse a él le dice: «Erick, disculpa». El joven se gira sorprendido hacia ella, efectivamente se trata de Erick Monsalve. La imagen es congelada en blanco y negro, la voz en off señala: «Estamos presentando: El escándalo de la semana».

Continúa el relato de la periodista, quien manifiesta: «Nuestras dudas finalmente tenían respuesta. Este hombre que se bajó del taxi y cruzó la calle es Erick Monsalve, más conocido como “Lelo” y estas son las imágenes sin editar». Nuevamente se muestran las escenas que dan cuenta del momento en que Erick sale de un automóvil, siendo alcanzado por la periodista.

Luego se exponen los contenidos en los que la periodista (al interior de un vehículo) susurra: «ahí está “Lelo” o el suplantador que se está haciendo pasar por él. Ahí lo vemos llegar, ahí está mirando su celular. Ahora, no se percató de nuestra presencia, así que vamos a bajar. Vamos, vamos». En estos momentos, se muestra nuevamente la confrontación a Erick por parte de la periodista, mientras el generador de caracteres indica: «Se confirma el rumor. Lelo es prostituto». En esta oportunidad, se exponen los contenidos que tuvieron lugar luego del primer encuentro entre Erick y la periodista. El joven se muestra sorprendido en un inicio y comienza a alejarse rápidamente. La periodista lo persigue con micrófono en mano y le plantea: «(...) estábamos haciendo una nota de los suplantadores en una página de prostitución y pensamos que, de plano, te estaban (...)». El joven la interrumpe para señalar: «Oye, por qué mejor no sé no hablan de mí música, no se po’, de las obras de teatro que he hecho, cosas así».

La voz en off expresa: «Que quede claro que aquí nadie, y menos yo, quiere juzgar, más aún cuando la prostitución no está penada por la ley», información que es apoyada en los dichos de un abogado entrevistado por el programa, quien indica que la prostitución no es ilegal y que incluso se encuentra regulada. Enseguida, la voz en off señala: «ahora, lo que comenzó como una duda, estaría terminando en una certeza».

Posterior a ello, prosigue la exhibición de los momentos en que Erick es enfrentado por la periodista del programa. El joven pregunta a la periodista y al equipo del programa: «¿Por qué tienen que hacer esto?», frente a lo que la periodista responde: «No, no tranquilo. Si de verdad pensamos que te estaban suplantando, no pensamos que nos íbamos a encontrar contigo». Erick comienza alejarse a paso rápido. La imagen de su rostro es congelada en blanco y negro con un efecto de sonido de fondo. La periodista insiste, Erick comienza a subir a un taxi y expresa su negativa. El joven finalmente manifiesta: «Cuando me llamen para mis obras de teatro, cachay, cuando quieran hablar sobre, no sé, de la música que estoy haciendo. Ahí podemos conversar». Nuevamente el rostro del joven es mostrado en primer plano en blanco y negro. La periodista continúa insistiendo, bloquea la puerta del vehículo en el que se encuentra Erick sosteniéndola y señala: «sin cámaras, sin cámaras». Erick molesto responde: «No, sin cámaras ni nada, así es que de verdad retírate, porque me parece de muy mal gusto lo que me estai haciendo, chao». El joven finalmente logra cerrar la puerta del automóvil y se retira del lugar, escenas que son acompañadas con música de tensión.

A continuación, se exponen entrevistas a diversas figuras públicas, que opinan acerca del “descubrimiento” del programa y luego se muestra una entrevista de archivo de Erick, en donde se le pregunta sobre un aviso de prostitución en el que se le mencionaba. En dicha oportunidad, el joven aparece indicando: «No, ¿cómo lo voy a publicar yo? No tengo necesidad de hacer esas cosas. Igual tengo muchos amigos que ejercen la prostitución, pero yo jamás me metería en eso». El programa repite la última frase: «yo jamás me metería en eso» y el relato en off agrega: «Ahora la gran diferencia es que lo que pensamos que sería una suplantación más, terminó siendo una realidad, que anda tras el jovencito que tinturaba su cabello y gozaba de gran popularidad. ¿Qué habría pasado entonces en la vida de “Lelo” que su historia dio un giro de 180 grados?». Se exponen escenas del joven participando en el programa “Yingo”.

Más adelante, el relato en off expresa: «pero yo no me iba a quedar con estas imágenes simplemente, necesitaba saber su versión». Se muestran escenas, en las que una periodista del programa intenta alcanzar a Erick en las afueras de un edificio, solicitando su derecho a réplica. El joven se niega y continúa su camino, cerrando la puerta del edificio. La periodista insiste, abriendo la puerta del edificio. Frente a ello, Erick se molesta y le indica con gestos que se retire. La voz en off señala: «Y es que es evidente que “Lelo” no quiere saber nada con las cámaras». Se exponen imágenes estáticas del rostro de Erik en los momentos en que fue abordado por la periodista en horas de la noche, acompañadas de música incidental de tensión.

La nota finaliza con el relato en off, que señala: «Se da cuenta que lo que partió como una búsqueda tras varias suplantaciones terminó con la revelación de un drástico cambio de vida. De una de las promesas de programas juveniles, quien siempre iba por delante sin importar lo que dijeran de él y que hoy decidió tomar una opción de vida con la cual nos hemos encontrado y contamos, sin prejuicios». Nuevamente se exponen imágenes de Erick, entre ellas, de su participación en el programa “Yingo”.

En el estudio del programa, y mientras son expuestas imágenes de los momentos en que Erick es enfrentado por la periodista, los conductores y panelistas comentan los contenidos.

La periodista a cargo de la nota manifiesta que se encuentra sorprendida por el resultado y expresa que no pensó que se trataba de “Lelo” hasta que llegó al lugar. Por su parte, una de las panelistas (Pamela Jiles) manifiesta que tal como se indicó en la nota, ejercer la prostitución en Chile no es ilegal y que no tendría por qué ocultarlo, ya que es él mismo quien ofrece servicios de prostitución públicamente. A este respecto, otra de las panelistas (Claudia Schmidt) señala «Claramente esta incómodo, porque está bien, como dice Pamela, él se promociona, se publicita en una página, pero cuando te encontras con una cámara que sale a todo el país y la gente, quizás su propia familia, desconoce quizás esta situación, por supuesto que le va a incomodar (...)». Terminada la intervención de la panelista, el conductor del programa (Julio César Rodríguez) expresa que la página en donde aparece Erick es pública, señalando expresamente su nombre: “sexourbano.cl” e indica que en ella se señala el nombre de Erick y su número de teléfono personal. Luego de algunas otras opiniones, el programa da paso a otros temas;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la dignidad de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”.

Asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”;

OCTAVO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.” ; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs.1 y 26)”;

DÉCIMO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19° N°12 Inc. 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19° N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13° N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo : “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

DÉCIMO PRIMERO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) -Pacto de San José de Costa Rica-, en su artículo 11, refiere que toda persona tiene

derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

DÉCIMO CUARTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos de Derecho Internacional referidos en los Considerandos anteriores, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO QUINTO: Que el reproche formulado por el H. Consejo en este caso se basa en la exhibición de un segmento, en donde se habría otorgado un trato inadecuado e irrespetuoso al señor Erick Monsalve, en el cual – so pretexto de estar llevando a cabo una investigación sobre suplantación – lo engaña para exponer la situación que lo atañe, además de llevar a cabo actuaciones que se traducen en un hostigamiento hacia él, que se manifiesta en varias oportunidades, lo que se estima aún más grave considerando – tal como se señala en el mismo programa – que se trata de hechos que no se encontrarían revestidos de un interés público, que pudiese justificar su conocimiento por parte de terceros.

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tal como se expusiera en la formulación de los cargos respectivos los hechos dados a conocer por el programa forman parte de aspectos de la vida del señor Monsalve, siendo él quien es llamado a determinar cómo desarrollarlos, por ejemplo, bajo el conocimiento o no de terceros, lo que daría cuenta de una falta de consideración por parte del programa por respetar la forma en la cual el señor Monsalve decidiera determinar y llevar a cabo aspectos relativos a su vida como el expuesto;

DÉCIMO OCTAVO: Que, una comunicación efectuada por telefonía celular, que no reviste caracteres de delito, es susceptible de ser considerada atingente a la vida privada de las personas, por lo que, para su difusión y exposición a terceros, debe mediar el consentimiento, libre y espontáneo de los afectados para su develación, a no ser de la existencia de una causal legal o necesidad informativa superior justificada, que pudiera legitimar su exhibición;

DÉCIMO NOVENO: Que respecto del contacto telefónico con el señor Monsalve, la concesionaria pretende validar el uso del engaño y utilizarlo para su defensa, arguyendo la participación del equipo técnico de grabación de esa conversación, cuestión que ignoraba la víctima y en la que radica precisamente el engaño, para restarle el carácter de conversación

privada, lo que implica un aprovechamiento de su propio dolo, que no resulta admisible. En efecto, la participación inadvertida para la víctima del engaño, del personal técnico que precisa un registro no consentido de una conversación, no hace mella ni altera su carácter de conversación privada, pues dicha situación es conocida sólo por quien aparece maquinando el ardid y no por el afectado. A este respecto, el uso del engaño resulta en una vulneración a su dignidad, desde que se le quita la posibilidad de decidir libremente al señor Monsalve, respecto de la exposición de ámbitos de su vida privada, restándole sus legítimas posibilidades de autodeterminación en este sentido, y reduciéndolo de este modo a un mero objeto de manipulación para la obtención de rating televisivo, lo que contraviene la noción esencial de correcto funcionamiento a que está obligada la concesionaria, en cuanto titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.

VIGÉSIMO: Que el uso de un seudónimo en el ámbito de la actividad que desarrolla la persona objeto del reportaje, permite estimar fundadamente que, en el ejercicio de su capacidad de autodeterminación, se ha pretendido fijar una esfera de intimidad que separe dicha actividad del núcleo central de su privacidad, directamente asociada a su nombre real, ámbito íntimo que la concesionaria con su actuar parece transgredir o violentar

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, expone además la concesionaria, que la vulneración de la dignidad reprochada en la formulación de cargos, dice relación con el incumplimiento de normas de trato social, respecto de las cuales este Consejo no tiene competencia, cuestión que no resulta admisible, por cuanto lo que se reprocha es precisamente el incumplimiento del estándar a que está obligada la concesionaria, en cuanto hace uso de un bien de uso público como lo es el espectro radioeléctrico, para violentar derechos fundamentales y con ello, la dignidad de las personas, base y presupuesto de dichos derechos, no resultando procedente pretender minimizar su conducta para reducirla a mero incumplimiento de normas de trato social. En estas circunstancias, esta defensa del concesionario, no se hace cargo en nada del reproche latamente argumentado, en la formulación de cargos, de transgredir la dignidad humana del Señor Monsalve, en todas las dimensiones que dicha noción es entendida, no solo por jurisprudencia de larga data de este Honorable Consejo, sino también confirmada por los Tribunales Superiores de Justicia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la defensa de la concesionaria, de estar dotados los hechos reprochados del carácter de “hechos de interés público”, esto es contradictorio con lo expresado por los propios conductores del programa, y por lo expuesto en el considerando décimo quinto de la formulación de cargos, afirmaciones que no logran descartar el reproche allí formulado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido : “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que concurra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de lo señalado en los considerandos precedentes, la afectación a la dignidad al sujeto objeto de la nota periodística, resulta por otra parte, reforzada, pues las circunstancias descritas en los considerandos precedentes, entrañan su virtual reducción a la condición de objeto manipulable, constituyendo lo uno y lo otro una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión de parte de la concesionaria fiscalizada, y con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, del mismo modo, se considera vulnerada la dignidad de las personas que el programa fiscalizado muestra, por trasgredir aquella máxima que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin. A este respecto, la formulación de cargos entiende que la concesionaria ha utilizado una situación de la vida personal del señor Erick Monsalve, y sus condiciones de vida, con el objeto de montar un espectáculo televisivo de entretención, convirtiendo al sujeto que en él se exhibe, y a su ocupación, en un objeto dispuesto para explotar la curiosidad y el morbo de la teleaudiencia;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, del mismo modo, en cuanto a la trasgresión del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, relativo a la dignidad de las personas, cabe señalar que la vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad que se exhiben, particularmente su derecho a que se respete su intimidad y vida privada (art. 19 n° 4 de la Constitución) y el derecho de propiedad sobre su propia imagen, constituyen a su vez atentados a la dignidad personal, de acuerdo a lo que se expondrá en los considerandos sucesivos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 4,0 puntos de rating hogares, y un perfil de audiencia de 3.3% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 1.9% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la concesionaria registra nueve sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber : a) “Perros de la calle”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 25 de abril de 2016; b) “Chilevisión noticias central”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 11 de abril de 2016; c) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de abril de 2016; d) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 400 (cuatrocientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; e) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; f) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 25 de enero de 2016; g) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de enero de 2016; h) “Chilevisión noticias central”, condenada al pago de

una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015; e i) “Chilevisión noticias central”, condenada a la sanción de amonestación en sesión de fecha 19 de octubre de 2015, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos presentados e imponer la sanción de multa; b)) por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Roberto Guerrero, ascendente a 350 (trescientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, a Universidad de Chile, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, el día 26 de agosto de 2016, donde se vulneró la dignidad personal del señor Erick Monsalve. Se previene que el Consejero Gastón Gómez, pese a concurrir al voto unánime de imponer una sanción a la concesionaria, fue del parecer de imponer una sanción de 500 (quinientas) Unidades Tributarias Mensuales, en atención a la gravedad de la infracción cometida. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7.- APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 7 DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION Y ARTICULO 1 DE LA LEY 18.838, EN RAZON DEL TRATAMIENTO SENSACIONALISTA DE UNA NOTICIA EMITIDA EN EL PROGRAMA “MUY BUENOS DIAS”, EL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 2016, EN HORARIO DE PROTECCION DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, (INFORME DE CASO A00-16-1539-TVN, DENUNCIAS CAS-09453-Y0N5S3; CAS-09454-Y7J9D2; CAS-09455-W3D8C2; CAS-09456-B7G7J9; CAS-09458-F0F9L7; CAS-09459-R2T9W2; CAS-09460-B6X1R2; CAS-09461-F1F7B5; CAS-09462-W7F2V0; CAS-09463-L1M6F7; CAS-09464-V2V6F1; CAS-09466-K6G3K9; CAS-09467-Y8B2L8; CAS-09468-B7Y8M5; CAS-09469-C8W8G4; CAS-09470-C9X7N9; CAS-09471-J9V3L0; CAS-09473-J3Y2P7; CAS-09474-R7Q9Y8; CAS-09475-Q9M6K4; CAS-09476-M4Z5J4; CAS-09477-L4C1P1; CAS-09478-K6W5Q8; CAS-09479-W7T2Q1; CAS-09481-S7T7C2; CAS-09482-H1X9K1; CAS-09484-J4Z0X8; CAS-09490-B1G9S0; CAS-09491-Q4D4P0; CAS-09492-M1R6P7; CAS-09493-C2B9R3; CAS-09494-F6L4G9; CAS-09496-S0Y7S2; CAS-09497-D6D9H8; CAS-09498-N3P5T1; CAS-09499-T3V0H4; CAS-09500-W5Y6R4; CAS-09501-LOB4C6; CAS-09502-D3C1J8; CAS-09503-D3P1M9; CAS-09504-G5L6M7; CAS-09505-G1L1Y7; CAS-09506-Q7N2N9; CAS-09507-V0N2D4; CAS-09508-W4K1S4; CAS-09509-C6M3V2; CAS-09511-V5X7X6; CAS-09512-K4K5J6; CAS-09513-V9F7C3; CAS-09517-Q0H0P8; CAS-09519-F9Z1D0; CAS-09520-V1K5T8; CAS-09522-Z6S3W4; CAS-09523-V3C2S5; CAS-09524-X9Y0Z7; CAS-09525-H6R3J9; CAS-09526-R6M5T9; CAS-09528-K6M1Q1; CAS-09529-K1L2D5; CAS-09530-X7P6B2; CAS-09532-S7D1N8; CAS-09533-Y7D5W6; CAS-09534-G1R3L9; CAS-09539-V4D5Z9; CAS-09540-W4R0B5; CAS-09541-S4P7K6; CAS-09543-F3N5S6; CAS-09545-B7P5Z3; CAS-09546-S8M9M3; CAS-09547-S6F0X7; CAS-09548-Y9S2H0; CAS-09553-V5Z1P7; CAS-09557-V8C2J9; CAS-09558-N7Y5W8; CAS-09559-Y4T2L3; CAS-09560-X8T6B0; CAS-09561-V1S1T6; CAS-09562-R9D7Y0; CAS-

09564-J7M9T8; CAS-09566-N2Y0M5; CAS-09567-F1K0W4; CAS-09568-Y3Z0Z6; CAS-09569-P5N5K1; CAS-09570-J9Z1S3; CAS-09571-X6J4J8; CAS-09573-R2D8K0; CAS-09574-W0R7V3; CAS-09575-Z2Z9L0; CAS-09576-X5H2G7; CAS-09577-F1J6N7; CAS-09579-W6C0D5; CAS-09580-P9W6P4; CAS-09581-M6L3J9; CAS-09582-W6D0W5; CAS-09583-N9S0Z4; CAS-09584-B9R4D8; CAS-09585-X6G9F4; CAS-09586-G0F7R2; CAS-09587-N3M4Z7; CAS-09590-K4N7Z1; CAS-09591-V3F3D9; CAS-09592-Y7M4Z5; CAS-09594-Y7J1C4; CAS-09596-J8C5T3; CAS-09597-Q0G6V6; CAS-09598-M2W5C2; CAS-09599-X7Z5F4; CAS-09600-C6B7C2; CAS-09601-S7J4V3; CAS-09603-L3X3S2; CAS-09604-L9L7R7; CAS-09605-C3P7P5; CAS-09606-H5Y3N3; CAS-09608-BOB3F6; CAS-09610-Q0S7P8; CAS-09611-W6N5X8; CAS-09612-R3W4N6; CAS-09613-W7T9B7; CAS-09614-P9B6H1; CAS-09615-G5L6B5; CAS-09616-H6J9J6; CAS-09617-K4Y9Z1; CAS-09618-W9Q2C0; CAS-09619-K9B6D1; CAS-09620-J3Y0T9; CAS-09621-PO57S2; CAS-09622-Y4J4N8; CAS-09624-K9J1D6; CAS-09625-L1J3R0; CAS-09626-X9B8W2; CAS-09627-L8W0V9; CAS-09628-Q2Z1P3; CAS-09633-W1N3H2; CAS-09634-C2F6G1; CAS-09636-S3J2G2; CAS-09637-C0D2M2; CAS-09639-N3V0F4; CAS-09640-H8J2D7; CAS-09641-K1Z8T3; CAS-09642-C0N0G2; CAS-09643-V9Z2Y6; CAS-09644-N6V5N3; CAS-09646-D7H7Y2; CAS-09647-N3X3F7; CAS-09648-H8M5S0; CAS-09649-N4J3B4; CAS-09650-G4T9M4; CAS-09651-B2J9N8; CAS-09652-K6C4G4; CAS-09653-P7F3L0; CAS-09658-V5W9W1; CAS-09660-S7T3C2; CAS-09661-Y2X8P4; CAS-09665-Q1M9H5; CAS-09666-Z2N9T6; CAS-09667-Y4P0Z0; CAS-09668-K0R7B0; CAS-09669-B6K8J9; CAS-09671-F3K3X9; CAS-09672-Q0J3W9; CAS-09673-M7M3H8; CAS-09674-B2N1S6; CAS-09676-G5K2Y7; CAS-09677-F0B4H4; CAS-09678-G3Y2Z4; CAS-09681-T1H3K1; CAS-09684-L8K5V1; CAS-09686-C5Z0G7; CAS-09690-M1X4T4; CAS-09691-L0D3C9 Y CAS-09693-L0Z6M9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-1539-TVN;
- III. Que en la sesión del día 16 de enero de 2017, acogiendo las denuncias CAS-09453-Y0N5S3; CAS-09454-Y7J9D2; CAS-09455-W3D8C2; CAS-09456-B7G7J9; CAS-09458-F0F9L7; CAS-09459-R2T9W2; CAS-09460-B6X1R2; CAS-09461-F1F7B5; CAS-09462-W7F2V0; CAS-09463-L1M6F7; CAS-09464-V2V6F1; CAS-09466-K6G3K9; CAS-09467-Y8B2L8; CAS-09468-B7Y8M5; CAS-09469-C8W8G4; CAS-09470-C9X7N9; CAS-09471-J9V3L0; CAS-09473-J3Y2P7; CAS-09474-R7Q9Y8; CAS-09475-Q9M6K4; CAS-09476-M4Z5J4; CAS-09477-L4C1P1; CAS-09478-K6W5Q8; CAS-09479-W7T2Q1; CAS-09481-S7T7C2; CAS-09482-H1X9K1; CAS-09484-J4Z0X8; CAS-09490-B1G9S0; CAS-09491-Q4D4P0; CAS-09492-M1R6P7; CAS-09493-C2B9R3; CAS-09494-F6L4G9; CAS-09496-S0Y7S2; CAS-09497-D6D9H8; CAS-09498-N3P5T1; CAS-09499-T3V0H4; CAS-09500-W5Y6R4; CAS-09501-L0B4C6; CAS-09502-D3C1J8; CAS-09503-D3P1M9; CAS-09504-G5L6M7; CAS-09505-G1L1Y7; CAS-09506-Q7N2N9; CAS-09507-V0N2D4; CAS-09508-W4K1S4; CAS-09509-C6M3V2; CAS-09511-V5X7X6; CAS-09512-K4K5J6; CAS-09513-V9F7C3; CAS-09517-Q0H0P8; CAS-09519-F9Z1D0; CAS-09520-V1K5T8; CAS-09522-Z6S3W4; CAS-09523-V3C2S5; CAS-09524-X9Y0Z7; CAS-09525-H6R3J9; CAS-09526-R6M5T9; CAS-09528-K6M1Q1; CAS-09529-K1L2D5; CAS-09530-

X7P6B2; CAS-09532-S7D1N8; CAS-09533-Y7D5W6; CAS-09534-G1R3L9; CAS-09539-V4D5Z9; CAS-09540-W4R0B5; CAS-09541-S4P7K6; CAS-09543-F3N5S6; CAS-09545-B7P5Z3; CAS-09546-S8M9M3; CAS-09547-S6F0X7; CAS-09548-Y9S2H0; CAS-09553-V5Z1P7; CAS-09557-V8C2J9; CAS-09558-N7Y5W8; CAS-09559-Y4T2L3; CAS-09560-X8T6B0; CAS-09561-V1S1T6; CAS-09562-R9D7Y0; CAS-09564-J7M9T8; CAS-09566-N2Y0M5; CAS-09567-F1K0W4; CAS-09568-Y3Z0Z6; CAS-09569-P5N5K1; CAS-09570-J9Z1S3; CAS-09571-X6J4J8; CAS-09573-R2D8K0; CAS-09574-W0R7V3; CAS-09575-ZZZ9L0; CAS-09576-X5H2G7; CAS-09577-F1J6N7; CAS-09579-W6C0D5; CAS-09580-P9W6P4; CAS-09581-M6L3J9; CAS-09582-W6D0W5; CAS-09583-N9S0Z4; CAS-09584-B9R4D8; CAS-09585-X6G9F4; CAS-09586-G0F7R2; CAS-09587-N3M4Z7; CAS-09590-K4N7Z1; CAS-09591-V3F3D9; CAS-09592-Y7M4Z5; CAS-09594-Y7J1C4; CAS-09596-J8C5T3; CAS-09597-Q0G6V6; CAS-09598-M2W5C2; CAS-09599-X7Z5F4; CAS-09600-C6B7C2; CAS-09601-S7J4V3; CAS-09603-L3X3S2; CAS-09604-L9L7R7; CAS-09605-C3P7P5; CAS-09606-H5Y3N3; CAS-09608-BOB3F6; CAS-09610-Q0S7P8; CAS-09611-W6N5X8; CAS-09612-R3W4N6; CAS-09613-W7T9B7; CAS-09614-P9B6H1; CAS-09615-G5L6B5; CAS-09616-H6J9J6; CAS-09617-K4Y9Z1; CAS-09618-W9Q2C0; CAS-09619-K9B6D1; CAS-09620-J3Y0T9; CAS-09621-POS7S2; CAS-09622-Y4J4N8; CAS-09624-K9J1D6; CAS-09625-L1J3R0; CAS-09626-X9B8W2; CAS-09627-L8W0V9; CAS-09628-Q2Z1P3; CAS-09633-W1N3H2; CAS-09634-C2F6G1; CAS-09636-S3J2G2; CAS-09637-C0D2M2; CAS-09639-N3V0F4; CAS-09640-H8J2D7; CAS-09641-K1Z8T3; CAS-09642-C0N0G2; CAS-09643-V9Z2Y6; CAS-09644-N6V5N3; CAS-09646-D7H7Y2; CAS-09647-N3X3F7; CAS-09648-H8M5S0; CAS-09649-N4J3B4; CAS-09650-G4T9M4; CAS-09651-B2J9N8; CAS-09652-K6C4G4; CAS-09653-P7F3L0; CAS-09658-V5W9W1; CAS-09660-S7T3C2; CAS-09661-Y2X8P4; CAS-09665-Q1M9H5; CAS-09666-Z2N9T6; CAS-09667-Y4P0Z0; CAS-09668-K0R7B0; CAS-09669-B6K8J9; CAS-09671-F3K3X9; CAS-09672-Q0J3W9; CAS-09673-M7M3H8; CAS-09674-B2N1S6; CAS-09676-G5K2Y7; CAS-09677-F0B4H4; CAS-09678-G3Y2Z4; CAS-09681-T1H3K1; CAS-09684-L8K5V1; CAS-09686-C5Z0G7; CAS-09690-M1X4T4; CAS-09691-L0D3C9 y CAS-09693-L0Z6M9, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por infracción al artículo 7° en relación al artículo 2° de las Normas Generales sobre las Emisiones de Televisión y 1° de la ley 18.838., que se configuraría por el presunto tratamiento “sensacionalista” de una noticia emitida en el programa “Muy Buenos Días” el día 26 de diciembre de 2016, “en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, constituyendo esta una posible circunstancia agravante;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°5, de 3 de febrero de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 281/2017 de 7 de febrero de 2017, la concesionaria señala:

Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (“TVN”), a la resolución contenida en el ORD. N°106 del año 2017 del H. Consejo Nacional de Televisión (“CNTV”), y adoptada en su sesión de fecha 16 de enero de 2017, mediante la cual se formuló un cargo por supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 7 en relación con el artículo 2 de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de Televisión y el artículo 1° de la

Ley 18.838, lo que se configuraría por el presunto tratamiento “sensacionalista” de una noticia emitida en el programa “Muy Buenos Días” del día 26 de diciembre de 2016.

En los párrafos siguientes pasaré a exponer los argumentos de hecho y de derecho en los cuales se funda esta presentación:

1. La emisión televisiva objeto de la formulación de cargos corresponde al programa “Muy Buenos Días” del día 26 de diciembre de 2016, en especial a un segmento del mismo, en el cual se había estado dando cobertura al sismo ocurrido en Chiloé el día 25 de diciembre de 2016. En dicha emisión se procedió a entrevistar, vía videoconferencia al señor José Ferreira Do Santos, quien es conocido como “Carlinhos” y quien ha sido entrevistado en numerosas ocasiones por los medios de comunicación chilenos, tanto prensa escrita como canales de televisión, en función de la habilidad que manifiesta tener de “vidente” y que le permitiría predecir desastres naturales.

2. Para los efectos de analizar la entrevista, en primer lugar, debe señalarse el contexto de la misma. El señor Ferreira había sido objeto de numerosos comentarios en redes sociales debido a que en el mes de noviembre en varios medios de comunicación chilenos, entre ellos canales de televisión, había señalado que había tenido una visión de que se produciría pronto un terremoto en Chile.

Un número importante de personas, a través de redes sociales comenzó a señalar que el terremoto acaecido en Chiloé correspondía al que había predicho el señor Ferreira.

En ese contexto se tomó contacto con el señor Ferreira, quien estaba siendo objeto de una amplia cobertura periodística dada su reciente predicción.

La entrevista se realiza vía videoconferencia y usando un traductor, ya que el señor Ferreira, de nacionalidad brasileña, no habla español.

Básicamente en la entrevista se le pregunta por su predicción previa y se le pregunta si ella se había cumplido, el entrevistado señala que el terremoto del día 25 de diciembre no era el de su predicción y anuncia uno más grave para el sur de Chile y menciona que morirán muchas personas. Ante la sorpresa de los integrantes del panel del programa por las declaraciones del entrevistado y ante algunas dificultades con la traducción, la entrevista termina y luego se contrasta lo expresado por el señor Ferreira con un experto (geógrafo) Pablo Salucci.

La entrevista es breve y ocupa una pequeña porción del tiempo de un programa que dura 4 horas y que la mayor parte del tiempo de ese día emitió entrevistas y enlaces en directo con la zona de Chiloé afectada por el terremoto del día 25 de diciembre.

3. La entrevista señalada sólo tenía por objeto obtener la opinión del señor Ferreira con relación a sus afirmaciones realizadas en forma previa en otros medios de comunicación chilenos respecto de sus “visiones” relativas a eventuales futuros eventos sísmicos en Chile. De ninguna forma puede suponerse que la entrevista buscaba un efecto “sensacionalista” o de alguna forma exacerbar los sentimientos de las personas afectadas por el terremoto del día 25 de diciembre de 2016 en la Región de Los Lagos.

La entrevista se enmarca dentro de las actividades propias de un medio de comunicación masivo y dando cobertura a un hecho noticioso, adicional al acaecimiento de un evento sísmico y que era el hecho de que una persona hubiera realizado una predicción sobre el mismo, con amplia cobertura periodística de los medios de comunicación chilenos, y que dicha predicción aparentemente se hubiera cumplido.

4. El artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, garantiza a todas las personas la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa. Esta garantía se extiende en general la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra oral o escrita, incluye el derecho de las personas a no ser perseguidas a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión.

5. Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 19.733 Sobre las Libertades de Opinión e Información y el ejercicio del periodismo, establece: “Artículo 1°. - La libertad de emitir opinión y la de informar,

sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”.

Tal como lo señala la doctrina nacional, la Libertad de Expresión, conjuntamente con otras libertades garantizadas en la Constitución, como la libertad de asociación y reunión, pertenecen a la categoría de libertades de integración social por cuanto tienen como finalidad la protección de procesos en virtud de los cuales los individuos se integran a la sociedad. Tal como señalan, este tipo de libertades “tienen una importancia decisiva para el funcionamiento de la democracia”.

El límite de esta garantía constitucional está señalado en el propio Art. 19 N° 12 de la Constitución Política del Estado, que establece el llamado “sistema represivo”, según el cual estos derechos se ejercen sin censura previa, es decir, sin sujeción a examen o aprobación que anticipadamente puede llevar a cabo autoridad alguna, suprimiendo, cambiando, corrigiendo o reprobando aquel objeto sobre el cual recae este ejercicio. Todo lo dicho anteriormente, debe entenderse sin perjuicio de que en concordancia con el “principio de responsabilidad”, quien emite opiniones o informaciones que puedan ser constitutivas de delitos o abusos, debe afrontar las consecuencias previstas en el propio ordenamiento jurídico.

Esta libertad ocupa un lugar muy preponderante en la tradición cultural occidental, ya que no sólo es un derecho individual, sino que, además, constituye una garantía institucional que hace efectivas las demás libertades y, en tal sentido, cumple una función pública. Allí radica la razón de su especial protección jurídica que recibe tanto en el derecho constitucional comparado como en el chileno.

Para las Naciones Unidas “la libertad de información y de prensa es un derecho humano fundamental y la base de todas las libertades consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre”, tal como se expresa en el Preámbulo de su Código Periodístico (1952).

El Consejo Nacional de Televisión avala y reafirma esta garantía constitucional y su preeminencia en sesión ordinaria de fecha 11 de junio de 2007, a propósito de la serie “Papa Villa”. En esta oportunidad el H. Consejo señaló lo siguiente:

“Que la doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan inquietar al estado o a una parte de la población. Pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática”.

En forma más reciente el CNTV en una resolución del 12 de marzo de 2012 que resuelve los cargos contenidos en el Oficio CNTV N° 680, estimó que el derecho colectivo a la información es un derecho fundamental cuya afectación vulnera el bien jurídico “democracia”:

“DECIMO TERCERO: Que, conforme lo razonado y lo expresado por la doctrina y la jurisprudencia internacional, la libertad de expresión posee dos dimensiones, una individual, que implica el derecho de cada individuo a manifestar sus ideas y opiniones, y una colectiva, que corresponde al “derecho de las personas a recibir cualquier información, el derecho de conocer las opiniones e informaciones que expresen los demás”;

DECIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Subcomisión de Reforma Constitucional, a cargo de la redacción del Estatuto Jurídico de los Medios de Comunicación Social, sostuvo: “La comunidad tiene, pues, derecho a conocer la actualidad a través de las opiniones libremente emitidas - información veraz y objetiva-, y el Estado tiene el deber de velar por la satisfacción de este derecho de la sociedad. De ahí la necesidad del mundo actual de adecuar la reglamentación de los medios con que se expresan las opiniones y del derecho de los individuos a que el Estado les asegure en forma eficaz la prestación de un servicio: la información y el conocimiento de la actualidad”, agregando: “En virtud de lo anterior, la unanimidad de la Subcomisión ha sido de opinión de consagrar en forma expresa, como principio básico, en las garantías constitucionales, la libertad de expresión, entendida no solo en el sentido del derecho de toda persona a expresar sus opiniones sin censura previa, sino que, asimismo, a ser informada veraz, oportuna y objetivamente”;

DECIMO SEPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, conociendo de un requerimiento para pronunciarse sobre la Constitucionalidad del artículo 1o de la Ley 19.733 sobre Libertades de Información y Ejercicio del Periodismo, específicamente sobre el inciso 3o de dicha disposición, señaló que, en cuanto esta norma, reconoce a las personas “el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general”, declaró la constitucionalidad de dicho precepto, en base a que, si bien la libertad de opinar y de informar sin censura previa ampara a los medios de comunicación social, y en general impide que se les obligue a difundir determinadas informaciones, una vez que éstos han hecho ejercicio del derecho a informar sobre un tema, nace para la ciudadanía el derecho a que dicha información sea entregada de forma veraz, sin injerencias que impidan su difusión o involucren una distorsión en su contenido”;

6. Ante todo, la libertad de expresión comprende la facultad de definir aquello que es significativo de ser difundido. Esta libertad no es compatible con la idea que únicamente se puede informar o comentar sobre ciertas materias. Es obvio que, si sólo se aceptan noticias “positivas” o “agradables” se incorporaría en su definición un elemento ideológico, no jurídico, que desvirtuaría ontológicamente esta libertad. No hay instrumentos jurídicos que permitan distinguir con certeza entre las opiniones valiosas y las que no lo son. De ahí que no es casual que sean precisamente los órdenes totalitarios los que incluyan ese tipo de reservas al definir la libertad de expresión. Es el titular de este derecho quien decide, sin el arbitrio de terceros, lo que informa.

A propósito de este alcance, es pertinente referirse a una sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de octubre de 1995 pronunciada a raíz de un requerimiento que efectuó un grupo de parlamentarios con el objeto que se declarare la inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley sobre “Libertad de Expresión, Información y Ejercicio del Periodismo”, que establecía dos derechos que nuestra Carta Fundamental no consultaba: “el derecho a la información y el derecho a la aclaración o rectificación frente a la omisión”.

En dicha ocasión, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad del inciso 3º del artículo 1º de la Ley, que reconocía el “derecho de las personas a estar debidamente informadas sobre las distintas expresiones culturales, sociales o políticas existentes en la sociedad” (hoy se limita a reconocer el “derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”), sólo en el entendido que tal derecho nace una vez que las informaciones son proporcionadas por los medios de comunicación social, y no en el sentido que la autoridad esté facultada para “obligar a alguna persona o a algún medio a entregar determinadas informaciones” (considerando 21º).

7. Por otra parte, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del inciso 2º del artículo 20 de la Ley, que establecía: “La misma obligación regirá respecto de la aclaración que presente una persona natural o jurídica que haya sido deliberadamente silenciada con respecto a un hecho u opinión de importancia o trascendencia social”. El Tribunal estimó que el citado precepto vulneraba entre otras, la garantía del número 12 del artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto “la libertad de expresión, opinión e información, supone la libre elección -sin interferencias de nadie- de las noticias u opiniones que se difundan, en cuanto los titulares de los medios de comunicación consideran que son de importancia, trascendencia o relevancia, en concordancia con sus principios o línea editorial” (considerando 35º).

8. La entrevista realizada al señor Ferreira, en un programa misceláneo como lo es “Muy Buenos Días” nunca tuvo por objeto darle un tratamiento “sensacionalista” a las declaraciones que de él se obtuvieran, por el contrario intentaban dar contexto a un hecho que estaba convirtiéndose en noticioso y que decía relación con las predicciones realizadas en días previos por el entrevistado respecto de la ocurrencia de un evento sísmico en Chile de características similares al acaecido el día 25 de diciembre en la Región de Los Lagos.

De ninguna forma pretendía tampoco, vulnerar la sensibilidad de las personas afectadas por dicho evento en el sur del país y entenderlo de esa forma implica un prejuizamiento que rechazamos de plano.

9. Que, es deber de un medio de comunicación como Televisión Nacional de Chile, informar al público de hechos de relevancia noticiosa. Ignorar la existencia y desarrollo de un hecho noticioso, sus consecuencias, sus derivaciones sociales, familiares y colectivas, habría supuesto un acto

deliberado de desinformación y autocensura que no se condice con el ejercicio de la función de informar de un medio de comunicación en un régimen democrático.

Es opinable y aceptable que puedan cuestionarse las credenciales o la experiencia que habilita al señor Ferreira para emitir declaraciones u opiniones acerca de la ocurrencia futura de eventos catastróficos, incluso puede criticarse su autoatribuida calidad de “vidente”, sin embargo no puede cuestionarse que se había convertido en un hecho noticioso su predicción realizada en el mes de noviembre de 2016, en varios medios de comunicación, entre ellos varios canales de televisión, respecto de la ocurrencia en un futuro cercado de un evento sísmico de características importantes en Chile y en un lugar cuya descripción se asemejaba a la zona de Chiloé. Sin perjuicio de las calificaciones que se puedan hacer de ello, el hecho ya estaba siendo cubierto por otros medios de prensa y se había convertido en comenario obligado en las redes sociales.

TVN, al darle cobertura a ese hecho y gestionar una entrevista con el señor Ferreira se hace cargo de ello haciendo uso de su libertad de informar y de buscar información que pueda ser relevante para el público.

10. En toda entrevista realizada en vivo, y de ello dan cuenta numerosos casos en la historia de los medios de comunicación, no es posible anticipar los comportamientos o declaraciones de los entrevistados. Luego surge la pregunta acerca de si puede limitarse al entrevistado o de alguna manera censurar sus respuestas. La respuesta a esa pregunta debe ser claramente negativa, toda vez que la libertad de opinión es una garantía constitucional y que se encuentra garantizada para toda persona, no sólo para los medios de comunicación social. Por lo tanto, independiente de si nos parecen acertadas o no las declaraciones del señor Ferreira, no correspondía censurarlas o cortarlas sin afectar el derecho de todo entrevistado a manifestar su punto de vista o contestar las preguntas que se le formulan.

Sin perjuicio de lo anterior, el contenido de las afirmaciones del señor Ferreira sorprendieron a los integrantes del panel del programa “Muy Buenos Días”, incluidos los expertos presentes en materia de desastres naturales, al punto que sólo pudieron analizar con posterioridad lo afirmado por el entrevistado.

Cabe hacer presente, también, que el formato de la entrevista, vía conferencia telefónica y con un traductor simultáneo, agregaron una dificultad adicional a la interacción deseada para una entrevista de ese tipo.

11. Pareciera, de la lectura de los cargos que existe un reproche relacionado con el hecho de que los panelistas y conductores del programa “Muy Buenos Días” no hayan controvertido o contrapreguntado al señor Ferreira luego de sus declaraciones. Ese reproche escapaba a las facultades del CNTV toda vez que pronunciarse sobre ello puede estimarse como una intervención inadecuada en la libertad editorial y programática de los concesionarios de televisión.

12. Cabe hacer presente que las coberturas noticiosas o las entrevistas relacionadas con hechos noticiosos no tienen restricción horaria de acuerdo con las normas del CNTV, tanto aquellas contenidas en la ley 18.838 como las que se contienen en los reglamentos emanados de la potestad reglamentaria del mismo. Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión señalan precisamente las restricciones que existen para el horario de protección a los menores de edad y entre ellas no se señalan las coberturas noticiosas o los contenidos noticiosos, y ello es de toda lógica puesto que establecerlo en tal sentido sería una clara restricción de las libertades de opinión y de información, la que sería contraria a los principios constitucionales que garantizan y protegen lo que se denomina “libertad de expresión”.

En tal sentido, estimamos que establecer como agravante de los cargos formulados el hecho de haber sido emitidos en horario de protección al menor, es una manera forzada de interpretar los preceptos legales y reglamentarios basándose en criterios no contenidos en los cuerpos normativos vigentes.

13. En razón de lo expresado, no podemos dejar de referirnos al concepto de “vulnerabilidad social” que se usa en la formulación de cargos para sustentarlos, toda vez que no es un concepto que exista en las normas legales que habilitan al CNTV para formular cargos y no puede estimarse como una circunstancia agravante ni constituyente de fundamento de sanción alguna.

14. De acuerdo a la Ley 18.838, el CNTV tiene como misión velar por el “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. A fin de dar cumplimiento a esta misión, el CNTV tiene la facultad de aplicar sanciones a quienes vulneren el correcto funcionamiento y los valores que lo componen, los cuales están enumerados en el Art. 1° de dicho cuerpo legal.

Atendido el carácter general y abstracto del concepto de “Correcto Funcionamiento” que habilita al CNTV para ejercer su potestad sancionatoria, se hace necesario que éste explicita y justifique de manera precisa las conductas que a su juicio vulneran la normativa legal, de modo tal de cumplir con los principios básicos que rigen la aplicación de sanciones. Sin embargo, esta justificación debe estar basada en los hechos que configuran la conducta sancionable y en las normas de la ley 18.838 o de los reglamentos dictados por el CNTV para tal efecto, pero no en interpretaciones, citas doctrinarias o menciones a normas legales extranjeras que carecen de aplicación en Chile y que escapan a las facultades del CNTV. El uso de estos recursos sólo desvirtúa el ejercicio de la potestad sancionatoria y la hacen arbitraria arriesgando el principio de la certeza y seguridad jurídica que debe inspirarla.

15. En este sentido, el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (CPR), constituye uno de los pilares fundamentales del derecho público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El principio de juridicidad ha sido definido por la doctrina como la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que los órganos del Estado que tienen facultades sancionatorias, deben respetar el principio antes señalado. Esto se ve reflejado en el siguiente fallo, que pasamos a reproducir de manera ejemplar: “(...) el Principio de Legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionatoria de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado *ius puniendo*- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19 (...)”. Tribunal Constitucional, Fallo 479.

Dado que el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias del CNTV en lo relativo al “correcto funcionamiento” se basa en lo que la doctrina denominada un “tipo abierto”, es decir la descripción genérica de una figura típica y antijurídica, cuya aplicación práctica queda a criterio del sancionador, es de vital importancia para la seguridad jurídica de los fiscalizados y para la sociedad toda que la aplicación de la figura típica se haga con interpretaciones estrictas y sobre la base de hechos que indubitadamente puedan adecuarse a la conducta típica sancionada, es decir, debe existir sin duda la correspondencia entre el hecho real que se pretende sancionar y la descripción legal de la conducta punible. Dicho esto, es claro que para la aplicación estricta de las facultades sancionadoras del CNTV, no puede recurrirse a suposiciones ni aproximaciones hipotéticas respecto de extensiones forzadas de la conducta típica por la vía de aludir a hipótesis alejadas del caso o razonamientos forzados para sostenerlo.

La suposición de una conducta típica por derivación implica pretender sancionar suponiendo a priori la intención del sancionado sin recurrir a la existencia veraz de la conducta objetiva que es requisito esencial para la sanción.

En este sentido, estimamos que el mandato que tiene el CNTV en virtud del Art. 1° de la Ley 18.838 sólo lo habilita para ejercer su facultad sancionatoria en caso de una afectación “real y directa” a los valores y principios especificados en dicha norma legal, puesto que basarlo en suposiciones o presunciones de la intención del sancionado implicaría tener que probar el dolo o la “intención positiva” de cometer la infracción, y ellos excede con mucho las facultades del CNTV y su ejercicio implicaría una actuación contraria al principio de la juridicidad pretendiendo arrogarse facultades jurisdiccionales de tipo penal y no de tipo administrativo, como lo es en su naturaleza.

16. Que, sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y, ante los comentarios que surgieron en la prensa respecto de las declaraciones del señor Ferreira, el día 28 de diciembre de 2016 al cerrar el programa “Muy Buenos Días”, su conductora, la señora Javiera Contador, leyó un comunicado a nombre de TVN que señalaba lo siguiente:

“Debido a las desafortunadas declaraciones emitidas por el vidente brasileño Carlinhos en nuestro programa, creemos indispensable decir lo siguiente: Carlinhos ha sido entrevistado profusamente en otros medios de comunicación y ha expresado conceptos parecidos. Dado eso, concordamos una entrevista telefónica con él para conocer de primera fuente sobre sus dichos. Al hacerlo, nos equivocamos por no contraponer otros puntos de vista a sus declaraciones. Nunca fue nuestra intención provocar alarma en las personas, especialmente a quienes son de Chiloé. Pedimos disculpas a todos quienes se hayan sentido afectados por esas declaraciones. Hemos tomado las medidas que corresponde, porque sabemos que es nuestra tarea en TVN mantener estándares superiores en el manejo de la información”.

17. Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de realizar una cobertura o una exposición sensacionalista de los hechos relacionados con el terremoto del 25 de diciembre en la Región de Los Lagos, como se afirma en la formulación de cargos del CNTV, solicitamos tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por mayoría de los consejeros, por acuerdo del Consejo Nacional de Televisión de fecha 16 de enero de 2017, acoger estos descargos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N° 106 del año 2017; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Muy Buenos Días” es un programa matinal transmitido por Televisión Nacional de Chile y su señal internacional TV Chile, conducido por Javiera Contador, Yann Yvin y Cristián Sánchez, con la participación de los panelistas Gustavo Huerta, Dominique Gallegos, Pablo Zúñiga, Andrea Aristegui, Andrés Vial, entre otros. Acorde al género misceláneo, el programa incluye una amplia variedad de contenidos.

SEGUNDO: Que, durante la emisión supervisada, del programa Muy Buenos Días del 26 de diciembre de 2016, este comienza con diversas imágenes del terremoto ocurrido el día anterior en la región de Los Lagos, a las 11:22 horas. Se observan secuencias de videos del momento del sismo en hogares, supermercado y locales comerciales; además se incluye al Director Nacional de la ONEMI quien en un comunicado de prensa da la alarma de tsunami confirmada por el SHOA; imágenes de rotura de calles y casas derrumbadas.

Posterior a lo anterior se establece un despacho en vivo con el corresponsal Gino Costa desde la comuna de Quellón, quien se encuentra junto a una casa destruida por efecto del sismo, entrevistando a su dueña. Paralelamente, la pantalla se divide en dos cuadros, exhibiéndose en el de la izquierda la entrevista en vivo y en el derecho imágenes de las consecuencias del terremoto, daños en infraestructura, momento de la evacuación costera, capturas de videos del momento del movimiento telúrico, etc.

Inmediatamente después se emite una nota periodística que da cuenta de la información relativa al fenómeno sísmico sucedido a menos de veinticuatro horas de la emisión denunciada. Nuevamente se exhiben registros audiovisuales de secuencias del momento mismo del terremoto, tomas aéreas posteriores, mientras una voz en off femenina relata los datos técnicos, los de contexto, reacciones, alarmas, daños, zonas afectadas, etc. La exhibición de la nota es acompañada con una música incidental de suspenso. Transcurridos dos minutos y medio de la nota ella es interrumpida abruptamente por la conductora del programa Javiera Contador, en los siguientes términos:

Javiera Contador: «Aló. Vamos, ahí teníamos una nota, pero queremos también conversar. Tenemos a alguien al otro lado de la línea con quien queremos hablar. Carlinhos quien salió ayer también en todas las redes sociales, en todos lados como, porque en este programa ya había adelantado que se venía un terremoto, un temblor muy fuerte, queremos hablar con él. ¿Aló Carlinhos?»

Carlinhos: «Voy»

Javiera Contador: «¿Hola cómo estás?»

La pantalla se divide en tres cuadros, dos más grandes que muestran alternativa y constantemente imágenes relativas al terremoto ocurrido el día anterior, mientras que en el tercer cuadro central está la imagen en primer plano de la conductora.

Carlinhos: (Frase sin traducción)

El entrevistado, en contacto telefónico usando el idioma portugués, refiere una frase que no es traducida, pero posteriormente se acopla la traducción en off de lo que él dice:

Javiera Contador: «Carlinhos, anda de a poquito para que nosotros también podamos ir traduciendo al español acá en nuestro estudio. ¿Alejandra está con nosotros?»

Traductora: (Le hace una pregunta a Carlinhos en portugués que dice relación con saber si el terremoto de ayer fue el que él vio o es otro)

Javiera Contador: «Preguntaba, sí, se entendió: la gente quiere saber si el terremoto es el que había visto o es otro. Adelante Carlinhos, disculpa.»

Carlinhos: (Frase en portugués)

Traductora: «Carlinhos lo que dice es que este es uno de los terremotos que él ha visto. Y que Chile todavía no está preparado para un terremoto de la envergadura que él está viendo.»

Se interrumpe el contacto telefónico para dar paso a una nota de tipo periodístico, que comienza con un audio en off en idioma portugués, la imagen de Carlinhos en un cuadro pequeño, en pantalla se observa un equipo de fútbol en camarines celebrando, mientras el generador de caracteres indica lo siguiente: “Yo vi una tragedia de ustedes, ahora. En cualquier momento podría suceder un terremoto.”

Se muestran registros del noticiario de la concesionaria transmitiendo la noticia del terremoto de Chiloé e imágenes relativas al mismo.

Voz en off: «Carlinhos el vidente que remeció al mundo con la predicción del accidente que terminó con la vida de un equipo de fútbol brasileño, sigue sumando aún más predicciones. El 1 de diciembre, el hombre que dice tener el don de predecir ciertos acontecimientos, sorprendió cuando en una conversación en exclusiva para Muy Buenos Días, hizo de manifiesto una visión que en ese mismo momento comenzó a relatar».

El generador de caracteres señala lo siguiente: “Yo vi una tragedia de ustedes, ahora. En cualquier momento podría suceder un terremoto. De aquí a final del año o mitad del otro y donde estarán involucrado dos países vecinos. Entre ellos Argentina.»

Voz en off: «El hombre que acertó en la tragedia del Chapecoense estaba relatando un evento natural, pero escúcheme bien, porque este evento no llegaría solo. Tras la visita de Carlinhos días después de que la noticia lo posicionara como uno de los videntes más certeros del momento, el brasileño volvió a referirse al terremoto que afectaría a Chile».

El generador de caracteres y la periodista en off refieren “Ojalá que sea una equivocación. Veo una explosión muy grande, aguacero en el sector Sur; hay una cosa muy macabra, como si hubiera una marea muy grande. Es un lugar donde hay muchas iglesias, casas, personas humildes, veo el mar y va a llegar dos o tres kilómetros hacia adentro y va a dejar un desastre muy grande.”

Luego la periodista en off, a propósito de lo referido anteriormente, dice lo siguiente: «...El brasileño dijo que esto podría pasar en las fechas más próximas a fin de año, y así fue.»

Inmediatamente se muestran imágenes del terremoto del día anterior, principalmente referentes a los daños ocurridos y evacuaciones costeras.

Periodista en off: «A 24 días de la predicción hecha en nuestro programa, este domingo 25 de diciembre un terremoto de 7,6 grados Richter remeció la zona sur de Chile. El movimiento sísmico se produjo a las 11 de la mañana con 23 minutos. Su epicentro se localizó a 67 kilómetros de Melinka. Rápidamente se comenzó un operativo de evacuación de la zona, donde además el SHOA levantó la alerta de tsunami para las regiones del Biobío, Araucanía, Los Ríos y Aysén.»

Se exhiben imágenes de los daños en infraestructura producidos por el terremoto del día anterior.

Más tarde, la periodista en off refiere: «El vidente aseguró que este no fue el terremoto que estaba anunciado, ya que el que pudo ver en sus sueños, era de un poder aún más destructivo. Si el terremoto del 25 de diciembre no tiene ninguna relación con su predicción, entonces, ¿cuándo podría suceder?»

En la nota se recuerda la predicción que hizo el “vidente” respecto de la tragedia del equipo de fútbol Chapecoense, exhibiéndose inmediatamente imágenes relativas al fatídico accidente aéreo, además se observan imágenes relativas al terremoto del día anterior.

Periodista en off: «Habría que ver qué otra predicción tiene Carlinhos para nosotros, esperando que no sean más desastres o accidentes.»

Tras finalizar la nota, la conductora señala:

Contador: «Ahí tenemos a Carlinhos, él nos ha dicho ahora, en vivo y en directo por supuesto, que él ve un terremoto aún mayor. ¿Es cierto eso Carlinhos?»

Contador: «Estamos viendo imágenes de lo que sucedió ayer aquí en Chile, en el sur de nuestro país. Tú lo visualizaste ¿o tú siempre has hablado de otro terremoto de mayor magnitud y quizás en otro lugar de nuestro país?»

Mientras se desarrolla el contacto telefónico, se exhiben imágenes de los daños del terremoto de Chiloé ocurrido el día anterior.

Carlinhos: (Frasas en portugués)

Traductora: «Lo que él trata de decir, en el fondo, es que el terremoto que él vio, se iba a originar en la zona sur, éste no es el que él vio. El que vio tiene otro tipo de magnitudes. Y como él repite en la entrevista que tuvo en Primer Plano, él menciona que va a salir algo desde el interior de la tierra, o sea, un tipo de volcán que va a levantar agua y que eso llegaría dos a tres kilómetros más adentro. Eso es lo que él habló la vez anterior. Claro, él habla de un tsunami. Es más o menos eso.»

Carlinhos: (Frasas en portugués)

Traductora: «Lo que Carlinhos dice ahora es que el terremoto que él ve va a quitar como parte del terreno de Chile. Eso es lo que él ve. Este terremoto que se vivió el día de ayer es parte de lo que la gente ya está acostumbrada, pero lo que él ve es una magnitud, una catástrofe de una mayor magnitud. Y eso es lo que no estamos preparados y eso es el llamado que él está haciendo.»

Javiera Contador: «Perdona. ¿Y esa catástrofe él la vería cuándo, la proyecta durante el principio de año, luego? ¿Cuánto tiempo?»

Traductora: «Él lo que dice es que no sabe exactamente cuándo será. Pero sí será pronto. Es un poco ambigua su respuesta. No tiene certezas en estos momentos de cuándo va a ser. Pero lo que él dice, y es reiterativo, es que es una catástrofe más grande.»

Javiera Contador: «Más grande, eso nos quedó claro.»

Yann Yvin: «Carlinhos, en lo que vio ¿hay pérdidas humanas o no?»

Carlinhos: (Frasas en portugués)

Traductora: «Carlinhos habla de una pérdida humana de alrededor de un millón quinientas mil personas, según lo que él está diciendo. Y que no va a haber momento para reaccionar, en el fondo. Entonces, por eso se van a producir muchas pérdidas humanas, según lo que él nos está explicando en este momento.»

Simultáneamente, se exhiben -alternativa y consecutivamente- imágenes de los daños producidos en el terremoto ocurrido horas antes en Chiloé, mientras se escucha música de suspenso como fondo.

Carlinhos, en español: «No es un millón quinientas mil personas, es quinientas mil personas que van a perder la vida en Chile, quinientas mil.»

Javiera Contador: «Quinientas mil y no un millón y medio. Queda claro, Carlinhos, un millón menos... Carlinhos, esta visión de este magno terremoto, donde podrían morir quinientas mil personas, ¿lo ves con mucha fuerza? ¿Es un sueño que has tenido una vez? ¿O es una visión reiterativa?»

Carlinhos: (Frasas en portugués)

Traductora: «Carlinhos dice que después del terremoto que vendría, el país se vendría sacudiendo más seguido, más levantamiento de agua. Eso, básicamente.»

Javiera Contador: «Okey, queremos agradecerte este contacto Carlinhos, muchas gracias.»

Nuevamente se exhiben -alternativa y consecutivamente- imágenes de los daños producidos en el terremoto ocurrido horas antes en Chiloé.

Tras finalizar el contacto telefónico, inmediatamente se presenta a Pablo Salucci, geógrafo de la Universidad Católica.

Yann Yvin: «Bueno, esperemos que se equivoque Carlinhos. Quinientos mil muertos... feo.»

Javiera Contador: «Tan grande que se podría levantar algo de la tierra, un volcán. Yo sé que para eso hay un grupo de científicos que trabajan hace muchos años...».

A continuación, en el estudio se desarrolla la conversación con el experto en relación a la geografía y nuestro país entre otros.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes

jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la formación espiritual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19º N°12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos referidos en los Considerandos Sexto al Noveno, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículos 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1 letra g) de las normas antedichas, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, y que el artículo 1 letra e) define el “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos

contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO CUARTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias, adelantando incluso las barreras de protección respecto de las audiencias más vulnerables-menores de edad-, a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la ley 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias in comento, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista”, incurriendo de esta forma, en un ilícito infraccional;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, en el caso fiscalizado, los contenidos denunciados dicen relación con hechos relativos a una catástrofe, a sólo horas de ocurrido el terremoto (magnitud 7,6 en la escala de Richter) en la región de Los Lagos del sur de Chile, existiendo, a raíz del mismo, sujetos afectos a una situación de vulnerabilidad -social y personal , sea por aquellos afectados directamente por este fenómeno natural, como de otros sujetos afectados por sucesos de similar o mayor envergadura ocurridos en el pasado, a consecuencia del impacto provocado de carácter traumático y daños acaecidos por el terremoto. En el caso particular, interrumpiendo una entrevista a una víctima afectada por este siniestro, se da paso a un contacto telefónico con “Carlinhos”, un vidente brasileño desde Brasil, indicando la conductora que el objetivo principal de la entrevista es conversar con éste, quien, en los términos referidos en el Considerando 2° del presente acuerdo, anuncia la venida de un cataclismo mayor, donde morirían centenares de miles de chilenos, pudiendo ser reputada esta situación, como un ejercicio liviano y abusivo de la libertad de expresión, de tipo sensacionalista, vulnerando eventualmente con ello, el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión que la concesionaria se encontraba obligada a observar, en razón de las disposiciones contenidas especialmente en el artículo 1 de la ley 18.838 como también el resto contenidas en la misma ley, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el contenido del programa denunciado, cumple con el primer supuesto establecido en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, esto es, la comunicación de hechos que revistan características de catástrofes y de situaciones de vulnerabilidad, los cuales fueron transmitidos desde el inicio del programa fiscalizado, situación que no solo no es controvertida, sino que reconocida expresamente por la concesionaria en sus descargos, al referir que se trata de un hecho noticioso a lo largo de la exposición de su defensa en este procedimiento;

DÉCIMO OCTAVO: Que, al momento de pasar del hecho noticioso, a la conversación entre el panel y “Carlinhos” no se da cuenta de la calidad, profesión u oficio del entrevistado, no obstante, en una nota posterior se deja claro que tiene la calidad de vidente, el cual comunica predicciones fatídicas, prácticamente en todo momento, acompañadas de imágenes del desastre natural, exhibidas con efectos gráficos, en pantalla dividida, donde se observan, en forma simultánea dos o más escenas o imágenes relativas al terremoto de Chiloé, en afán de intensificar la cantidad de información visual, acompañada de música incidental de suspenso que busca provocar una mayor carga emocional en los televidentes.

DÉCIMO NOVENO: Que, tras la “predicción” de “Carlinhos”, de que «quinientas mil personas van a perder la vida en Chile», al no existir por parte de los conductores, panelistas o periodistas, una contraposición o refutación con otros puntos de vista respecto de las declaraciones del “vidente”, estos dichos resultarían susceptibles de ser reputados como generadores de alarma pública que, podría eventualmente causar pánico en la audiencia, considerando especialmente los momentos de angustia e incertidumbre que se vivían en aquel momento; todo lo anterior siendo incluso reconocido por la concesionaria en el párrafo 16 de sus descargos, donde reconoce expresamente su error de haber emitido semejante predicción, sin contraponer otros puntos de vista, reconocimiento que será tenido en consideración al momento de resolver la presente causa;

VIGÉSIMO: Que, a mayor abundamiento, y sin ánimo de reiterar lo razonado previamente, resulta posible constatar la utilización de elementos visuales, de audio, lingüísticos y narrativos que resaltan y dotan de mayor impacto una “premonición” que carece, absolutamente, de respaldo científico u otro tipo de validación, la cual es incluida dentro de la cobertura informativa del terremoto, la cual, tendría la consecuencia posible -a lo menos implícita- de producir sensaciones o emociones en los telespectadores, generando incluso una representación distorsionada de la realidad y exacerbando la emotividad, abusando de la presentación de la información relativa a las predicciones fatídicas de Carlinhos, por cuanto se hace un uso excesivo en la exhibición de las imágenes del terremoto de Chiloé, conducta que solo es susceptible de buscar generar impacto en lo presentado, más allá de la necesidad- y deber- de informar a la teleaudiencia;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por otra parte, los hechos informados dan cuenta de una manifiesta y evidente situación de vulnerabilidad social en que se encontraban numerosas comunidades, grupos, familias e individuos, en razón de la inseguridad e indefensión que experimentaban en sus condiciones de vida a consecuencia del impacto provocado por el terremoto que posee un carácter traumático; particularmente desde el punto de vista personal, atendida la incapacidad de las personas para anticipar, sobrevenir, resistir y recuperarse del impacto de tal amenaza natural; física, producto de las réplicas constantes que se produjeron tras el sismo y además por la ubicación de los asentamientos en las costas, debido al riesgo inminente de maremoto; vulnerabilidad y efecto de estrés pos traumático que se intensifica de manera innecesaria, ahora, con las declaraciones de un “vidente” en los términos referidos en el Considerando segundo del presente acuerdo, aumentando la angustia e incertidumbre de las zonas afectadas y de una nueva predicción aún más trágica, entrevista durante la cual las “visiones o sueños” que habría tenido el “vidente” brasileño, no son refutadas o cuestionadas por los panelistas, con el efecto implícito de avalar las predicciones, aumentando en sensacionalismo de la información que se está entregando a la audiencia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, es claramente aplicable, al programa noticioso sensacionalistamente exhibido, la circunstancia agravante del inciso 3° de la letra l) del artículo 12, de la Ley N° 18.838, porque la infracción se produjo en horas de transmisión a las que normalmente tiene acceso la población infantil y cuyo resguardo se ha explicado en los considerandos anteriores;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, y solo para referir a título ilustrativo y meramente comparativo, que lo razonado va acorde a lo recogido en la legislación española, que a su vez, recogiendo la normativa internacional vigente que protege a los menores de edad, establece en el artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la cual se inserta a pie de página y que establece una extensa protección de los menores de edad, para que no se vean expuestos a situaciones que pudieran afectar su desarrollo;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, finalmente, y a título conclusivo, resulta posible constatar que los contenidos fiscalizados, dan a conocer elementos de corte sensacionalista, que exceden la necesidad informativa de dar a conocer la catástrofe que afectó a nuestro país, buscando exacerbar los hechos expuestos, con los dichos de un “vidente”, abusando del horror propio de la situación para convertirla en detonante de alarma pública, emitida, además, en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, añadiendo, al posible daño producido a la población en general, la provocación de una alteración emocional negativa del público infantil, quienes, al verse enfrentados a este tipo de contenidos, pueden generar una sensación de estrés y eventualmente manifestarse en temores irracionales, ansiedad, angustia y trastorno, incurriendo con ello, en la comisión del ilícito administrativo reprochado en estos autos;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas, especialmente a los menores de edad;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, el criterio temporal alegado por la concesionaria, respecto a la breve duración o la extensión de contenidos que atentaron contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, resulta irrelevante, desde el momento en que se constata que dichos contenidos son suficientes como para configurar el ilícito administrativo imputado a la concesionaria, por lo que serán desestimadas todas las alegaciones formuladas en el párrafo 2° de sus descargos, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos e imponer la sanción de multa; b) por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Roberto Guerrero, ascendente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales”, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 7° en relación al artículo 2 de las

Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por el tratamiento “sensacionalista” de una noticia emitida en el programa “Muy Buenos Días”, el día 26 de diciembre de 2016, “en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, concurriendo en la especie la circunstancia agravante establecida en el inc. 3° de la letra l) del artículo 12 de la Ley 18.838. Se previene que el Consejero Gastón Gómez, pese a concurrir al voto unánime de imponer una sanción a la concesionaria, fue del parecer de imponer una sanción de 500 (quinientas) Unidades Tributarias Mensuales, en atención a la gravedad de la infracción cometida. El Presidente Oscar Reyes se inhabilitó de participar en la discusión y deliberación del caso, por haber manifestado con anterioridad a esta votación, por un medio de comunicación, que consideraba una evidente falta de responsabilidad y de criterio por parte del canal dar espacio a un “vidente” para presagiar un terremoto con cientos de miles de muertos en un país altamente sísmico, causando con ello una gran alarma pública. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8.- FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA COBERTURA MATINAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES, EMITIDA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EXHIBIDO EL DÍA 28 DE ENERO DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-68-MEGA, DENUNCIAS CAS-09859-Y0T1M2; CAS-09879-N1R6R2; CAS-09880-K2Y2T8; CAS-09886-V5D3C4; CAS-09887-Y4Y5N5; CAS-09889-F0W1B4; CAS-09893-G8R8B6; CAS-09894-H5W3H1 Y CAS-09907-Q9R2G0)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-09859-Y0T1M2; CAS-09879-N1R6R2; CAS-09880-K2Y2T8; CAS-09886-V5D3C4; CAS-09887-Y4Y5N5; CAS-09889-F0W1B4; CAS-09893-G8R8B6; CAS-09894-H5W3H1 y CAS-09907-Q9R2G0, particulares formularon denuncias en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la forma en que realizó la cobertura de los incendios forestales que asolaron al país, emitida en el programa “Mucho Gusto”, del día 28 de enero de 2017, entre las 8:59 y 13:02 Hrs.;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

“En este despacho la periodista, Clarisa Muñoz le pregunta a la señora tiene donde arrancar y le dice en que la ayudamos mientras siguen grabando y las llamas a pocos metros de la casa de la señora quien termina llorando. Me parece poco atinado que el programa Mucho gusto busque sintonía con desgracia ajenas. <http://www.mega.cl/programas/mucho->

gusto/mejores-momentos/39890-la-lucha-de-las-familias-de-nirvilo-contra-las-llamas.htm#video”Denuncia: (CAS-09859-Y0T1M2/2017)

«Se realizó un reportaje con Pablo amaro y una familia que se resguardo en un poso. El periodista insistía en detalles de cómo se escondían mientras el dueño de la casa lloraba recordando lo doloroso de ver a sus animales muertos, es una gran insensibilidad frente al dolor ajeno y se re victimiza alguien que ha sufrido mucho. No hay respeto por el dolor y eso no es informativo.» Denuncia: (CAS-09879-N1R6R2/2017)

«En reportaje sobre los incendios sobreexplotan la tragedia de unas personas que perdieron la casa en incendio.» Denuncia: (CAS-09880-K2Y2T8/2017)

«Se exhibe de forma morbosa sin criterio y sin respeto al sufrimiento ajeno, donde muestran imágenes de las casas quemándose y las familias sin entender nada, la periodista arriesga su propia vida con tal de mostrar el sufrimiento ajeno, creo es eso no corresponde, está bien cubrir los daños del incendio, pero no de esa forma tan cruda.» Denuncia: (CAS-09886-V5D3C4/2017)

«La periodista Clarisa Muñoz de Mucho gusto realizó una nota del incendio forestal que está afectando a Chile. Encontró a una familia que su casa corría riesgo de ser consumida por el fuego y prendió su cámara y micrófono y se puso a grabar el sufrimiento de esta familia, mostrando cómo las personas de la tercera edad trataban de rescatar documentos de la casa, mostrando la angustia de esta familia. Se aprovechó totalmente de la situación y con micrófono en mano decía: "señora, se le va a quemar la casa, ¿qué va a sacar?" y enfocaba la cartera de la señora, recordándole a cada instante que el fuego ya venía, con lo que la señora se angustiaba cada minuto más. También le decía "pero señora, ¿esta es toda al agua que tiene?" y la pobre señora le decía "pero si era un estanque de 500 litros no más señorita".

En esto, se percató que los animales escapaban, por lo que le dijo al camarógrafo: "mira, mira como las ovejas escapan" cuando estaban a metros del fuego.

Volviendo a la señora, las trasladaron en la van del canal lejos de su casa, luego de haber grabado todo su sufrimiento, y el despacho lo termina diciendo: "bueno, esa columna de humo negro debe ser la casa de la señora".

Encuentro sinceramente que esto es impresentable, es humillante, se aprovechó sin vergüenza alguna de la vulnerabilidad de esta familia con un morbo que yo no había visto antes, todo por el rating, una nota completamente amarillista. Sinceramente no sé dónde dejo la ética periodística que nos enseñan en la universidad, es más, no sé dónde dejo su propio criterio común. La nota de esta periodista angustia a un grado que en verdad nunca me había tocado ver en la televisión chilena.

Espero sinceramente que esta situación sea sancionada y no se vuelva a repetir. Por culpa de periodistas como esta, es que todos los periodistas están tan mal evaluados.» Denuncia: (CAS-09887-Y4Y5N5/2017)

«En un reportaje que cubre los incendios forestales, una situación en particular fue que la periodista ve que hay una mujer sacando sus cosas para escapar de su vivienda a punto de ser alcanzada por las llamas. La persona se encontraba en evidente conmoción tratando de salvar documentos de su propiedad y la periodista no respetó ese espacio de intimidad y dolor evidente, poniéndole el micrófono encima y aprovechándose de su situación para extraer declaraciones para su programa (un especial de Mucho Gusto cubriendo la tragedia forestal). Es una falta de ética periodística evidente, ya que solo se preocuparon de sonsacarle palabras, no considerando su estado de emotividad manifiesto, ya que se encontraba en inminente peligro de que su casa fuera alcanzada por el incendio y trataba de salvar los documentos de propiedad de su casa y terreno. Esto fue entre 11.20 y 11.40 AM del 28 de enero del presente año.

Es evidente que el reportaje fue sensacionalista y de una falta enorme de respeto a la dignidad de esa persona, no fue cubierta con la debida ética y solo pensaron en subir el rating de su programa en base a la excesiva emotividad, sin considerar la situación de gravedad y peligro y el estado de conmoción de la mujer.» Denuncia: (CAS-09889-F0W1B4/2017)

«La hora es aproximada, pues no la anoté, pero se emitió antes de las 11:00 horas. Se trata del reportaje de clarisa Muñoz en una zona del incendio. la nota muestra a una señora cuya casa está a punto de incendiarse. clarisa Muñoz insiste en preguntarle qué siente y la nota muestra su rostro de padecimiento. No terminé de ver la nota.» Denuncia: (CAS-09893-G8R8B6/2017)

«La Srta. Clarisa Muñoz notera del matinal abuso del padecimiento de una mujer que estaba a punto de sufrir la pérdida de su casa producto de las llamas, la señora de una edad avanzada estaba casi en shock y la notera insistía en poner el micrófono y seguirla preguntando en reiteradas ocasiones si iba a abandonar o casa e insistía con la pregunta sólo con el afán de lograr notoriedad y sin respetar ese momento de intimidad ante el dolor de ver su casa a punto de quemarse.» Denuncia: (CAS-09894-H5W3H1/2017)

«Durante el programa del día sábado 28/01 se realizan notas a personas que se encontraban en plenos incendios forestales, mientras intentaban rescatar bienes y además de mal estado anímico, la periodista Clarisa Muñoz, además de ayudar a una familia, se aprovecha de los sentimientos de ellos, al encontrarse en una situación vulnerable y tratar de sacarles una nota, para el programa.» Denuncia: (CAS-09907-Q9R2G0/2017)

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mucho Gusto” emitido por Red Televisiva Megavisión S.A., el día 28 de enero de 2017, específicamente de los contenidos emitidos entre las 8:59 y 13:02 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso A00-17-68-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Mucho Gusto es un programa matinal chileno del género misceláneo, transmitido de lunes a viernes por Mega, conducido por Luis Jara y Katherine Salosny, con una duración de cinco horas al aire, entre las 8:00 y las 13:00 horas, que se caracteriza por abordar diferentes temas de actualidad, política, espectáculo, cocina, concursos, entre otros;

SEGUNDO: Que, el contenido del programa denunciado, trata de una emisión especial del programa sobre la cobertura de los incendios forestales ocurridos en el centro y sur del país.

La emisión comienza con una secuencia de imágenes que dan cuenta de la catástrofe en cuanto a los daños, consecuencias y momentos de la ocurrencia de los hechos.

(08:59:57 hrs.) El generador de caracteres señala: “Mucho Gusto #Juntos por Chile”. Inmediatamente el conductor da la bienvenida, explicando que el programa se ha sumado a una campaña denominada “Juntos por Chile”, cuya iniciativa es juntar -entre Televisión Nacional de Chile, Mega, ARCHI, La Cuarta y el Hogar de Cristo- “mil millones de pesos para implementar dos mil casas que necesitan ser puestas de pie”. Luis Jara presenta al panel que se encuentra en el estudio, para luego dar paso a la presentación de diferentes móviles con periodistas corresponsales en diferentes localidades del sur de Chile, los que se encuentran cubriendo los acontecimientos sucedidos a partir de la catástrofe. El generador de caracteres refiere: “Mil millones de pesos para dos mil familias. Haz tu aporte. Cta. Cte. Banco BCI 400 01 024 - RUT 97.006.000-6”

Se da paso al despacho en vivo del periodista José Antonio Neme desde la región del Biobío (Palomares, Juan Riquelme y San Jorge). El periodista explica y analiza la situación que vive la zona, y luego entrevista a una víctima de los incendios -la señora Zaida- que debió evacuar su casa con su marido enfermo de 90 años. La mujer relata lo vivido en dicha emergencia.

Entre otros, uno de los generadores de caracteres indica: “Mezcla de humo tóxico y neblina en San Jorge. Llamas arrasaron con pueblos enteros”. A continuación, se da paso a un contacto en directo con la alcaldesa de Maipú, Cathy Barriga, quién rodeada de jóvenes pertenecientes a su comuna, explica y detalla la ayuda y donaciones brindadas por su municipio a las zonas afectadas.

(09:31:45 - 09:57:38 hrs.) Contacto en directo con el periodista Amaro Gómez-Pablos desde la comuna de Hualqui, ciudad de Concepción, quien se encuentra junto a un matrimonio a quienes entrevista para que relaten su experiencia, en la que han debido salvar sus vidas, la de sus hijas y su casa. El generador de caracteres refiere: “Sobrevivieron escondidos en un pozo”.

A las 09:32:03, la pareja -principalmente el marido- es interrogada insistentemente por Gómez Pablos.

Mediante preguntas que guían el relato de los entrevistados, el periodista intenta en reiteradas ocasiones profundizar en detalle, la traumática situación vivida por las víctimas indicadas.

Se utiliza en todo el segmento el recurso audiovisual de música enfática, que connota melancolía y tristeza. Desde el estudio, los panelistas y el conductor intervienen con opiniones conmocionadas que valoran la nobleza y valentía del entrevistado.

Junto al periodista, el matrimonio recorre su propiedad. A las 09:40:16 se exhibe de forma innecesaria un plano cerrado al rostro de un caballo con quemaduras. Se ven claramente las heridas sufridas por el animal. Bajo la guía de Gómez Pablos el entrevistado presenta el lugar en donde se refugiaron del incendio, mientras son invitados por el periodista a que se refieran a lo vivido y sus sentimientos respecto a la tragedia en la que murieron algunos de sus animales más valiosos. Sus preguntas insisten en la búsqueda de un relato detallado de los acontecimientos sufridos por la familia, y analiza en profundidad el entorno donde padres e hijos tuvieron que lidiar con la catástrofe incendiaria. La insistencia en profundizar en los detalles de la experiencia traumática vivida por el entrevistado y su familia, y el análisis racional del periodista ante hechos y reacciones que para la víctima resultan difíciles de explicar, provocan la emocionalidad evidente del entrevistado principal.

Se consulta, en el estudio, la opinión de Rolando Pardo, jefe del Departamento de Prevención de Incendios forestales de la CONAF, quien analiza los hechos sufridos por la familia referida y su temeraria reacción.

(09:57:32 - 10:11:49 hrs.) El conductor deriva las transmisiones hacia otro despacho móvil en directo desde Santa Olga, localidad de la comuna de Constitución en la región del Maule, en donde se encuentra la periodista Maribel Retamal, para dar cuenta de lo que sucede en esa zona tras la devastación del incendio. Entrevista a voluntarios que trabajan en el lugar, se da cuenta de los avances en la remoción de escombros y se informa respecto de lo que se necesita en cuanto ayuda tanto a las familias y animales afectados.

(10:11:49 - 10:31:11 hrs.) Se retoma el contacto con el periodista José Antonio Neme desde la región del Biobío, Palomares, quien se encuentra en una zona en donde el incendio forestal por poco no consumió las casas aledañas a una quebrada. Entrevista a una mujer (Marianela) que es dueña de una de las casas que se encontraba más cerca del fuego, mientras el generador de caracteres indica: “Mujer vivió horas de terror en el incendio”. Tanto el periodista como el conductor desde el estudio instan a la mujer a referirse respecto del eventual sufrimiento que vivió y a que relate los hechos vividos en el momento del incendio.

Se analiza por parte del panel del estudio la situación vivida en el lugar y en Santa Olga. Entre los panelistas está el 4° Comandante del Cuerpo de Bomberos de Santiago, Ivo Zuvic, quien brinda información experta en cuanto a prevención científica y de seguridad en incendios.

(10:31:12 -hrs.) Se da paso a un contacto con un móvil en vivo desde la localidad de Llico, en donde se encuentra el periodista Charly Rivera, quien da cuenta de los trabajos por parte de los voluntarios para efectos de controlar los incendios. El generador de caracteres refiere: “Llamas arrasaron con pueblos enteros”. El periodista entrevista a algunos voluntarios y luego presenta una nota en la que se exhiben los trabajos realizados por estos, así como declaraciones de personas afectadas, mientras se escucha música incidental del estilo acción y peligro. Es así como desde las 10:36:34 hrs. se exhiben las declaraciones de voluntarios, víctimas afectadas y un piloto de helicóptero que realiza labores de extinción aérea del fuego.

(10:39:12 hrs.) La nota es interrumpida por una tanda comercial que comienza con el video de promoción de la campaña “Juntos por Chile”.

(10:45:51 hrs.) Al regreso de comerciales, se da inmediato paso a un contacto en directo con el reportero Víctor Aravena, quien se encuentra junto a Jim Wheeler, presidente de Global Super Tanker, quien es presentado como el encargado de uno de los principales aviones que trabaja en la extinción de los incendios en el mundo. Wheeler explica el procedimiento del arribo de la aeronave, y detalla su funcionamiento.

(10:48:43) La entrevista es interrumpida por un “extra” del departamento de prensa del canal (programa noticiario “Ahora Noticias”), debido a una conferencia de prensa de la Presidenta de la República, tras un consejo de gabinete extraordinario para efectos de informar y analizar las acciones de Estado, privados y ayuda de otros países en el combate de los incendios y sus consecuencias, haciendo un balance de la situación.

(11:00:34 - 11:12:29 hrs.) Se retoman las transmisiones del programa Mucho Gusto con un despacho en vivo junto al presidente de Súper Tanker, a quien se le formulan preguntas relativas al avión cisterna. De acuerdo a lo que señala el periodista que traduce, así como el generador de caracteres refiere, Jim Wheeler expresa: «Es el peor incendio que he visto en mi vida».

Luego, se exhibe un mensaje audiovisual de la persona que donó el arriendo del avión cisterna referido. Se habla del avión en términos generales, y de otros aviones que se sumarían a las labores de extinción de los incendios.

(11:15:45 hrs.) Se da la bienvenida a la periodista Clarisa Muñoz, quien integra el panel en el estudio, la cual relata su experiencia personal y profesional mientras cubría la tragedia en las zonas afectadas.

Se exhibe una nota informativa de aproximadamente 14 minutos y medio (11:21:06 - 11:35:37 hrs.), preparada por Clarisa Muñoz, quien cubrió en terreno uno de los focos de incendio entre Santa Cruz y Nirivilo, en la comuna de San Javier.

A las 11:22:25 se presenta el caso de una pareja de hermanos en shock al ver que su propiedad está a punto de ser alcanzada por las llamas. La periodista comienza a entrevistar a la mujer. Ella responde difícilmente por su evidente estado emocional. Se observa una situación tensa, previa a una inminente evacuación de emergencia. La periodista realiza preguntas insistentes a la señora y a su hermano en momentos en que, desesperados, intentan hacer lo que pueden para evitar que lleguen las llamas a sus hogares.

(11:24:27 - 11:26:48 hrs.) La periodista, insistiendo en su afán de obtener información de una persona sobrepasada por los hechos en una situación límite, se acerca a la mujer referida para preguntarle qué está buscando, mientras ella intenta encontrar desesperadamente las escrituras de su bien raíz diciendo «...para salvar eso que sea».

11:25:03 hrs. La periodista entrevista a la señora en los siguientes términos:

Periodista: «Señora, el fuego está al lado, hay que empezar a arrancar. ¿Con qué la ayudamos, qué tiene que llevarse?»

Señora: «Si no vamos a llevar nada más señorita, no más lo que tengo aquí yo y nada más señorita.»

Periodista: «Mire, los chiquillos van ahí a mojar la entrada de la casa. ¿Esa es toda el agua que tienen?»

Señora: «Si señorita, si es un estanque de 500 litros no más po. Tenía el de 1000 litros ahí, pero no alcanzamos a echarle agua porque ayer se nos cortó antes.»

Periodista: «Usted está lista para arrancar. Porque va a arrancar ¿Verdad?»

Señora: (llorando) «*No señorita yo no arranco nah´, no arranco nah´ (...)* Si me muero me muero con mis animales aquí señorita. De alguna manera tenemos que morir igual señorita.»

Se realizan de forma invasiva planos cerrados de cámara al rostro de la señora en un momento de clara inestabilidad emocional (estado de shock). Es posible observarla llorar con tristeza e impotencia.

Luego, el equipo periodístico abandona el lugar para dirigirse a otra casa, la que también estaría amenazada por el incendio. Una vez en el lugar, y ante la llegada inminente de las llamas, se observa la evacuación de otra señora, madre de un bombero que acompañaba al equipo. Es la propia periodista quien la ayuda a escapar, subiéndola a la van de la producción.

En gran parte de la nota se utilizan los recursos audiovisuales de música enfática (acción dramática), y cámara subjetiva (enfaticación dramática de los movimientos). Una vez que concluye la nota, se da paso a una pausa comercial, para regresar al estudio a comentar la nota periodística anteriormente referida, con énfasis en la historia de la primera señora relatada.

(11:44:30 hrs.) Se retoma el contacto con el periodista José Antonio Neme, desde Florida, quien se encuentra en un centro de acopio junto a víctimas y voluntarios, quienes son entrevistados para efectos de relatar lo que se está haciendo.

(11:59 hrs.) Se exhibe el kit de ayuda para las familias víctimas, objeto de la campaña. El animador da el cómputo de lo recolectado en dinero a través de la cuenta corriente, refiriendo que se lleva aproximadamente el 30% de la meta.

(12:05 hrs.) Luego se da paso a un despacho desde la localidad de Santa Olga, en donde se realiza un operativo veterinario para mascotas que sufrieron las consecuencias del incendio. Se exhibe la examinación de perros y gatos, mostrándose en un plano abierto y sin mucha claridad las heridas y lesiones en los animales.

Posteriormente, se retoma desde Hualqui el despacho con Amaro Gómez-Pablos, quien da cuenta de lo sucedido en el lugar, entrevistando a un bombero.

Luego, en el contexto de la campaña de recolección, se emiten despachos desde el barrio Franklin en donde se hacen donativos, principalmente de muebles. También se exhibe una donación de leche para bomberos y gente que ayuda en la zona de Cauquenes, de parte de una empresa de lácteos.

(12:25:00 hrs.) Amaro Gómez-Pablos realiza un despacho en vivo desde un colegio que fue consumido por un incendio en Hualqui. A las 12:30:12 se exhibe el registro audiovisual captado desde un automóvil en movimiento, del momento en que el colegio de la localidad de Hualqui ardía en llamas, mientras el generador de caracteres refiere: «Colegio fue arrasado por las llamas.» para luego cambiar a: «Así se quemó Hualqui anoche». Luego, son entrevistados los protagonistas del video que captaron las imágenes exhibidas.

A continuación, los expertos en el panel entregan información y consejos para enfrentar la emergencia.

(12:55:52 hrs.) Para finalizar la emisión, uno a uno los panelistas y el conductor refieren sus opiniones respecto de la catástrofe, e invitan a colaborar con la campaña “Juntos por Chile”. Se realiza un último contacto desde Hualqui con Amaro Gómez-Pablos. El periodista se encuentra junto a voluntarios que, motivados por sus palabras, entonan el himno nacional;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, contenidos en el artículo 1° de la Ley 18.838., dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado *la dignidad de las personas*, además de aquellos resguardados por la normativa reglamentaria dictada de conformidad al artículo 12 letra l) de la ley ya referida;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*;

SEXTO: Asimismo, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*;

SÉPTIMO: Que, Artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, señala *“Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración o de vulnerabilidad, deberán otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria”*

OCTAVO: Que, a su vez, la letra g) del artículo 1° del texto normativo antes referido, define *sensacionalismo*, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

NOVENO: Que, por otro lado el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos*

o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, el texto normativo internacional precitado en el Considerando Séptimo, forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado, resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás; y que tratándose del caso de comunicación de hechos que revistan características de catástrofes y situaciones de vulneración o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evitando el sensacionalismo;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de los violentos y catastróficos incendios que asolaron la zona centro y sur del país, es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar que no se trataría con el debido respeto a las personas protagonistas de la noticia, ya que la información desplegada en pantalla en primer término, no se limitaría a dar cuenta del hecho noticioso -lo único realmente debido al público televidente-, sino que para realzar lo dramático del momento y la situación, son desplegados una serie de elementos, tanto audiovisuales como de acoso periodístico, para realzar o exacerbar la emotividad en el telespectador, elementos que no se ajustarían al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, destacando especialmente los siguientes:

a) (09:32:03 - 09:40:03) Insistencia del periodista Amaro Gómez-Pablo en reiterar y profundizar, el relato traumático de una madre y sus hijas, de cómo fue que pudieron salvar sus vidas escondidas en un pozo, matizando lo anterior, con música de fondo que connota melancolía y tristeza. Mediante preguntas que guían el relato de los entrevistados, el periodista intenta en reiteradas ocasiones profundizar en los detalles de la traumática situación vivida por las víctimas indicadas. El análisis racional del

periodista ante hechos y reacciones que para las víctimas resultan difíciles de explicar, provocando la emocionalidad evidente del entrevistado principal;

b) (09:40:16 - 09:41:25) Entrevista a pareja en Hualqui, exhibiendo en primer plano un animal malherido, mostrando en forma clara las heridas que sufrió en su cabeza y hocico, utilizando música que connota melancolía y tristeza, siguiendo la línea de exponer las consecuencias del incendio en sus personas, bienes y animales;

c) (11:22:25-11:29:08) Insistencia de la periodista Clarisa Muñoz en entrevistar a una mujer que intenta resguardar sus elementos de valor, ante el inminente fuego, encontrándose esta última, visiblemente consternada. Utilización de música enfática que connota melancolía y tristeza. Los camarógrafos siguen de cerca los movimientos de la mujer que intenta resguardar elementos de valor. Periodista fuerza las declaraciones de la mujer, quien claramente no está en condiciones emocionales para responder a sus consultas. Planos cerrados al rostro de la mujer en estado de shock. Se exhiben gestos de confusión y lágrimas en su rostro.;

La reiterada e innecesaria exposición de tales contenidos constituiría, un posible trato denigrante a los partícipes de la noticia, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad especial, derivado justamente del incendio y sus consecuencias, sobre sus personas y su patrimonio; siendo estos presumiblemente utilizados como un mero objeto o instrumento para realzar lo dramático del momento y la situación, en donde el fuego ha causado estragos o se encuentra *ad portas* de hacerlo, no cumpliendo eventualmente la concesionaria, con su obligación de otorgar el debido trato de respeto que merece toda persona, en especial a los protagonistas de la noticia, por todo lo ya referido; pudiendo ser reputado esta situación como un eventual ejercicio liviano y abusivo de la libertad de expresión, de tipo *sensacionalista*, vulnerando eventualmente con ello, el principio *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros María Elena Herмосilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta y Genaro Arriagada, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A., por supuesta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, contenido en el artículo 1 de la ley 18.838, que se configuraría a raíz de la cobertura matinal del incendio forestal que asoló la zona centro y sur de nuestro país, transmitida por el programa “Mucho Gusto” el día 28 de enero de 2017, que contendría una serie de elementos susceptibles de ser reputados *sensacionalistas*. Acordado el cargo con el voto en contra de los Consejeros Gastón Gómez y Roberto Guerrero, quienes estimaron que no existirían elementos suficientes para la construcción del tipo infraccional imputado a la permisionaria. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9.- DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DIAS”, EL DIA 26 DE ENERO DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-51-TVN)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso **CAS-09846-Q0Z3W9/2017**, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “*Muy buenos días*”, el día 26 de enero de 2017;
- III. Que la denuncia reza como sigue: «*Transmitiendo el incendio total de Santa Olga, un periodista le da cabida a una mujer para culpar al pueblo mapuche de los incendios forestales sin ninguna prueba. El canal Nacional y sus panelistas no debe quedar en silencio ante tal opinión, menos aun cuando están a punta de lágrimas junto a la señora, eso significa que simpatizan con su acusación fomentando la estigmatización del pueblo mapuche. Creo que es una actitud irresponsable el dejar pasar opiniones que quisiera suponer no coinciden con los representantes del programa y del canal. NO MAS discriminación, estigmatización ni humillación a nuestros pueblos originarios en situaciones como éstas, ya que son un canal "representativo" transmitido en todo nuestro país, incluso a esos mismos comuneros mapuches*»
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 26 de enero de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-51-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión de “*Muy buenos días*”, programa matinal de TVN de género misceláneo, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y 12:00 horas, que incluye despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad, de farándula, secciones de conversación, entre otros. Actualmente es conducido por María Luisa Godoy y Cristián Sánchez;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado fue emitido el día 26 de enero de 2017 a partir de las 09:42 Hrs., y en éste, el programa se encuentra dedicado a la cobertura de los incendios que devastaron a distintas ciudades y localidades del sur de nuestro país durante el mes de enero. Para tales efectos, el programa recurre a: 1) Despachos en vivo desde las zonas arrasadas, que incluyen entrevistas a personas afectadas y sus familiares; 2) Exhibición de notas periodísticas grabadas en los momentos en que se producían los incendios; 3) Contactos periodísticos en los que se dan a conocer distintas informaciones (entre ellas: el fallecimiento de un voluntario de bomberos de la comuna de Talagante, quien perdió la vida tras rescatar a una familia y la realización del primer vuelo del avión SuperTanker, donado para combatir los incendios); 4) Presentación de comentarios y opiniones expertas en el estudio referidas a la forma de proceder frente a los hechos ocurridos y sus posibles repercusiones; 5) Entrevistas a autoridades (específicamente el Gobernador Provincial

de la zona de Santa Olga); 6) Enlaces en directo con el departamento de prensa, a través de los cuales se transmite información y balances oficiales entregados por la Presidenta de la República Michelle Bachelet; entre otras informaciones.

Durante uno de los enlaces en vivo desde la localidad de Santa Olga, una de las vecinas afectadas expresa: «(...) Yo hago un llamado de atención por favor al gobierno. De verdad, este no es un país rico, por favor déjense de robar la plata. Ayuden a la gente pobre ¿cachay? Y si los Mapuches están haciendo esto, cachay, si es verdad por favor paren, no es culpa de nosotros. Nos dejaron la cagá en nuestras vidas, nos destruyeron la vida. Váyanse donde las personas que tienen que irse. Diríjanse a ellos, acudan a ellos por lo que les hicieron, pero no a nosotros que somos gente humilde (...)».

La mujer continúa su discurso y una vez finalizado el periodista le indica: «Yo comprendo tu rabia y nada. Cuenta con nosotros, vamos a estar aquí. No nos vamos a mover».

La mujer le da las gracias al periodista por la labor desempeñada y por darle un espacio para realizar sus descargos. Enseguida realiza una crítica a la forma de proceder de las autoridades y de la Presidenta de la República.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-09846-Q0Z3W9/2017, presentada por un particular, en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Muy buenos días”, el día 26 de enero de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

10.- DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN S.A. DEL PROGRAMA “LA MAÑANA DE CHILEVISION”, EL DIA 27 DE ENERO DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-60-CHV)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos **CAS-09898-H4H0C9**, **CAS-09869-L4X6Q1**, **CAS-09862-S9C4J5** y **CAS-09905-H5D6X4**, diversos particulares formularon denuncias en contra de Universidad de Chile, por la emisión a través de Chilevisión S.A., del programa “*La mañana de Chilevisión*”, el día 27 de enero de 2017;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
«Se dirige a entrevistar personas afectadas por el incendio sin respetar su dolor, sacando provecho para conseguir rating.» CAS-09898-H4H0C9

«Se muestra en la zona de santa Olga a un perrito quemado como es atendido y se muestra constantemente animales quemados y abandonados producto del incendio.» CAS-09869-L4X6Q1

«En relación a los incendios forestales, muestran la realidad, pero con una música emotiva que muestra el dolor de forma sensacionalista, genera una sobreexplotación de las personas a costa de su dolor.» CAS-09862-S9C4J5

«Está bien que quieran informar lo que está sucediendo con los incendios, pero creo que ya está siendo denigrante que todos los canales nacionales están mostrando las desgracias de las personas que están sufriendo. No es necesario estar todo el día viendo como perdieron todas sus casas trabajos etc. Está bien informar, pero no denigrar su integridad, todos los canales con lo mismo no informan nada como debería ser. No es una teletón, no es necesario dar lástima si todos sabemos que se está quemando todo el sur de Chile mejor ayudar que mostrar las desgracias.» CAS-09905-H5D6X4
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 27 de enero de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-60-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión de “*La mañana de Chilevisión*”, programa matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y 12:00 horas. Es conducido por Rafael Araneda y Carolina de Moras, junto a la participación de los panelistas Felipe Vidal y Pamela Díaz, entre otros. Este es un espacio del género misceláneo, que incluye despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado fue emitido el día 27 de enero de 2017 a partir de las 07:59 Hrs., y en éste, el programa comienza con un enlace en vivo desde la localidad de Santa Olga. El periodista, Julio Sánchez, entrega información de las condiciones en que se encuentra el poblado luego del incendio que ocurrió en el lugar. Habitantes de Santiago y otras localidades se hacen presente para ayudar en forma voluntaria a los damnificados. Se informa que personal de Policía de Investigaciones ha montado tiendas de campañas con la finalidad de realizar en forma más expedita su trabajo. Mientras se entrega la información, la pantalla se divide en dos, exhibiendo el fuego, los carros de bomberos en acción, y la forma en la que tanto los voluntarios como personal de ejército trabajan contra el fuego.

El panelista, Felipe Vial, da paso a una nota sobre el funeral de un bombero de la Primera Compañía de Bomberos de Talagante, quien falleció en Santa Olga combatiendo el fuego. Se informa que en esta ceremonia, la madre del bombero fallecido “encaró” a la vocera de Gobierno, Paula Narváez, exigiendo un cambio en la calidad de vida y condiciones laborales en las que se encuentran los bomberos en nuestro país. Se exhiben los momentos en los que la madre del joven se encuentra cerca del ataúd de su hijo y habla con la vocera. En la escena, la madre, muy afectada, le pide a la autoridad que gestione una audiencia con la Presidenta de la República para poner en su conocimiento los problemas que aquejan a los bomberos y a sus familiares.

Nuevamente se exhibe un contacto en directo desde Santa Olga. El periodista en terreno, Julio Sánchez, entrevista a voluntarios que han llegado al lugar para brindar ayuda y alimentos. La pantalla se divide para ilustrar los hechos. Constantemente se exhiben planos generales de las consecuencias que ha causado el incendio, exhibiendo escombros y cenizas.

[08:16:53 -08:31:10] El periodista Francisco Sanfurgo, presenta una nota en la cual se recopilaron diversas escenas de las consecuencias del fuego, llama al lugar “la zona cero”. Se exhiben los escombros y el poblado completamente destruido. Asimismo, se emiten distintos testimonios de los habitantes, algunos critican la lentitud de la ayuda. El periodista le pregunta a los entrevistados cómo vivieron el incendio, y qué perdieron. Algunos de los entrevistados comienzan a llorar al ser preguntados por lo sucedido. Durante estas imágenes se utiliza música incidental que parece apelar a la emotividad y tristeza de las víctimas. Se exhiben planos generales en donde se observa a personas y familias que parecen llorar. Se informa que el incendio arrasó con el cuartel de bomberos, para luego entrevistar a Carlos Hernández, Director del cuerpo de Bomberos de Santa Olga, quien expresa que han sido momentos muy emotivos para ellos, tanto por el cansancio de combatir el fuego, como por la pérdida de todos sus recursos. Las imágenes dan cuenta del panorama desolador del poblado, ahora bajo los escombros. Se exhiben vehículos y casas quemadas, y los caminos cubiertos de cenizas.

[08:34:50] Se regresa al estudio, en donde conversarán con especialistas. Alex Droppelmann (psiquiatra invitado al panel) comenta el daño causado a los pobladores afectados y la ayuda psicológica que necesitarán. Posteriormente, se da la palabra a un experto en supervivencia, quien entrega información de su actividad (entrenamiento de bomberos) y consejos sobre medidas de combate a los incendios. Profesionales, conductores y panelistas en el estudio comentan el tema.

Se exhiben diversos contactos con periodistas que se encuentran en diferentes localidades afectadas. Entre los contactos, se mencionan los aportes y donaciones de diversas entidades y personajes del mundo del espectáculo.

[09:37:20] Se da paso a un enlace en directo cerca de Florida. Un periodista se encuentra en un terreno que se está quemando. El dueño- don Carlos- y sus familiares luchan contra las llamas, utilizando sólo baldes con agua que sacan desde una piscina. Al comienzo del enlace, los panelistas le hacen preguntas al periodista, quien va respondiendo mientras informa. En ese contexto, se acerca al dueño de casa mientras saca agua de la piscina, para hacerle algunas preguntas con el micrófono. Frente a esta escena, la conductora, Carolina de Moras, le dice al periodista que por favor no se interponga y deje actuar a Don Carlos (ya que en la escena se le ve sosteniendo varios baldes para poder llenarlos con agua). Durante la exhibición de estas imágenes, se utiliza música incidental de suspenso/acción. Este enlace dura varios minutos. Se ve a las personas cansadas, luchando por apagar los pequeños incendios que se encuentran muy cerca de la casa.

Posteriormente, se da paso a un contacto con Rafael Araneda, quien se encuentra en terreno desde Santa Olga. Entrevista a distintas autoridades para informar sobre los procedimientos de ayuda. Luego, el conductor del matinal se pasea por el pueblo, entrevistando a voluntarios y víctimas. [10:19:50] Una mujer se acerca a Rafael Araneda, se le ve muy afectada. Pide ayuda para remover escombros y dice que no han tenido orientación sobre lo que deben hacer. Ella está muy alterada, llora y habla acelerada, por lo que el entrevistador le pide que se calme. La consuela y abraza, mientras le cuenta sobre la ayuda que se está gestando. La toma de su mano y camina junto a ella. En toda esta escena se utiliza música incidental emotiva.

El contacto continúa con Rafael Araneda caminando por los terrenos en donde había casas y ahora se retiran escombros. Entrevista a las personas que limpian y a las víctimas. Una mujer entrega su testimonio, contando que perdió todo. Rafael Araneda le pregunta por sus sentimientos y por el estado en el que se encontraba el pueblo antes del incendio - problemas de agua-. Posteriormente, la mujer llora y el conductor menciona las dificultades de tener que vivir en un albergue. Todo esto se lo pregunta mientras ella llora, él la abraza y le besa su mano. Termina alentándola y dándole ánimo para la reconstrucción.

[11:45:00] Se da paso a un contacto en San Sebastián de Manco, lugar que también fue afectado por el incendio. Se exhibe una iglesia, casas y una escuela que fueron destruidas por las llamas. El periodista entrevista a un padre y apoderado de la escuela, quien se encuentra junto a su hija. El periodista le pregunta a la niña cómo se siente frente a la pérdida de su escuela, y la niña contesta que se siente triste. Frente a esto, el periodista le pregunta por qué se siente triste, y la niña contesta que no quería que su escuela se quemara (se escuchan las voces de los panelistas en el estudio, quienes evidencian pena y ternura por la situación: “Ay chiquitita”).

Posteriormente, el periodista entrevista a una mujer que habla sobre las personas que perdieron sus casas. Se le ve muy emocionada. Seguido a esto, el panel le pregunta al periodista qué pasará con los niños sin la escuela, y qué pasará con la niña entrevistada. Por ese motivo, el periodista vuelve al lugar, y entrevista nuevamente al padre, quien sigue con su hija. Se escucha música incidental emotiva. Finalmente, el panel les informa que el Desafío Levantemos Chile se compromete a reconstruir la escuela antes de marzo.

En un próximo enlace, se vuelve a Santa Olga y se exhibe el momento en el que mascotas heridas son asistidas por personal especializado. Se observa un perro herido mientras es atendido, tiene quemaduras en su cuerpo. Se realizan acercamientos al rostro del perro, mientras se utiliza música incidental emotiva. Voluntarios y veterinarios hacen un llamado a ayudar a los animales.

De vuelta en el panel, se informan diversas donaciones, y se llama a continuar con las donaciones y campañas de ayuda. Asimismo, se continúa con distintos contactos de localidades afectadas por el incendio, para luego finalizar el programa en el estudio.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, atendido el hecho de no haberse reunido el quórum requerido para formular cargos, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-09898-H4H0C9, CAS-09869-L4X6Q1, CAS-09862-S9C4J5 y CAS-09905-H5D6X4, presentada por diversos particulares, en contra de Universidad de Chile, por la emisión a través de Chilevisión S.A., del programa “La mañana de Chilevisión”, el día 27 de enero de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión, y archivar los antecedentes. Estuvieron por formular cargos: el Presidente, Óscar Reyes y los Consejeros, María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta. Estuvieron por no formular cargos a la concesionaria los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero y Gastón Gómez.

11.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA COBERTURA MATINAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES, EMITIDA EN EL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EXHIBIDO LOS DIAS 24, 28 Y 30 DE ENERO DE 2017 (INFORMES DE CASO : a) A00-17-39-CANAL 13, DENUNCIA CAS-09825-H3POP4; b) A00-17-70-CANAL 13, DENUNCIAS CAS-09888-J3W4R9, CAS-09881-N0Y4S2 Y c) A00-17-75-CANAL 13, DENUNCIAS CAS-09902-Q1Z5L4, CAS-09904-N3S9D6, CAS-09911-Q9D7K6, CAS-09917-S8H7J1, CAS-09903-G2Z6G1, CAS-09908-P3W3X3)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, a) por ingreso CAS-09825-H3P0P4, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 S.A., por la manera en que este realizó la cobertura de los incendios forestales que asolaron al país, emitida a través del programa “Bienvenidos”, del día 24 de enero de 2017; b) por ingresos CAS-09888-J3W4R9 y CAS-09881-N0Y4S2 particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 S.A., por la manera en que este realizó la cobertura de los incendios forestales que asolaron al país, emitida a través del programa “Bienvenidos”, del día 28 de enero de 2017, y c) por ingresos CAS-09902-Q1Z5L4, CAS-09904-N3S9D6, CAS-09911-Q9D7K6, CAS-09917-S8H7J1, CAS-09903-G2Z6G1 y CAS-09908-P3W3X3, particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 S.A., por la manera en que este realizó la cobertura de los incendios forestales que asolaron al país, emitida a través del programa “Bienvenidos”, del día 30 de enero de 2017;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«Están mostrando como una persona trata de que no llegue el fuego a su casa y la periodista tratando de conversar con la persona, y la persona afectada casi llorando.» Denuncia CAS-09825-H3P0P4(emisión 24 de enero de 2017).

«Se muestra de forma morbosa imágenes de animales sufriendo una y otra vez, además complementando con música triste e imágenes de dolor, creo que, si quieren ayudar, esta es la peor forma, utilizar imágenes de animales quemados sufriendo, en vez de mostrar que se están ayudando y trasladando a un mejor lugar.» Denuncia CAS-09888-J3W4R9(emisión 28 de enero de 2017).

«Aparece durante muchos minutos una yegua quemada, que estaba preñada e informan que tiene el feto muerto dentro de su cuerpo. La cámara enfoca sin pudor cada una de las quemaduras, afectando emocionalmente a mi hija pequeña y familia, ya que es transmitido en horario familiar. Se pasan los límites de informar y juegan al morbo en vivo.» Denuncia CAS-09881-N0Y4S2(emisión 28 de enero de 2017).

«Se difunden imágenes de animales muertos en los incendios que afectan a la zona central del país durante enero de 2017, lo que resulta innecesario para evidenciar un situación notoria y cierta, y para la que solo basta el testimonio de personas, y no imágenes explícitas, en un horario de protección al menor.» Denuncia CAS-09902-Q1Z5L4(emisión 30 de enero de 2017).

«Comprendo que quieran mostrar el difícil momento que está pasando el país, y que a través de la televisión es la única forma que tenemos de enterarnos de los que está

pasando, los que hemos tenido la fortuna de estar a salvo, pero comenzaron a mostrar un video muy crudo que mostraba animales calcinados por la catástrofe, muertos en el bosque quemado y uno de ellos medio vivo. Mi madre exploto en lágrimas, diciéndome, que había imaginado la situación de los animales pero que no lo había visto... nadie le sacara esa imagen de la mente. Una lástima.» Denuncia CAS-09904-N3S9D6(emisión 30 de enero de 2017).

«Programa muestra imágenes de animales carbonizados en horario inapropiado, las imágenes son muy fuertes para el horario pueden ser vista por niños, y más que eso es fuerte ver todo lo que está pasando ya se sabe que hay animales heridos, pero cual es necesidad de mostrar imágenes de esa manera animales carbonizados muertos en el bosque y uno que se ve al fondo moverse apenas, es totalmente innecesario.» Denuncia CAS-09911-Q9D7K6 (emisión 30 de enero de 2017).

«Se mostró en reiteradas ocasiones un video corto, grabado con un teléfono móvil, cuyo contenido correspondía a cuerpos de animales Silvestres quemados, muertos, humeando aún. Unos 6 ciervos en medio del bosque después de un incendio ya extinto.» Denuncia CAS-09917-S8H7J1 (emisión 30 de enero de 2017).

«En el programa matinal bienvenidos fue emitido un vídeo en donde se ven animales calcinados, la mayoría de ellos ya habían fallecido, sin embargo, habían algunos agonizando dolorosamente. Fue repetido aproximadamente tres veces, y los periodistas describían la situación, lo cual era completamente innecesario ya que todos conocemos la lamentable muerte que tuvieron centenares de animales, y no se hacían llamados a ayudar ni cooperar, sólo se comentaban las horribles imágenes.» Denuncia CAS-09903-G2Z6G1 (emisión 30 de enero de 2017).

«En la emisión de hoy, 30 de enero, el matinal Bienvenidos, exhibió imágenes explícitas de animales calcinados e incluso uno que parecía agónico, producto de los incendios forestales que afectan a la zona sur del país.» Denuncia CAS-09908-P3W3X3 (emisión 30 de enero de 2017).

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Bienvenidos” emitido por Canal 13 S.A., los días 24, 28 y 30 de enero de 2017; lo cual consta en sus respectivos informes de Caso A00-17-39-CANAL 13; A00-17-70-CANAL 13 y A00-17-75 CANAL 13, que se han tenido a la vista, así como los respectivos materiales audiovisuales; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Bienvenidos” es un programa matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y 13:30 horas. Es conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, junto a la participación de invitados como Francisco Saavedra, Rodrigo Reveco, Benito Baranda, Pilar Sordo, Emilio Sutherland, Monserrat Álvarez y Macarena Venegas, entre otros. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. Cuenta con la participación de panelistas estables como Juan Pablo Queraltó, Michelle Adams, Francisca Merino, entre otros.

Las emisiones fiscalizadas, en general, corresponden a coberturas especiales de los incendios forestales acaecidos en el centro sur de Chile;

SEGUNDO: Que, las emisiones analizadas del matinal “Bienvenidos”, en general, presentaron una estructura especial, en donde el programa, se centró en la cobertura de los incendios que han afectado nuestro país en las últimas semanas, junto con la realización de una campaña solidaria denominada “Chile Ayuda a Chile”, que tiene por objeto reunir dinero a través de donaciones para ir en ayuda de los damnificados. Para realizar lo anterior, el panel contó con especialistas que hablaron sobre la forma de sobrellevar estas catástrofes, expertos en emergencias, peritos especializados, profesionales de aeronáutica y animales, entregando recomendaciones y explicando a la audiencia -desde sus respectivas especialidades- diversas aristas de la catástrofe. Asimismo, se desplegaron diversos móviles que realizaban una cobertura en terreno en las localidades más afectadas por los incendios, exhibiendo en vivo el desarrollo de los mismos, consecuencias posteriores, daños, localidades afectadas, los escombros y entrevistando a víctimas, voluntarios, brigadistas y autoridades. Además, las emisiones incluían constantes llamados a realizar donaciones y colaborar con las víctimas, entregando noticias sobre las diversas donaciones que empresas realizaban. Además, se exhibieron notas periodísticas que decían relación -en terreno- de los focos, daños y víctimas de los incendios.

DESCRIPCION DE LAS EMISIONES:

I-EMISION DE 24 DE ENERO DE 2017

a) (10:00:47 - 10:01:58 hrs.) Es entrevistado un hombre en el momento en que este está bajo inminente peligro del incendio. En el contexto de la cobertura informativa de los hechos, se exhibe un despacho en vivo del incendio que se originó en la localidad de Empedrado, mostrándose las reacciones de un hombre que teme perderlo todo y que combate el incendio en precarias condiciones a metros de su casa. La periodista lo interrumpe haciéndole preguntas bastante peculiares, como por ejemplo: «... ¿Y con esta manguera usted cree que va a ayudar a apagar el fuego?». Comentarios por parte del panel en el estudio que refuerzan el impacto de lo presentado. Música incidental que denota peligro.

b) (10:07:08 - 10:08:50 hrs.) Relatos que refuerzan e incrementan el drama que vive un sujeto que intenta apagar un incendio. Panelistas y conductora desde el estudio enfatizan el drama de los hechos que se aprecian en pantalla. Son emitidos comentarios tales como: «*Qué drama, qué atroz, pobre.*»; «*Está solo, qué terrible.*»; «*... No nos podemos quedar de brazos cruzados mirando cómo se quema la casa del caballero.*» (En circunstancias que no se está quemando casa alguna); «*¡Mira, mira, mira!*; «*Con ese chorrito y dos baldes no se puede combatir el fuego ahí.*» Musicalización incidental de drama y/o peligro.

c) (10:38:57 - 10:40:30) Despacho en vivo del notero Francisco Saavedra, donde este de manera temeraria inicia el despacho situándose justo en un lugar desde donde emana humo, producto de un incendio en avance, manifestando dificultad para hablar producto del humo en cuestión, refiriendo «*Esta situación Tonka, es una de las más dramáticas que me ha tocado vivir en la televisión. Nos hemos levantado frente a adversidades, terremotos, pero aquí es tan impactante ver como las personas también no quieren desprenderse de esto, que han sido años, 10, 15, 20, de poder, de alguna manera armar estos bosques.*»; «*...Pero como te digo es tan difícil porque,*

mira, en buen chileno esto es como querer apagar el incendio con un escupo, esa es la verdad.» Durante toda la nota se escucha musicalización incidental de drama y/o peligro.

II-EMISIÓN DE 28 DE ENERO DE 2017

a) (10:06:24 - 10:07:31 hrs.) Despacho en vivo desde Talcamávida, en donde se encuentra un notero junto a un matrimonio a quienes entrevista para efectos que relaten su experiencia, en la que han debido salvar sus vidas, las de sus hijas y su casa. El generador de caracteres refiere: «Incendio quemó la mitad de su casa. Salvó a su familia metiéndola en un pozo». La pareja es interrogada por el periodista para efectos de que relaten de manera pormenorizada los acontecimientos sufridos, mientras se escucha música incidental en tono emotivo y tristeza. La mujer indica el lugar en donde se refugiaron junto a sus hijas, y el alcance de las llamas, mientras es conminada por el periodista a que refiera lo vivido y sus sentimientos respecto a la tragedia, explicando cómo se salvó su familia del incendio. El periodista, hace preguntas específicas para que la mujer relate detalles de la situación, a modo de ejemplo, del siguiente tenor: «¿Cómo fue que usted actuó en ese momento, que me imagino fue de mucha desesperación?».

En todo momento se escucha música incidental de tristeza.

b) (10:09:25 - 10:10:43 hrs.) En este mismo despacho, el marido es consultado por los daños y pérdidas a consecuencia de la tragedia, en la que refiere murieron algunos de sus animales más valiosos para el trabajo en el campo.

Se escucha música incidental de tristeza, mientras el marido cuenta -notoriamente afectado- las pérdidas materiales producidas por el incendio.

c) (10:35:08 - 10:37:57 hrs.) En una nota a cargo del periodista Belus Zúñiga, se exhibe a mujeres que observan los escombros de su casa destruida por el incendio, mientras relatan llorando, el haberlo perdido todo, en un manifiesto y evidente estado de vulnerabilidad. Una de ellas pide asistencia, en lo que respecta cosas materiales, mientras solloza.

Luego el periodista entrevista a una mujer, hermana de una víctima recientemente fallecida, la que se encuentra en un manifiesto y evidente estado de alteración emocional, refiriendo «*Este es el sector de Carrizales, más precisamente Agua Buena, el sector donde vivía Nivaldo Pérez, el hombre de 59 años que se encontró con el humo emanado de los incendios forestales y que se convirtió en una nueva víctima fatal.*»

La pantalla es dividida en dos recuadros: en el de la izquierda donde son exhibidas imágenes de efectivos policiales con perros de búsqueda y, registros visuales de un incendio de gran envergadura, observándose fuego de graves proporciones, principalmente de bosques; mientras que en el cuadro de la derecha se enfoca principalmente y en primer plano a la entrevistada, junto con algunas imágenes de vehículos del Servicio Médico Legal, militares y de la Policía de Investigaciones.

Se da paso a la declaración de la hermana del fallecido, quien refiere-visiblemente afectada-, algunos datos de los hechos previos a la muerte y el lugar en donde fue hallado su hermano. Luego, el periodista insiste en indagar para obtener más detalles del suceso, en los siguientes términos: «*Él estaba visitando a sus animales. Él vivía a unos 10 kilómetros del lugar donde nos encontramos, y la inmensa cantidad de humo ¿lo asfixió?, ¿Cuáles son los detalles que le han entregado?*».

Hermana de la víctima (llorando): «*Lo más probables es que él se haya asfixiado con el humo, porque de hecho él se encuentra boca abajo cubriéndose, con sus manos se ve, es decir, con sus brazos se trató de cubrirse la boca al parecer, porque como está*

boca abajo sus manos, sus brazos los tiene a la altura de su cara, es como lo que pude percibir yo.»

Periodista: *«Usted viene del sitio del suceso en donde se encuentra su hermano lamentablemente, y precisar si el incendio que se registraba en las cercanías de la casa de él, ¿Fue asistido por brigadistas, llegó alguna especie de auxilio para apagar los focos de incendio que se encuentran donde él falleció?».*

Hermana de la víctima: *«No, no hay ni siquiera, yo desconozco, yo quiero creer de que los señores de los, es decir, ni siquiera los de la brigada han prestado ningún tipo de ayuda como para apagar el fuego, porque eso es como puro campo rural no más, se ve rodeado de puros bosques, y donde está mi hermano está fallecido, eso está todo prendido, eso todo se quemó.»*

d) (10:57:50 - 10:59:28 hrs.) Entrevista a un joven que rescató a un perro herido, visiblemente afectado: El periodista Alfonso Concha, desplegado en Santa Olga, encuentra a un joven llamado Edgard, quien abraza a un perro herido, llorando y clamando por ayuda, quien se quiebra, desde un punto de vista, ante las situaciones que ha vivido en ese lugar. El joven da cuenta de las heridas del perro que rescató de las latas, en la orilla de un bosque. Se acompaña la escena con música incidental, con un primer plano del joven y el perro, y éste, llorando refiere lo siguiente: *«Estoy hace rato acá, encontré a este perro debajo de las latas a orilla del bosque, tiene la mano quebrada, las costillas, la cara la tiene quemada. Está demasiado asustado y no hay veterinarios hueón, ¿Cómo es posible?».*

Visiblemente afectado, pide a la gente que deje de ver por televisión la tragedia, les dice que vengan a ayudar. El joven, visiblemente afectado, sólo permanece sentado, abrazando al perro.

e) (11:06:19 - 11:06:26 hrs.) Se exhibe el momento en el que se informa que una yegua preñada y quemada está siendo atendida. El periodista Juan Pablo Queraltó comenta que su cría debe estar muerta. Informa que tiene lesiones en vías respiratorias, cabeza y cuerpo, mientras se hacen acercamientos a las heridas provocadas en los caballos debido a las quemaduras.

Se acompaña el momento con música incidental.

f) (13:41:39 - 13:43:01 hrs.) El periodista Martín Herrera, quien se encuentra en las cercanías de Hualqui, donde se inicia un foco de incendio. Éste tropieza con un tronco mientras camina de espaldas por una zona riesgosa en la cual, con motosierra, los brigadistas de Conaf cortan pinos para evitar así que sus casas se quemen, entorpeciendo el periodista, la labor de aquellos. La presencia de este reportero en terreno imprime nerviosismo ante la situación de desinformación respecto de la real envergadura del foco de incendio que se muestra. Así se realizan muchas de las entrevistas, las que, en consideración del contexto y situación vivida por los entrevistados, hace más probable mostrar que se exhiben momentos de emotividad y vulnerabilidad. Posteriormente, el periodista es advertido desde el estudio de manera enérgica por un experto en seguridad, en orden a que se calme, disminuya su adrenalina, respire un poco más lento, que mire su entorno cuando se desplace, jamás de espalda, que verifique su zona de escape, que se fije por dónde camina, etc.

El despacho es acompañado con música incidental de suspenso y/o peligro, lo cual tendría como propósito aumentar el impacto de lo presentado.

g) (13:50:08 - 13:51:37 hrs.) Llegan brigadistas de Conaf en un camión al lugar en que está en peligro una casa, siendo perseguidos por el periodista con su micrófono, -entorpeciendo su labor-, impidiendo que realicen su trabajo de emergencia para efectos de conseguir su declaración, preguntando de manera insistente sobre las herramientas que traen, hace cuántos minutos fueron informados de la emergencia,

por el número de ellos y sobre cómo van a apagar el fuego. La conductora, desde el estudio, le pide al periodista que deje trabajar a los brigadistas y que él informe de acuerdo a lo que vaya viendo.

II-EMISIÓN DE 30 DE ENERO DE 2017

a) (10:42:38 - 10:43:51 hrs.) Se emite una nota periodística a cargo del periodista Juan Pablo Queraltó, en la cual se exhibe, en primer lugar, la declaración de una mujer víctima de un incendio, quien relata parte de su experiencia en los siguientes términos: «...Yo sé que voy a perder mi casa, yo sabía, pero no importa, yo dije la vida humana es más importante y sacamos la camioneta y ya estábamos rodeados por arriba por abajo, y la pena que me daba era mi yegua. Yo dije mi caballo se va a quemar.» Se incorpora música incidental de suspenso.

Inmediatamente, se exhiben imágenes de caballos con quemaduras y árboles calcinados.

Luego, se da paso a una entrevista realizada a un hombre llamado Gabriel, quien es presentado, de acuerdo al generador de caracteres como un afectado del incendio en la localidad de Maquehua. Más abajo en la pantalla, el generador de caracteres refiere: «La historia del rescatista que perdió todo, por salvar a sus vecinos. Piden ayuda para ellos y sus animales.»

Periodista: «¿Cómo está don Gabriel?».

Don Gabriel: «Aquí estamos, tratando de tirar pa' arriba.» Periodista: «Tratando de tirar pa' arriba y su señora también ¿Ah?» Don Gabriel: «Sí, es que ayer yo ya.... Disculpe.»

El entrevistado se quiebra y rompe en un llanto contenido, hace un ademán con su mano derecha que denotaría frustración. A pesar de que ya se exhibe en primer plano, inmediatamente se le efectúa un acercamiento a su rostro. Paralelamente, la música incidental emotiva que acompaña la entrevista, es subida de volumen.

Se muestran imágenes de algunos daños en terrenos y dos caballos con lesiones provocadas por quemaduras.

Periodista: «Ver a sus animales es lo más difícil».

Don Gabriel: «Muy terrible (...) Es que yo viví el drama aquí, rescatar gente que nadie nos quemáramos, ninguno. Y ahora sufro viendo mis caballos, pero fue muy terrible, muy terrible lo que vivimos nosotros. Y el tratamiento para ella no tiene buen diagnóstico y es largo, porque ella tiene sus cuatro patitas, que los cascos los tiene despegados...».

b) (10:46:28 - 10:47:47 hrs.) Exhibición de registros de imágenes impactantes de animales recientemente carbonizados. Se refuerza el impacto con relatos emotivos de parte de los conductores y existe utilización de música incidental de tristeza y desolación.

La conductora, Tonka Tomicic, presenta las imágenes: «...Queremos compartir un video que habla de las otras víctimas, de los animales. Es bien estremecedor y lo queremos compartir con nuestro público.»

Inmediatamente comienzan a exhibirse imágenes de varios animales calcinados en un bosque, el que aún continúa humeando, ante lo cual se escuchan las siguientes reacciones en el panel: «Ah no, Dios mío», «Es atroz, la verdad es que no se puede mirar», «Esto es una injusticia». Luego, sobre las imágenes que muestran los cadáveres, se incluye música de piano incidental en estilo de tristeza y desolación.

El generador de caracteres indica: «La dramática imagen de animales silvestres quemados.»

Francisco Saavedra (desde el estudio): «*Ver estos animales muertos, carbonizados, entre medio de los bosques, ver como el fuego arrasó con la vida, con animales que en muchas ocasiones también se están extinguiendo, a veces por la culpa también del hombre por desastres naturales como este, es totalmente estremecedor. Por eso también hacemos hincapié en las brigadas también de veterinarios que puedan prestar ayuda para poder rescatar algunas especies que sólo quedan dos, tres.*»

Tonka Tomicic: «*Es un panorama tan desolador, parece como de película, de verdad que no parece real, pero es real. Los animales ahí, lo que muestran, cómo arrasó el fuego, tremendo.*» Las imágenes exhibidas por sí solas son impactantes, no obstante, se refuerza el impacto con relatos emotivos de parte de los conductores, a lo que, se suma la utilización de música incidental de tristeza y desolación,

c) (11:01:23 - 11:02:37 hrs.) Se exhibe una nota periodística a cargo de la periodista Marilyn Pérez, quien, en el sector Los Montes de San Fabián, entrevista a un señor víctima afectado por un incendio quien lo perdió todo. El generador de caracteres refiere: «*Desde hace 8 días vecinos temen lo peor en San Fabián, no han llegado rescatistas.*»

Se observa a la periodista en un terreno baldío, mientras dice: «*Estamos en el sector Los Montes y aunque ustedes no lo crean, justamente en todo esto, donde se ve cemento, antes había una casa y era la casa de don Tulio, que hoy lo perdió absolutamente todo.*»

Inmediatamente se introduce música incidental de piano en tono triste, mientras se exhibe el rostro de don Tulio en primer plano y luego sus manos. El generador de caracteres indica: «*La triste historia de don Tulio: Salió a ver a su hija y al volver estaba todo quemado.*»

Don Tulio: «*Fue muy rápido oiga. En realidad, yo fui pa' allá, pa' la casa de mi hija, porque pa' acá todavía no había llegado fuego. Los fueron a evacuar rápidamente, dejamos la casa sola y por acá todavía no llegaba el fuego y cuando vinimos a dar una vuelta pa' acá, serían un par de horas y ya estaba todo quemado... Todo esto estaba quemado.*»

Aumenta el volumen de la música incidental referida, quedando únicamente ésta, mientras se exhiben imágenes del lugar en donde habría estado la casa de don Tulio, incorporándose una secuencia en que el referido está recogiendo piedras en su terreno.

Periodista: «*¿Qué es lo más urgente que necesita usted?*»

Don Tulio: «*La casita po'. La casa es lo más urgente.*»

Tras las últimas palabras de don Tulio, se vuelve a incorporar de manera principal la música incidental en tono de tristeza y se exhiben imágenes de don Tulio junto a la periodista en el terreno vacío en el que estuvo la casa.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, contenidos en el artículo 1° de la Ley 18.838., dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado *la dignidad de las*

personas, además de aquellos resguardados por la normativa reglamentaria dictada de conformidad al artículo 12 letra l) de la ley ya referida;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*;

SEXTO: Asimismo, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*;

SÉPTIMO: Que, Artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, señala *“Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración o de vulnerabilidad, deberán otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria”*

OCTAVO: Que, a su vez, la letra g) del artículo 1° del texto normativo antes referido, define *sensacionalismo*, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

NOVENO: Que, por su parte, la letra b) del artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define *truculencia*, como: *«contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.»*

DÉCIMO: Que, por otro lado el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, el texto normativo internacional precitado en el Considerando Séptimo, forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo razonado, resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás; y que tratándose del caso de comunicación de hechos que revistan características de catástrofes y situaciones de vulneración o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evitando el sensacionalismo, como también el abstenerse de emitir contenidos audiovisuales que abusen del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

DÉCIMO CUARTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de los violentos y catastróficos incendios que asolaron la zona centro y sur del país, es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativos a los días 24 y 28 de enero de 2017, se pudo constatar que no se trataría con el debido respeto a las personas protagonistas de la noticia, ya que la información desplegada en pantalla en primer término, no se limitaría a dar cuenta del hecho noticioso -lo único realmente debido al público televidente-, sino que para realzar lo dramático del momento y la situación, son desplegados una serie de elementos, tanto audiovisuales como de acoso periodístico, para realzar o exacerbar la emotividad en el telespectador, elementos que no se ajustarían al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, destacando especialmente los siguientes:

I-EMISION DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2017.

a) (10:00:46-10:01:58) Secuencia donde, el periodista haría un seguimiento intrusivo al afectado, con preguntas que solo buscarían realzar lo dramático de la situación que afecta al entrevistado, siendo lo anterior acompañado con música incidental de

tensión y comentarios desde el Estudio, que solo contribuirían a reforzar aún más, el drama del momento;

b) (10:07:08-10:08:50) Secuencia donde, igualmente se efectuaría un seguimiento intrusivo al afectado, con preguntas que solo buscarían realzar lo dramático de la situación que afecta al entrevistado, siendo lo anterior acompañado en todo momento con música incidental de tensión;

c) (10:38:57-10:40:30) Secuencia en que, el periodista, exponiéndose temerariamente al riesgo, efectúa comentarios que solo contribuirían a realzar lo dramático de la situación;

II-EMISION DEL DÍA 28 DE ENERO DE 2017.

a) (10:06:24-10:07:31) Periodista indaga insistentemente a una familia por detalles relativos a la forma en que salvaron sus vidas metiéndose a un pozo, con preguntas-y musicalización de fondo- que solo contribuirían a realzar lo dramático de lo vivido por parte de ellos.

b) (10:09:25-10:10:43) En esta oportunidad, el jefe de hogar es consultado detalladamente respecto a las pérdidas de animales y objetos que sufrió a raíz del incendio, acompañado siempre de música incidental.

c) (10:35:08-10:37:57) Se entrevista a una mujer, quien acaba de perder a su hermano, ahondando en detalles que solo darían cuenta de pormenores respecto de la forma en que murió, a pesar de su evidente estado de alteración emocional en que ella se encuentra.

d) (10:57:50-10:59:28) Es exhibido un joven emocionalmente alterado, quien sostiene un perro herido en sus brazos, todo lo anterior acompañado de musicalización que denota tristeza.

e) (11:06:19-11:06:26) Utilización de imágenes de lesiones y heridas de un caballo producidas por el fuego, matizado con música incidental.

f) (13:41:39-13:43:01) Periodista se expone temerariamente al riesgo, entorpeciendo la labor de los brigadistas de Conaf, transmitiendo solo sus reacciones al incendio, acompañado de música incidental de suspenso o peligro.

g) (13:50:08-13:51: 37) Periodista sigue a brigadistas de Conaf, intentando obtener declaraciones respecto a las herramientas que traen, hace cuantos minutos que fueron informados de la emergencia, cuantos son y como apagarán el incendio, mientras estos se encuentran ocupados en la extinción de las llamas.

La reiterada e innecesaria exposición de tales contenidos constituiría, un posible trato denigrante a los partícipes de la noticia, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad especial, derivado justamente del incendio y sus consecuencias, sobre sus personas y su patrimonio; siendo estos presumiblemente utilizados como un mero objeto o instrumento para realzar lo dramático del momento y la situación, en donde el fuego ha causado estragos o se encuentra *ad portas* de hacerlo, sin perjuicio de aquellas comunicaciones que en nada contribuirían a informar, sino que a aumentar

la atmósfera de tensión de la situación, no cumpliendo eventualmente la concesionaria, con su obligación de otorgar el debido trato de respeto que merece toda persona, en especial a los protagonistas de la noticia, o de abstenerse de llevar la emotividad del telespectador más allá de lo necesario, informando debidamente el suceso noticioso, por todo lo ya referido; pudiendo ser reputados, estos contenidos, como un eventual ejercicio liviano y abusivo de la libertad de expresión, de tipo *sensacionalista*, vulnerando eventualmente con ello, el principio *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados consignados de igual modo en el Considerando segundo del presente acuerdo, relativos al día 30 de enero de 2017, se pudo constatar la existencia de elementos susceptibles de ser reputados como *truculentos*, destacando al efecto, los siguientes:

a) (10:42:38-10:43:51) En el marco de la nota periodística de Juan Pablo Queraltó, se exhiben imágenes de caballos con quemaduras.

b) (10:46:28-10:47:47) Exhibición- y posterior repetición- de registros de imágenes de animales recientemente carbonizados, aun humeantes, matizado con emotivos relatos de parte de los conductores, y música que denota tristeza y desolación

La reiterada -e innecesaria- exhibición de dichos animales calcinados- y agónicos en algunos casos-va más allá de cualquier necesidad ilustrativa o de contexto que diga relación con el tema tratado en el programa- los incendios forestales- Sin perjuicio que el dar a conocer las consecuencias del incendio y sus víctimas más directas forman parte de la noticia a entregar al televidente, la reiteración de la exhibición de dichos cadáveres, puede degradar la utilidad comunicacional del mensaje, vulnerando la preceptiva regulatoria del contenido de las emisiones de televisión, en particular la normativa referida en el Considerando Noveno del presente acuerdo; pudiendo ser reputado esta situación como un eventual ejercicio liviano y abusivo de la libertad de expresión, de tipo *truculento*, vulnerando eventualmente con ello, el principio *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*,

DÉCIMO OCTAVO: Que, refuerza la imputación formulada a la concesionaria en los dos Considerandos inmediatamente anteriores, que la exhibición de estos contenidos haya sido efectuada en horario de protección infantil, de conformidad a lo preceptuado en el artículo segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros María Elena Herмосilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta y Genaro Arriagada, acordó formular cargo a Canal 13 S.A., por supuesta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, contenido en el artículo 1 de la ley 18.838, que se configuraría a raíz de la cobertura matinal del incendio forestal que asoló la zona centro y sur de nuestro país, transmitida por el programa “Bienvenidos” los días 24, 28 y 30 de enero de 2017, que contendría una serie de elementos susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, en el caso de los dos primeros días referidos, y *truculentos* en el caso del último. Acordado el cargo con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, quienes estimaron que no existirían elementos suficientes para

la construcción del tipo infraccional imputado a la permisionaria. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12.- RESULTADOS DE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL CORRESPONDIENTE A ENERO DE 2017.

El H. Consejo valora el contenido del nuevo modelo de informe cultural presentado por el Departamento de Supervisión, pero como un complemento al formato de informe que se ha entregado históricamente. En consecuencia, se acuerda por la unanimidad de sus miembros incorporar la información que contiene dicho nuevo modelo al informe cultural en el formato tradicional, de modo de facilitar el examen y análisis acerca del cumplimiento de la obligación de los concesionarios y permisionarios en materia de transmisión de contenidos culturales que contiene la Ley 18.838.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, que el contenido del programa “Josué y la Tierra Prometida”, transmitido por TVN, no debe ser aceptado como contenido cultural.

13.- INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 17 (noviembre del año 2016).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL.

- 1414/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “En su Propia Trampa”, de Canal 13;
- 1426/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Nadie está Libre”, de Canal 13;
- 1435/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “Teletrece AM”, de Canal 13;
- 1440/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “Teletrece Central”, de Canal 13;
- 1446/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “Teletrece Tarde”, de Canal 13;
- 1448/2016 - SOBRE EL NOTICIERO- “24 Horas Central”, de TVN;
- 1449/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “24 Horas Central”, de TVN;
- 1402/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “El Matinal Junto a ti”, de Antofagasta TV;

II. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON TRANSMITIDOS.

- 1392/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Nadie está Libre”, de Canal 13;
- 1460/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Muy Buenos Días”, de TVN;
- 1462/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Muy Buenos Días”, de TVN;

III. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE FUERON VISUALIZADOS, PERO QUE NO CUENTAN CON UN RESPALDO AUDIOVISUAL.

- 1430/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “PRIMER PLANO”, de CHV;

IV. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE NO FUERON VISUALIZADOS Y/O SUPERVISADOS, Y QUE TAMPOCO POSEEN UN RESPALDO AUDIOVISUAL.

- 1433/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “24 Horas Central”, de TVN;
- 1434/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “La Pequeña Casa en la Pradera”, Canal 13;
- 1436/2016 - SOBRE LA PUBLICIDAD - “WOM Publicidad”, de Canal 13;
- 1437/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Morandé con Compañía”, de MEGA;
- 1439/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Morandé con Compañía”, de MEGA;
- 1441/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “Ahora Noticias Central”, de MEGA;
- 1442/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “Teletrece AM”, de Canal 13;
- 1445/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Mucho Gusto”, de MEGA;
- 1450/2016 - SOBRE EL PROGRAMA- “Mejor Hablar de Ciertas Cosas”, de TVN;
- 1451/2016 - SOBRE EL PROGRAMA- “24 Horas Central”, de TVN;
- 1464/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Futbol Internacional”, de MEGA;
- 1497/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Bienvenidos”, de Canal 13;
- 1500/2016 - SOBRE LA TELENOVELA - “Elif”, de TVN;
- 1501/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “La Mañana”, de Chilevisión;

El H. Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes aprobó el informe de denuncias archivadas.

15.- REPORTE DE AUDIENCIAS: 35 PROGRAMAS MÁS VISTOS ENTRE EL 15 Y 22 DE FEBRERO DE 2017.

Se hace entrega a los señores Consejeros lista con los 35 programas más vistos de televisión abierta entre el 15 y el 22 de febrero de 2017.

16.- VARIOS.

La Consejera María Elena Hermsilla expuso la necesidad de normar la operatividad de los Comités Asesores en Materia de Televisión, lo que generó el debate relativo a la necesidad de regular este punto vía Reglamento Interno de Funcionamiento, tomando en cuenta la entrada en vigencia del nuevo sistema de concesiones y TV Digital. Se hizo hincapié en la necesidad de contar con Comités Asesores en regiones.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 Hrs.